

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIDAD DE POSGRADO



TEMA DE INVESTIGACION:

**LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL FRENTE AL USO
DE LAS TIC Y EL RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS
FUNDAMENTALES.**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRA JUDICIAL

PRESENTA

LIC. KARLA MARIA REGINA MURCIA CARRILLO

ASESOR: DR. JOSE HUMBERTO MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO 2014.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADEMICA

MAESTRO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
DECANO EN FUNCIONES

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DOCTOR REINALDO GONZALEZ
COORDINADOR UNIDAD DE POSGRADOS

INDICE

Índice.....	i
Abreviaturas.....	ii
Introducción.....	iii

CAPITULO I.

LAS TIC EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1. Las TIC. Generalidades.....	1
2. Conceptualización de las TIC.....	4
3. La Sociedad del Conocimiento y Sociedad de la Información. Origen y Concepto.....	7
a. El internet como medio de comunicación.....	10
b. La Web 2.0 y Web 3.0.....	13
c. El Correo electrónico.....	14
4. Ruptura del paradigma. Pensamiento del Jurista del S.XXI.....	15
5. Impacto de las TIC en América Latina.....	18
6. El despacho digital: Nueva oficina judicial.....	23

CAPITULO II.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS TIC

1. Los Derechos Fundamentales. Generalidades.....	27
2. Concepto y alcance de los Derechos Fundamentales.....	28
3. Principios del Proceso Civil y Mercantil.....	30
3.1.Principio de Audiencia.....	32
3.2.Principio de Igualdad de las partes.....	36
4. El Proceso Constitucionalmente configurado desde la óptica de los actos de comunicación. Juez garante.....	39

CAPITULO III

LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO

Los Actos de Comunicación. Generalidades.....	42
1. Definición de los Actos de Comunicación.....	46
2. Requisitos de los actos procesales de Comunicación.....	48
3. Clases de Actos procesales de Comunicación.....	50
a. Las Notificaciones.....	51
4.1.1. Los sujetos.....	56
4.1.2. El objeto.....	58
4.1.3. Actividad que involucra.....	58
4.2. El Emplazamiento.....	65
4.2.1. Naturaleza jurídica.....	66
4.2.2. Finalidades del emplazamiento.....	68
4.2.3. Elementos del emplazamiento.....	68
4.2.4. Clases de emplazamiento.....	71
4.2.5. Contenido y diligenciamiento del emplazamiento.....	77
4.3. La Citación.....	79

CAPITULO IV

EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL

1. Ineficacia de los actos de comunicación. Nulidades.....	81
2. Uso de las Nuevas Tecnologías en los actos de comunicación en el proceso.....	85
3. Las Notificaciones electrónicas en El Salvador.....	96
Conclusiones.....	103
Índice Bibliográfico.....	105

ABREVIATURAS

BM	Banco Mundial.
CE	Constitución Española.
CN.	Constitución.
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil.
CEU	Cuenta Electrónica Única.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
D. L.	Decreto Legislativo.
D. O.	Diario Oficial.
e-goverment	Gobierno electrónico.
e-justicia	justicia apoyada en la Tecnología
GOES	Gobierno de El Salvador.
LOJ	Ley Orgánica Judicial.
OJ	Órgano Judicial.
PMOJ	Proyecto de Modernización del Órgano Judicial.
PMPOJ	Plan Maestro de Modernización del Órgano Judicial.
SNJ	Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
SISNEJ	Proyecto de Sistema de Notificación Electrónica Judicial
SSC	Sentencia Sala de lo Constitucional.
TIC	Tecnología de la Información y Comunicaciones.
TS.	Tribunal Supremo.

V.g.	Verbi gracia.
W3C.	Consortio para la World Wide Web.
Webmaster.	Diseñador de un sitio web.
WWW	World Wide Web.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo social a través de los diferentes momentos históricos, ha demostrado que las instituciones están en continuo cambio, uno de los principales objetivos del presente trabajo es demostrar que el uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC), si bien modifican la forma en cómo los ciudadanos se relacionan con las instituciones públicas, no son obstáculo para que la prevalencia de los derechos humanos y fundamentales de las personas se cumplan.

En ese entendido los sistemas judiciales del mundo han sufrido importantes reformas las cuales pretenden la modernización de los servicios que prestan. En países europeos las iniciativas de reforma a los sistemas tienen sus orígenes a finales del siglo XX. Hoy que nos encontramos en el siglo XXI, han evolucionado a pasos agigantados. Aún y cuando en América Latina se han implementado con cautela, hoy en día su desarrollo es abrumador. Es por esa razón que nuestro país, a partir de los Acuerdos de Paz firmados en 1992, señaló la necesidad de un cambio en nuestro sistema judicial. De allí que en el año dos mil cuatro se pone en marcha el Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, que lo equipara a cambios mundiales en ese entorno, el cual ha repercutido en sistema judicial que ahora tenemos.

Nuestro proyecto de Modernización abarca sistemáticamente incluir el uso de nuevas tecnologías en la atención ciudadana, es decir el trato al usuario, la infraestructura de los Tribunales, creación de página web de la Corte Suprema de Justicia (en la cual se accede a la jurisprudencia reciente tanto de los tribunales superiores, Cámaras y algunos Tribunales de Primera Instancia –Tribunales de Sentencia), y tramitación de juicios, entre otros, todo lo anterior con el objeto de mejorar el acceso a la justicia. La e-justicia, que no es más que el uso de las TIC en la Administración de justicia, supone importantes beneficios, pues se suele ahorrar tiempo y trabajo, también es una forma de acercar al ciudadano a ella.

Aún y cuando las necesidades de modernidad para cada país pueden ser diversas. Casi siempre existen dudas en torno a que el uso de las tecnologías, vaya en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de los justiciables. Propiamente en el manejo y tramitación de causas, se vuelve necesario el uso de sistemas informáticos de diversos niveles de complejidad, no es mi objetivo profundizar al respecto. Pero si resulta importante, destacar que gracias a esos sistemas, las comunicaciones judiciales podrían ser más ágiles.

En el contexto comparado, es posible mencionar el sistema *Tuomas* de Finlandia, el cual posee una base de datos automatizada y destacable por sus capacidades de comunicación, pues tiene de manera virtual toda la información importante respecto de cada acción o causa ingresada al tribunal, incluyendo las partes, naturaleza de la pretensión, y monto de la demanda, así como el resultado de todas las audiencias. En ese mismo orden de ideas, Holanda como país pionero en la implementación de las TIC en su poder judicial, sigue siendo un líder en el uso interno de la tecnología para brindar apoyo a la administración de justicia y a jueces, así como en el intercambio de información del Tribunal a las partes y público en general, en el cual desde que inicia un proceso hasta que finaliza, es manejado a través de dispositivos electrónicos, estos poseen la intranet llamada *INTRO (Intranetvoor de rechterlijke organisatie)*. Otro de los sistemas destacados es con el que cuenta Israel, cuyo sistema denominado *NGCS (Next Generation Court System)*, permite subir todos los documentos y comunicaciones judiciales mediante un sistema de ingreso electrónico, cuyo objeto es mejorar la eficiencia del sistema judicial en ese país. Y así muchos otros países que con la ayuda de las TIC han modernizado su sistema judicial.

En nuestro país la modernización en la tramitación de las causas aun no se ha verificado, así como tampoco el intercambio informático con otras instituciones del Sector Justicia, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mes de julio de dos mil diez, y específicamente en lo relativo a los actos de comunicación dentro del proceso judicial, se incluyó el uso de los medios técnicos, que posibilite la comunicación, incluyendo a los telemáticos. En abono a lo anterior y como antecedente fidedigno de esta posibilidad de comunicación en nuestras leyes, se encontraba ya regulado en el Decreto Legislativo 774 del diez de agosto de dos mil cinco, publicado en el D.O. número 160, Tomo 368 del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que originó la creación de los Tribunales Especializados, en el artículo 6, el que literalmente dice: "No obstante lo dispuesto en el Art. 160-B de la "Ley Orgánica Judicial", la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías, para la realización de actos procesales de comunicación. Y el artículo 9 del mismo Decreto, ordena que el mismo quede incorporado en la "Ley Orgánica Judicial". Y antes de este se encontraba el Decreto Legislativo número 178, del diecinueve de octubre de dos mil, que se refiere a que los Juzgados de Primera Instancia y de Paz puedan estar integrados por dos o más jueces, regulando en el artículo 4, lo tocante a los actos de comunicación por medios técnicos, solo que en este caso no se ordena su inclusión en la Ley Orgánica Judicial.

Sin embargo, hasta el día de hoy los actos de comunicación se siguen realizando por medio de las formas tradicionales, utilizando como único medio telemático, el fax.

La presente investigación refleja el análisis del uso de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los actos de comunicación en el Proceso Civil y Mercantil, frente a los derechos de audiencia-contradicción e igualdad. Se deja ver que aunque nuestro país aun no utilice estas nuevas tecnologías para viabilizar los actos de comunicación del proceso judicial, existe el asidero legal para ponerlas en marcha, haciendo mención que dentro del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, se encuentra una iniciativa denominada Sistema de Notificación Electrónica Judicial (SISNEJ) hoy conocido por sus siglas SNE, el cual se encuentra en su fase de piloto, y en que se ha evidenciado que existen los mecanismos adecuados para que la transmisión por medio del internet a través del correo electrónico de los actos procesales, potencia de igual manera que el resto de las formas tradicionales de notificación, los derechos fundamentales de los justiciables, con las ventajas inherentes a los sistemas modernos de comunicación.

La investigación se ha planteado en cuatro capítulos, en el primero se aborda las nociones generales de lo que se debe de conocer como TIC en la administración de justicia, desarrollando su origen, en el entendido que se han convertido rápidamente en un conjunto de herramientas indispensables para casi cualquier actividad, a través de ellas se solucionan problemas, incluso sin la necesidad de que dichas herramientas sean sofisticadas, en muchos casos ha sido suficiente el simple intercambio de mensajes electrónicos basados en texto, pues lo que se requiere en algunos eventos es tan solo el acercamiento de las personas, por otra parte se relaciona la conceptualización de estas tecnologías, pues resulta importante conocer el concepto tan amplio, para luego traerlo al ámbito judicial propiamente, se continúa desarrollando un concepto muy conocido hoy en día denominado la sociedad del conocimiento, la cual involucra conceptos tales como la web 2.0 y 3.0, el uso del internet como medio de comunicación y el correo electrónico, en ese mismo entorno se analiza la ruptura del paradigma en el pensamiento del jurista del Siglo XXI, así como el impacto que han tenido las TIC en América Latina, tomando en cuenta que por la cultura y similitud de los países que la conforman, solemos tener un común denominador en el impacto de estas tecnologías en nuestros sistemas judiciales. Finalmente se realiza un análisis de la nueva oficina judicial, en el contexto del uso de las nuevas tecnologías en todas las fases del proceso, y no únicamente en los actos de comunicación.

En el segundo capítulo, se analizan los derechos fundamentales comprometidos con la implementación del uso de las TIC en los actos de comunicación. Haciendo énfasis en dos principios fundamentales del proceso, el derecho de defensa (audiencia-contradicción) y el de igualdad. Analizando su génesis y

desarrollo tanto legal como jurisprudencial, para lo cual se analizan algunas sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional en estos temas, en recursos de Inconstitucionalidad como en Amparos. Resaltando la necesidad de un proceso constitucionalmente configurado y sobre todo la presencia de un juez garante de los derechos de los justiciables, a fin de que al utilizar estas tecnologías en los actos de comunicación, se vele porque se cumplan los derechos de igual forma que en los restantes medios de comunicación que se tienen para comunicar las providencias judiciales.

En el desarrollo del capítulo tres, se estudian concretamente los actos procesales de comunicación, haciendo alusión a que se entiende por ellos, y circunscribiendo el análisis a tres de ellos, a las notificaciones, emplazamientos, y citas, matizando cada uno desde su génesis, finalidad, requisitos legales, y forma de verificarlos.

Finalmente en el capítulo cuatro se abordan las consecuencias jurídicas de su ineficacia, traducidas en las declaratorias de nulidades, para finalizar con los actos de comunicación a través de las TIC, es decir, se hace un análisis a nivel de derecho comparado, con el proceso administrativo, y la utilización de estos mecanismos en otros países del mundo, con tan buenos resultados, que en lugar de entorpecer los derechos fundamentales los ponen de manifiesto de igual manera que se hace en las otras formas de comunicarlos (personales, fax, edictal, notario, etc). Siendo así que es una necesidad para la eficacia de la administración de justicia la implementación de un sistema de notificación vía medios informáticos, es decir, utilizando las nuevas tecnologías.

En el desarrollo del tema, realizamos estudio bibliográfico y de campo. Respecto del primero, se hizo un abordaje minucioso de los tratadistas internacionales que han enfocado sus estudios en el uso de las TIC, y como podrían llegar afectar derechos fundamentales de los justiciables. Y respecto del trabajo de campo, le llamamos de esa manera porque estuvimos en contacto directo del plan piloto del Sistema de Notificación Judicial (SNE) por medio del correo electrónico, y su resultado, al que nos referimos ampliamente en este trabajo, además tuvimos acceso a datos respecto del número de notificaciones que se hacían de manera tradicional en los tribunales Civiles y Mercantiles.

Es importante resaltar el hecho que por ser un tema novedoso en nuestro país y en el mundo, nos encontramos con la limitante que no existen muchas obras que estén referidas de manera exclusiva al tema, sin embargo, superamos el reto, en el sentido que hicimos una sistematización de la información contenida tanto en libros de autores internacionales y nacionales, como en revistas electrónicas y documentos colgados en la web referentes al tema que investigamos, así como hicimos uso de la legislación nacional como internacional, y finalmente de la jurisprudencia en torno al estricto

cumplimiento de los requisitos para que los actos de comunicación se viabilicen potenciando los derechos y garantías de las partes procesales.

Las reflexiones finales de esta investigación obligan al lector a convencerse de que el uso de estas nuevas Tecnologías en la administración de justicia traerán un beneficio a corto plazo, que se hará sentir tanto por las parte técnicas, como por las materiales, colaborando tanto con las oficinas comunes de notificación como con aquellas dependencias en donde únicamente cuentan con una persona que hace la labor de comunicar las providencias judiciales, que no se comuniquen vía oral en las audiencias por los Jueces. Y gracias a la utilización de las TIC los sistemas judiciales a nivel de derecho comparado resultan ser más avanzados, evitando el estancamiento y retardación de las comunicaciones judiciales, que al final terminan siendo el vehículo que utilizan los Tribunales para hacer del conocimiento sus resoluciones en cada uno de los procesos que están bajo su conocimiento.

CAPITULO I

LAS TIC EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SUMARIO: 1. Las TIC. Generalidades. 2. Conceptualización de las TIC. 3. La Sociedad del Conocimiento y la Sociedad de la Información: Origen y conceptos. 3.1. El Internet como medio de comunicación. 3.2. La Web 2.0 y La Web 3.0. 3.3. El Correo Electrónico. 4. Ruptura del paradigma: pensamiento del jurista del S. XXI. 5. Impacto de las TIC en América Latina. 6. El despacho digital: Nueva oficina judicial.

1. LAS TIC. GENERALIDADES

En los últimos años la Administración Pública ha incorporado las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), tanto para su gestión interna como para la relación con los ciudadanos, ello supone importantes beneficios en el funcionamiento de la administración de justicia¹.

Es así como las TIC se han convertido en un conjunto de herramientas indispensables para cualquier actividad, en la cual se puede llegar a discutir, negociar, proyectar, integrar, acordar y solucionar problemas de los ciudadanos, con la simple utilización de los medios técnicos, tales como los mensajes electrónicos. Esto porque permite la comunicación inmediata, directa, completa y sin mayores costos. Hoy en día existe un nuevo concepto de gobierno, es decir, el e-government². El gobierno electrónico

¹CERRILLO, Agustí, “E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, Universidad de Cataluña, España, publicada en febrero de 2007, Disponible en: http://www.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n9_cerrillo, (Consultada el doce de abril de dos mil trece). Este autor, sostiene que últimamente la Administración de Justicia está incorporando las TIC, para su funcionamiento interno como en sus relaciones al exterior, tanto para los ciudadanos como los operadores jurídicos, usuarios del sistema. El autor analiza los usos de estas tecnologías dentro de la Administración de Justicia, mencionando que desde su punto de vista existen cuatro rubros importantes: el tratamiento de información (información); la gestión de los expedientes judiciales (gestión); la relación entre la Administración de Justicia y los operadores jurídicos (relación); y la toma de decisiones, por quienes tienen competencia para ello (decisión). Ejemplos de los países donde las Tic han alcanzado un grado de desarrollo son Estados Unidos, Australia y Singapur, sin dejar de lado Europa. Los usos de las Tic son tan amplios que existen plataformas para la formación de jueces y funcionarios de la Administración de Justicia. A propósito de ello, en nuestro país la Escuela de Capacitación Judicial ofrece un sistema de capacitación virtual desde el año 2009.

²RIVERA URRUTIA, Eugenio, “Concepto y problemas de la construcción del gobierno electrónico”, *Revista Gestión y Política pública*, vol. XV, No. II, segundo semestre, CIDE, Centro de Investigación y Docencia, México. Disponible en: http://www.gestionypoliticapublica.cide.edu/num_anteriores/Vol.XV_No.II_2dosem/Eugenio_Rivera.pdf, (Consultada el doce de abril de dos mil trece). Se suele denominar la administración electrónica o “e-government” a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las administraciones públicas, asociada a cambios en la organización y nuevas aptitudes del personal. El objetivo que se persigue es mejorar los servicios públicos, reforzar los procesos democráticos y apoyar a las políticas públicas.

busca satisfacer las demandas de sus ciudadanos, debido a la capacidad de las herramientas para lograr mayores niveles de participación ciudadana, incrementándose la prestación de servicios, a gran ritmo que en el pasado ni se pensaba.

Hoy en día uno de los principales retos es la organización del trabajo al interior de los órganos judiciales. Por eso introducir las TIC como un objetivo en sí mismo, no es el punto, sino utilizar todo su potencial y así conseguir mejorar los procesos que se llevan en los Tribunales. Por esa razón las TIC pueden dar apoyo a la administración de justicia desde distintos puntos de vista.³ Entre ellos se han identificado los siguientes: a) La prestación de un nivel adecuado de tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, sin indefensión ni dilaciones. Que la Constitución lo prescribe como derecho fundamental de todos; b) El rigor con que se debe de llevar el proceso, gracias a las TIC, es fácil seguir todos los pasos realizados y además es posible configurar un sistema judicial más robusto frente a posibles errores en su conjunto, se requiere rapidez sin sacrificar rigurosidad; c) La modernización de las relaciones con los ciudadanos. Facilitando las relaciones con la administración de justicia mediante medios electrónicos; d) El fortalecimiento de los derechos de protección de datos de carácter personal en el ámbito de los procedimientos personales, mediante el uso de las TIC estos mecanismos pueden ser más estrictos y por ello, más fácil asegurar el cumplimiento d/e la legislación; e) La mejora de la transparencia y proximidad del servicio prestado al ciudadano. Informando correcta y eficazmente de la marcha de los asuntos, haciendo inteligible las actuaciones de los tribunales de manera que los ciudadanos tengan el conocimiento suficiente de la Justicia y de su funcionamiento; f) Mejoran la formación de la sociedad en materia jurídica y la atención al ciudadano en las oficinas judiciales. Facilitando la accesibilidad a esas dependencias y edificios, haciéndolas más ágiles y funcionales, contribuyendo así a la construcción de una justicia moderna y abierta, accesible y mejor dotada. Consideramos entonces que al introducir las TIC en nuestro Órgano Judicial, se materializaría su utilidad y a la larga se podría evaluar la eficacia del proceso con la ayuda de estas tecnologías.

Aunado a lo anterior resaltamos el hecho de que las sociedades modernas prestan mucha importancia a una serie de dispositivos que colaboran al intercambio de información y comunicación, eso si bien no es garantía de una justicia pronta y cumplida, el uso de los mecanismos tecnológicos adecuados

³Fundación Telefónica, “*Las TIC en la Justicia del Futuro*”, Barcelona España, Editorial Ariel, 2009. Disponible en:<http://search.sweetim.com/search.asp?q=fundacion+telefonica%2C+Tic+en+la+Justicia+del+futuro&ln=en&src=1010&ptr=0&sf=0>(Consultada el día diecinueve de marzo del año dos mil trece). Facilitando la accesibilidad a esas dependencias y edificios, haciéndolas más ágiles y funcionales, contribuyendo así a la construcción de una justicia moderna y abierta, accesible y mejor dotada.

coadyuva a potenciarla, pues los avances en la tramitación de los procesos se evidencia con facilidad a través de ellos⁴.

Dentro del desarrollo de las TIC, existe un concepto clave muy utilizado hoy en día, y es la llamada sociedad de la información, los autores e investigadores contemporáneos comparten la idea que hemos pasado de una sociedad del conocimiento a la sociedad de la información⁵, sin embargo, al analizarlas a profundidad, esos mismos autores han concluido que ambas en contenido son lo mismo, y únicamente la forma como llamarlas es la que cambia. La historia y la antropología señalan que todas las sociedades han sido sociedad del conocimiento cada una con sus propios matices, limitaciones y avances que la diferencian de las demás. A pesar de que dichas sociedades se caracterizaban por el conocimiento, no siempre éste estuvo dispuesto para todos, el conocimiento era secreto, selectivo, solo para una pequeña parte de la población, pues el que conocía tenía el poder.

Gracias a los avances en los derechos de los seres humanos, y a las sociedades democráticas y sociales, el conocimiento se ha trasladado a amplios sectores de la sociedad, a través de libros, escuelas y universidades, entre otros; aunque persistan aun limitantes que obedecen a la falta de recursos por

⁴COBO ROMANI, Juan Cristóbal, “*El Concepto de Tecnologías de la Información*”, ZER, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2009, No. 27, vol. 14, pp. 295-297. <http://e-democracia.flacso.org/wp-content/uploads/2011/11/zer27-19-cobo.pdf> (Consultada el día treinta de agosto del año dos mil doce). Este autor señala que la vida moderna del siglo XXI ha obligado a la sociedad a estar informada y comunicada, tan es así que el Banco Mundial ha definido el acceso que los países tienen a las tecnologías de información y comunicación (TIC) como uno de los cuatro pilares para medir su grado de avance en el marco de la economía del conocimiento (*World Bank Institute*, 2008). Nos llama la atención que expone dos ejemplos muy interesantes de la tecno-información de la sociedad, en Finlandia, según estadísticas mostradas en *Syrjanen y Pathan*, 2008, esta nación posee 5 millones de habitantes y cuenta con 6 millones de celulares, es decir, cada finlandés posee un promedio de 1.2 teléfonos móviles; y al mismo tiempo, en el año 2007 la cantidad de información generada, estuvo a punto de sobrepasar, por primera vez, la capacidad física de almacenamiento disponible, compara que en el 2006 el volumen digital creado, capturado y replicado fue de 161 exabytes, es decir, 161 billones de gigabytes. Esto es más de lo generado en los cinco mil años anteriores (Siri, 2008)

⁵Informe Mundial de UNESCO, *Hacia las Sociedades del Conocimiento*, París, Francia, Impreso por Jouve, Mayenne France, 2005. En este informe se hace alusión a diversos temas relativos a la sociedad del conocimiento y de la información, respecto de la llamada sociedad del conocimiento, que se nutre de sus diversidades y capacidades, pero la sociedad de la información es aquella en la cual su desarrollo se mide en los progresos informáticos para que ese conocimiento llegue a más ciudadanos. La conceptualización de la sociedad del conocimiento abarca según este informe dimensiones éticas, sociales y políticas más vastas. Complementando el conocimiento con la información, sin embargo, el uso de las TIC es de mucha ayuda, el informe refiere que no deberá de limitarse a estas exclusivamente, y dejar de lado otras formas necesarias para llevar este conocimiento, tales como la prensa, la radio, televisión y las escuelas, pues antes que las tecnologías estas formas colaboran mucho con el objetivo de llevar conocimiento. Pues afirmar que antes de la existencia de las TIC no existía conocimiento o no se difundía, es caer en un reduccionismo, con la tentación de hacer falsas apreciaciones, por lo tanto, es importante maximizar su utilidad sin olvidar que son un factor complementario con otras formas de conocer. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001419/141908s.pdf> (Consultado el treinta y uno de octubre del año dos mil doce).

razones de adecuación tecnológica para asegurar la prestación de servicios sociales, niveles de pobreza y de exclusión social.

La evolución del conocimiento y su difusión se han visto potenciados por la creación de las tecnologías de la información y el conocimiento, especialmente mediante la creación de una red de interconexión electrónica (internet) que ha potenciado el acceso al conocimiento de hechos y saberes que se han producido en la historia y/o que se producen en tiempo real. Abriéndose así una oportunidad para que las decisiones que tengan que adoptarse se hagan contando con información oportuna.

2. CONCEPTUALIZACION DE LAS TIC.

Resulta interesante conocer que a pesar que se utilizan las TIC, tanto gobiernos como personas en general, no tienen una idea consensuada, ni mucho menos general de lo que se puede entender por tal.

Una investigación realizada en 2008, hecha con la pretensión de conocer el nivel de conocimiento que la población latinoamericana tenía sobre las TIC, concluyó con la construcción conceptual de lo que se entendía por estas Tecnologías⁶, diciendo que: *“Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): Dispositivos tecnológicos (hardware y software) que permiten editar, producir, almacenar, intercambiar y transmitir datos entre diferentes sistemas de información que cuentan con protocolos comunes. Estas aplicaciones, que integran medios de informática, telecomunicaciones y redes, posibilitan tanto la comunicación y colaboración interpersonal (persona a persona) como la multidireccional (uno a muchos o muchos a muchos). Estas herramientas desempeñan un papel sustantivo en la generación, intercambio, difusión, gestión y acceso al conocimiento. La acelerada innovación hibridación de estos dispositivos ha incidido en diversos escenarios. Entre ellos destacan: las relaciones sociales, las estructuras organizacionales, los métodos de enseñanza-aprendizaje, las formas de expresión cultural, los modelos negocios, las políticas públicas nacionales e internacionales,*

⁶COBO ROMANI, Juan Cristóbal, *op., cit.*, pp. 298-305. Disponible en: <http://e-democracia.flacso.org/wp-content/uploads/2011/11/zer27-19-cobo.pdf> (Consultado el treinta de agosto del año dos mil doce). El estudio al que he hecho referencia se realizó bajo la metodología de benchmarking, con ella se busco conocer y comparar de que manera se conceptualizan las TIC en la sociedad actual, lo cual contribuiría a alcanzar ciertos propósitos, entre los cuales sobresalen, conocer como definen diferentes organizaciones a las nuevas tecnologías, así como comprender las diferentes dimensiones de este concepto, evidenciar la diversidad interpretativa frente a este concepto con el fin de integrar aquellas definiciones que describen las TIC, sus características, tipos de usos e impactos. También dar a conocer la diversidad de conceptualizaciones que existen al respecto, incluyendo diferencias regionales, culturales, institucionales, estratégicas, entre otras. La muestra identificada para la realización de este estudio de análisis comparativo se elaboró bajo la selección de más de veinte organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, destacados por su papel en el impulso de las TIC, la gestión del conocimiento o el desarrollo en la educación del siglo XXI, la revisión se realizó en las páginas web y documentos en línea, en la dirección se pueden ver los diferentes organismos. Este trabajo se realizo en el año 2008,

la producción científica, entre otros. En el contexto de las sociedades del conocimiento, estos medios pueden contribuir al desarrollo educativo, laboral, político, económico, al bienestar social, entre otros ámbitos de la vida diaria”.

A nuestro modo de ver del concepto anterior, se desprende que las TIC como tales facilitan muchos procesos que son parte de la vida de los seres humanos, si bien, abarca muchas áreas en las cuales se utilizan, estas tecnologías deben de ser parte de la política estatal, pues solo así se garantiza que los beneficios lleguen a todos los sectores, especialmente aquellos excluidos socialmente, por el nivel de pobreza que reflejan, sin duda, un esfuerzo en este sentido contribuiría a que el acceso al conocimiento en todas las áreas sea más fácil y efectivo, por lo que si bien compartimos el contenido del concepto, también criticamos el hecho que los gobiernos aún no se enfoquen en la implementación de estas tecnologías en todas las áreas gubernamentales.

A nivel internacional, las TIC, están sirviendo de puente para entablar una gran cantidad de relaciones jurídicas que ignoran distancia y desafían los parámetros tradicionales, un ejemplo en el contexto jurídico, lo es la aplicación de soluciones de conflictos que con los procedimientos tradicionales resultan infructuosos en ocasiones, y con estas tecnologías se obtienen mejores resultados, colaboran al acercamiento de las partes en contienda, por medio de la eliminación de barreras espacio-temporales, en las cuales suelen plantearse propuestas, que posteriormente son aceptadas para su solución.

Se menciona a nivel doctrinal que este tipo de tecnología (TIC) fue de gran impacto en los años noventa, en cuestiones conceptuales resulta importante mencionar que hay definiciones de éstas en todos los ámbitos, respecto del uso en la administración pública y específicamente en el campo de la administración de justicia, constituyen una herramienta clave para la modernización.

En nuestro país, la utilización de esta tecnología se remonta al uso del internet, que según algunos data del año 1994⁷. Todo lo cual fue un verdadero esfuerzo nacional, que con el correr del tiempo

⁷Fuente de información Rafael Antonio Ibarra Fernández, UCA, e Instituto de Tecnología e Información de El Salvador. Según la fuente Técnicos y profesionales de nuestro país, pero sobre todo empleados de ANTEL (Administración Nacional de Telecomunicaciones), trabajaban en un día de diciembre de 1995, en la instalación de cables, tomando como referencia que en abril de 1994 se daba apertura en Costa Rica, a la primera instalación de internet. Fue entonces que se gestionó en 1994 ante el IANA (*Internet Assigned Numbers Authority*) y el InterNIC (*Internet Network Information Center*), un conjunto de direcciones IP (entendido este concepto como el número único e irrepetible con el cual se identifica a una computadora conectada a una red que corre este protocolo), equivalentes a una clase B, y la administración del dominio de Nivel Superior correspondiente a El Salvador, SV. Ese mismo mes y año, el grupo SVNet fue constituido por la Universidad Centroamericana UCA, el CONACYT (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología), la Universidad de El Salvador, Universidad Don Bosco, ANTEL (en ese entonces) y FUSADES, con el fin de administrar ambos recursos. Pero en octubre de 1994 se acordó con UUNet (era uno de los proveedores de internet mas viejos y mas grandes de Estados Unidos) el tráfico de correo desde y hacia nuestro país, bajo el dominio SV, es así como se instaló y configuró

evoluciona, una de las acciones o medidas que se toman y están relacionadas con el uso de internet en nuestro país, es que en diciembre del dos mil doce, finalizó el estudio del Anteproyecto de Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, que contiene treinta y tres artículos, y cuya normativa contribuye a que se impulsen mecanismos que desarrollen políticas nacionales de innovación, ciencia y tecnología, a través de la ejecución de un plan nacional, ello definirá los instrumentos y mecanismos institucionales y operativos que faciliten su implementación. Aprobándose en ese mismo mes la relacionada ley.

Esta ley, es un esfuerzo más por proveer una normativa que regule las TIC en nuestro país, la misma se desarrolla tomando como base el contenido del artículo 53 de la Constitución, la cual prescribe que es obligación del Estado propiciar la investigación y el quehacer científico, con la finalidad de contribuir, de forma sostenible, al desarrollo social, económico y ambiental del país. Consideramos que es un primer avance, porque propicia la búsqueda y análisis de nuevos conocimientos para enriquecer la realidad científica y social del país, es bastante amplia cuando se refiere a los beneficios en los distintos ámbitos de la sociedad en el sentido de incluir a todos los actores del desarrollo social, las instituciones de educación superior, centros escolares, organismos públicos y privados dedicados al desarrollo científico, tecnológico y a la innovación, así como al sector productivo del país. Pues los avances en este campo son cada día más grandes, las personas se involucran todos los días con el uso de estas tecnologías. Sin embargo, aún no se ha regulado respecto de la política que deberá de seguir el Órgano Judicial, respecto de la aplicación de las TIC en los procesos judiciales⁸.

exitosamente un nodo UUCP (*Unix to Unix CopyProgram*) de correo electrónico con el CONACYT, por lo que los primeros mensajes con direcciones terminadas en SV comenzaron a circular en Internet. Antes de esta iniciativa era imposible intercambiar correos a través de Internet por vías nacionales. En marzo de 1995 se inició la provisión de correo electrónico para los salvadoreños que así lo quisieran. En septiembre de 1995, se presentó un proyecto a la OEA (Organización de Estados Americanos), en el marco del proyecto RedHUCyT (Red Hemisférica Universitaria de Ciencia y Tecnología), este fue presentado por SVNet. En ese entonces se llevaron a cabo eventos relacionados a este progreso, entre ellos dos WorldNets en la Embajada de los Estados Unidos, en julio y octubre de 1995, respectivamente, con participación de panelistas nacionales e internacionales, también se realizaron seminarios, un panel técnico sobre criterios para la gestión y desarrollo de la red Internet en El Salvador” y otros. La capacitación técnica fue realizada por los mismos técnicos salvadoreños de SVNet en noviembre de ese mismo año. Dentro de los primeros sitios web figuran en febrero de 1996 el de la Universidad Centroamericana José Simeón Canas, UCA, y el de la Universidad Don Bosco, pues ya en enero se había creado un punto de presencia a Internet estable desde nuestro país, pues ya se había recibido equipos financiados por OEA para iniciar la conectividad a Internet. Y también se cero la primera pagina principal de El Salvador (www.sv), desde aquí hasta nuestros días internet ha ido creciendo a una velocidad acelerada.

⁸LEY DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO, publicada en D.O. núm. 34, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece. Disponible en: <http://asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-desarrollo-cientifico-y-tecnologico> (Consultada el once de febrero del año dos mil trece)

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo la primera Feria TIC en nuestro país⁹, en donde se propició el acercamiento de estas tecnologías entre la ciudadanía y a los diferentes entes sociales, tanto estatales como privados. Acercamientos como esta potencia el conocimiento y uso de estas tecnologías en todos los sectores, especialmente aquellos que se dedican a prestar servicios de manera general.

3. LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO Y SOCIEDAD DE LA INFORMACION: ORIGEN Y CONCEPTO.

Ante las profundas transformaciones que traen las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, TIC, la sociedad ha cambiado y por ende han existido nuevos términos para denominarla, entre ellos “sociedad postindustrial”, “sociedad del conocimiento” o “sociedad de la información”. En ese debate por definir un nombre a esta nueva sociedad en donde la informática y la tecnología van a pasos agigantados, hay dos términos que fueron el escenario en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI)¹⁰, sociedad de la información y sociedad del conocimiento.

Los orígenes de las denominaciones son distintas, el concepto de sociedad de la información, nace en 1973, cuando en Estados Unidos se acoge este término para identificar al conocimiento teórico en una sociedad que irá avanzando en información rápidamente, posteriormente en 1995, se lo incluyó en reuniones de jefes de Estados de las naciones más poderosas del mundo (G8), en Foros de la Comunidad Europea, en el Banco Mundial, posteriormente en 1998, fue escogido en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y luego en la ONU, para el nombre de la Cumbre a la que hemos hecho referencia¹¹. La sociedad de la información, ha facilitado la globalización económica de una manera amigable, a través del Internet, telefonía celular, televisión por cable, acercando esta tecnología a muchos, y no a todos por la brecha digital de los países menos desarrollados, que se caracterizan por la exclusión social y la merma de oportunidades para todos.

⁹La primera Feria TIC, se llevó a cabo en nuestro país desde el 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2011, en las instalaciones de la Feria Internacional (CIFCO), en la cual participaron organismos del Estado e instituciones privadas, que utilizan las tecnologías para proveer servicios a todas las personas, así como son utilizadas para facilitar su trabajo desde sus propias organizaciones. Esta iniciativa resulta muy importante, para el conocimiento y difusión de estas, hacia todos aquellos que aunque no estén interesados, deberán de involucrarse dado que todo cuanto se gestiona, transmite, produce, informa y mas, tiene estrecha relación con estas tecnologías. La información ha sido consultada en feriativ.com.sv. (15/01/2013).

¹⁰CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, DECLARACION DE PRINCIPIOS, 12 de mayo del año 2004. Disponible en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html> (Consultada el trece de febrero del año dos mil trece)

¹¹CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, DECLARACION DE PRINCIPIOS, 12 de mayo del año 2004. Disponible en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html> (Consultada el trece de febrero del año dos mil trece), como se explica en el texto, en ella se abordó la temática en torno a esta sociedad que cada día se vuelve más pujante en todos los países.

En cambio, el término sociedad del conocimiento o del saber, emergió a finales de los años 90, utilizado en su mayoría a nivel académico. Con este se pretende incorporar una concepción más integral, no solamente bajo la dimensión económica, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha adoptado este término dentro de las políticas institucionales¹².

Es así como la sociedad del conocimiento¹³, no es más que parte de la nueva era en el proceso evolutivo del ser humano, donde todo lo que sea información constituye elemento determinante en el desarrollo y desenvolvimiento social y humano.

Ortiz Chaparro¹⁴, reconoce que las sociedades de la información se caracterizan por basarse en el conocimiento y en los esfuerzos por convertir la información en conocimiento. Cuanto mayor es la cantidad de información generada por una sociedad, mayor es la necesidad de convertirla en conocimiento. Algo muy importante en estas sociedades es la velocidad con que tal información se genera, transmite y procesa. Actualmente la información puede obtenerse de manera prácticamente instantánea, y muchas veces, a partir de la misma fuente que lo produce, sin distinción de lugar.

Es de hacer notar que tanto un término como el otro, se refieren a lo mismo, pues su diferencia radica no en su contenido, sino en el contexto que se utilice, pues ambos tienen como respaldo todas las revoluciones tecnológicas. Poco a poco con el transcurso del tiempo está cambiando nuestro modo de aprender, producir, trabajar, de ser y de estar en el mundo de manera individual y colectiva. Por la forma en cómo se transmite la información esta no tiene fronteras. Eso es, porque también las redes de

¹²CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, DECLARACION DE PINCIPIOS, 12 de mayo del año 2004. Disponible en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html> (Consultada el trece de febrero del año dos mil trece)

¹³NO-LOUIS Y CABALLERO, E, "Internet, germen de la sociedad de la información", *15 años de encuentros sobre informática y derecho, 1987-2002*, DAVARA RODRIGUEZ, M.A., Coordinador, Madrid, Ed. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Facultad de Derecho, Instituto de Informática Jurídica, 2002, p. 363. Al hablar de la nueva era de la información determina que junto al espacio real o físico, ha crecido un espacio virtual, propiciado e integrado por una serie de redes de telecomunicaciones que con carácter transnacional se difunde por todo el planeta. Frente a la utopía, ha brotado la experiencia del internauta, como aquel ciudadano que con cualquier finalidad usa una red de telecomunicaciones, adentrándose en busca de una nueva clase de aparición: la información. Se ha ingresado en la era de la conexión global, de la descentralización, la fragmentación y la desintegración personal en partículas impalpables tan solo visibles, o audibles, a través del oscuro túnel de la pantalla.

¹⁴ORTIZ CHAPARRO, Francisco, "La Sociedad de la Información", Fundesco, Madrid, 1995, p. 114, disponible en http://www.quadernsdigitals.net/datos_web/biblioteca/1_4/enLinea/6.htm, (Consultada el veintisiete de noviembre de dos mil doce).

comunicación deberán de caracterizarse por ser de alto nivel para viabilizar la comunicación humana y con ello un real acceso a la información¹⁵.

La tecnología en las comunicaciones, el internet y la informática, han dado lugar a esta nueva sociedad de la información, en esta sociedad lo preponderante es que las redes de comunicación de todo tipo, incluyendo al internet, permiten a los ciudadanos acceder a un flujo de información mayor, pero al mismo tiempo la emiten ellos mismos¹⁶.

Se puede afirmar sin temor a equivocarnos que la revolución de la comunicación supera el campo de Internet, pues surge antes de la generalización de la red. El teléfono puede verse como uno de los pasos iniciales hacia este modelo, seguido por la informática, el internet, la telefonía móvil, el desarrollo de las comunicaciones inalámbricas y la televisión interactiva. El internet se ha posicionado como uno de los pasos decisivos en el avance de los sistemas y especialmente de las TIC. Hoy internet es parte del hogar global, en la medida que cada domicilio de los usuarios de la red constituye la terminal de un sistema integrado universal.¹⁷

Internet puede ser considerada una continuidad tecnológica de la imprenta inventada en 1445 por el orfebre J. GUTENBERG, pues permite la divulgación de un sin número de información a menor costo y en el menor tiempo.

Últimamente hemos sido testigos de una metamorfosis de la realidad social, pues gracias a que el internet no para, y en general las telecomunicaciones se transforman con gran velocidad, para llegar a lo que ahora conocemos como sociedad de la información, pues las TIC están generando en todo el mundo una nueva revolución industrial muy comparable con sus predecesora, pero con grandes facilidades para todos los usuarios de la misma. Dentro de los nuevos conceptos que se utilizan en esta sociedad de la información o el conocimiento, el internet tiene un papel medular como medio de comunicación, por lo que resulta indispensable tomarse unas líneas para desarrollar ese tema, aunado a ello existe la conceptualización de las web 1.0, 2.0 y 3.0 o semántica, por lo que a continuación se retomaran esbozo de estos temas.

¹⁵TERCEIRO, J.B, *Sociedad@digit@l: del homo sapiens al homo digitalis*, Madrid, España, Ed. Alianza, 1996, p. 31.

¹⁶BADIA, F, *Internet: situación actual y perspectivas*, Barcelona, España, Ed. La Caixa, 2002, p. 54. Al respecto este autor relaciona que en las modernas sociedades, la información tiene un valor enorme y se convierte en un factor de competitividad económica de primera línea, pues una sociedad capaz de producir y consumir contenidos masivamente con la ayuda de las nuevas tecnologías, permite agilizar y almacenar esta producción, precisamente es por esa razón que este rápido intercambio influye en todas las facetas de su actividad: la económica, la organización social y la política.

¹⁷PEREZ LUÑO, Antonio E, *Internet y el Derecho, en Informática y Derecho: jornadas marco legal y deontológico de la información*, Volumen 1, No. 19-22, 1998, p. 721.

3.1 EL INTERNET COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN

La Real Academia Española incluyó el vocablo “internet” como un sustantivo en el año 2006, lo definió como: “red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación”. Este protocolo o lenguaje común se denomina TCP/IP (*Transmisión Control Protocol/internet Protocol*) el cual realiza un intercambio de información¹⁸.

El filósofo español Javier Bustamante¹⁹, sostiene que con mucha probabilidad el Internet es la estructura social más democrática y participativa que las nuevas tecnologías de la comunicación (TIC) hayan traído al mundo, ello porque está compuesta por individuos de todas partes del mundo, por lo que la estructura permite que los seres humanos se puedan relacionar, sin estar a la par, no existe exclusión social, dentro de la red, pues el individuo una vez las utiliza, tiene la libertad de recibir información o transmitirla y los receptores que también son individuos de todas las naciones, la reciben y la utilizan en lo que consideren pertinente. Consideramos que en base a lo anterior, las TIC, contribuyen a un acercamiento social casi de inmediato entre los individuos que se sirven de ellas.

Las telecomunicaciones, entendidas como comunicación a distancia, no se limitan a la exposición técnica de ese fenómeno, sino que se exteriorizan, modernamente, de otras maneras: teletrabajo, teleeducación y teledemocracia son los exponentes más significativos de la revolución de las nuevas tecnologías que hoy en día vivimos. La historia de las telecomunicaciones puede ser escrita teniendo en cuenta las grandes distancias, comenzando en 1836.²⁰

Más recientemente en la década de 1960, la posibilidad de la guerra nuclear llevó a los Estados Unidos a financiar el desarrollo de un nuevo sistema de comunicaciones, en el cual los mensajes se descomponían, seguían distintas rutas y volvían a juntarse en el destino, mientras eran enviados desde

¹⁸Real Academia de la Lengua Española, XII Edición. Disponible en: <http://www.rae2.es/> (Consultada el doce de enero de dos mil trece)

¹⁹GONZALEZ R. ARNAIZ, Graciano, “Derechos Humanos en el Ciberespacio”, en AA.VV., Eugenio Trías, Javier Bustamante, y otros, *La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica*, Madrid, España, Ed., Tecnos, 1999, pp. 164. En esta obra el autor escribe acerca del internet y la ética de la solidaridad, es claro en afirmar que estamos frente a la llegada de ese nuevo orden mundial, la llama las autopistas de la información, haciendo un parangón entre los vasos comunicantes a través de diferentes carriles. Hace referencia que ya no es el simple mundo físico donde se dirimen las disputas de poder, pues a través de los llamados flujos transfronterizos de información (*TDF: Transborder data flow*), las fronteras dejan de ser barreras, pues gracias a los cables y satélites, se comunican de una persona a otra, o de un lugar a otro. Es así como la tecnología hace que los gobiernos adquieran nuevas formas de comunicación a través de la Internet.

²⁰LAGARES, DIEGO, *Internet y el Derecho*, Barcelona, Ed., Carena, 2000. Este autor cita que en ese año Morse creó el primer aparato de transmisión telegráfica, para continuar con otro paso importante en 1876, cuando Bell inventó el teléfono.

una computadora hasta otra. Luego se puso en contacto a todas las universidades que investigaban y desarrollaban el tema, apareciendo el concepto de red, para designar a ese sistema.

El desarrollo de la red, es lo que ha generado una serie de dificultades jurídicas, pues la forma de entrar a la red es amplia, y en principio, libre. La red como tal, tiene su soporte físico en un conjunto de cables, fibra óptica, señales radioeléctricas, conexiones satelitales a las cuales se puede acceder desde cualquier red formada por estos u otros componentes. A esta circunstancia se debe agregar: a) se produce juntamente con la proliferación de sistema de medios de comunicación completamente nuevos; b) la fusión entre los sectores de información, entretenimiento y educación con el sector de los medios de comunicación y telecomunicaciones; y c) la internacionalización y concentración de la propiedad de los medios y de los operadores.

En estos casos si bien la mayor parte de estos soportes están físicamente ubicados en el territorio de Estados concretos, las múltiples posibilidades de acceso amplían la esfera de libertad de los usuarios. Los autores señalan que cuando analizamos el internet a la luz del derecho, esta debe de ser objeto de estudio por parte de este último, dado que es un sistema por el cual se establecen relaciones, de distinto tipo entre seres humanos. Estas relaciones pueden o no ser objeto de regulación, sin embargo, la existencia de conflictos hace que debamos prever la regla jurídica que los solucione. Es importante mencionar que dada la ubicación geográfica de los involucrados, pues en muchos casos los lugares desde y hacia donde son dirigidas las comunicaciones son indeterminados y muchas veces indeterminables, cualquier relación establecida mediante dicha red debe de ser considerada de carácter internacional.²¹

MIGUEL DAVARA²², expresa que al aceptar el documento electrónico como una reproducción o registro fiel del documento original, aquel debe ser admitido en los procedimientos judiciales. Ante todo resulta importante que la impresión de un soporte informático, en papel, debe de ser aceptado a efectos probatorios, de la misma forma que cualquier otro documento escrito. Existen métodos para poder garantizar con fines probatorios, la fidelidad del contenido del documento impreso, es el mismo

²¹ARMAGNAGE, JUAN F, *Derecho a la Información, habeas data e internet. Internet y su Regulación jurídica*. Buenos Aires, Argentina, Ed., La Rocca, 2002, p. 496 y ss. En ese entono y a fin de dar seguridad a los mensajes que se envían por el internet, señala que se utiliza mucho la criptografía, entendida como la ciencia que transforma los mensajes, los vuelve ininteligibles mediante la utilización de un algoritmo que los cifra y, finalmente, los devuelve a su forma original. El autor menciona que el Estado también tiene cierta desconfianza, pues también puede ser un medio para comunicaciones ilícitas. Este tipo de mensajes fue utilizado con fines militares y de defensa, actualmente tiene gran importancia para el logro de la firma electrónica.

²²DAVARA RODRIGUEZ, MIGUEL A, *Manual de Derecho informático*, Pamplona, Ed., Aranzadi, 1997, pp.362-363 y 376-377. Este autor sostiene que no deberá de existir duda al momento de valorar un documento informático, pues gracias a los avances en la tecnología, lo mismo es que sea impreso, sin embargo dependerá del avance en materia probatoria que tenga cada legislación del país donde se pretenda hacer valer.

que el electrónico, superando de esta forma la desconfianza de algunos. Pues de lo anterior dependerá que dichos documentos tengan aceptación jurídica y probatoria sin diferenciarlos, en cuanto al valor probatorio que el tribunal dará en su momento²³.

El mismo autor señala que la Comunidad Europea, recomienda que sean considerados como auténticos y fiables, siguiendo normas que deben de estar determinadas en la ley, y que la prueba, respecto a la inexactitud o no fiabilidad, deberá corresponder a quien la alegue, porque ellos por si solos, serán admitidos como validos. Concluyendo con lo siguiente: *a) El documento electrónico es un documento como tal, cumpliendo, en principio, con las características que la legislación positiva exige a cualquier otro documento. Se encuentra por lo tanto, enmarcado en la gran clase de los documentos en el más estricto sentido jurídico y, como tal, tiene la misma consideración y validez que cualquiera otros de los documentos tradicionalmente aceptados y manejados en la actividad jurídica; y b) respecto de los documentos denominados "printout", o documentos que se encuentran en soporte papel, resultado de la salida impresa del contenido de un soporte informático, no plantean ningún problema ya que es, en definitiva, el listado impreso el que va a ser considerado como documento, y su contenido se valorara independientemente del que figure en el soporte informático, siendo el del papel el que va a ser tenido en cuenta".*

Esto nos da la base para evitar la desconfianza en utilizar el internet para viabilizar los actos de comunicación a través de las TIC²⁴.

²³*La Prueba Electrónica*, España, Facultad de derecho ESADE, Bosch editor, 2011, pp.197 y ss. El autor habla que existe el documento informático, entendido como una especie dentro de la categoría general de los documentos electrónicos, y al cual definen como el creado a través de medios o instrumentos informáticos o telemáticos, o que poseyendo un origen distinto, ha sido objeto de algún tratamiento automatizado. A modo de ejemplo el correo electrónico, la página web y el mensaje de teléfono sms constituyen, a día de hoy, las modalidades más frecuentes de los documentos informáticos.

²⁴DAVARA RODRIGUEZ, Miguel, *op., cit.*, p. 381. El autor hace una acotación, respecto de la legislación que tendría que servir de base en toda relación a través de los medios tecnológicos en internet, es importante, decir que no se trata de regular por regular o de descubrir una zona en la cual no se ha dictado ninguna regulación. Sumamente determinante en este caso, es la existencia de por lo menos tres principios, que deben conjugarse: 1) la libertad; 2) seguridad; y 3) responsabilidad. La libertad resulta el más importante de todos, pues gracias al internet, la sociedad en su conjunto puede expresarse libremente, como recabar información de igual modo. Respecto de la seguridad, tiene vinculación con la confidencialidad de la información y de los datos relativos a quien la transmite, se aplica cuando se reduce la vulnerabilidad de los datos y de las informaciones, pues para garantizarlo deberán de obtenerse métodos seguros de codificación, con la ayuda de sistemas criptográficos, y la existencia de un régimen severo de sanciones para los infractores, esta seguridad solo debe de ceder a las autoridades, cuando necesiten información. Finalmente la responsabilidad, implica hacerse responsable, y en consecuencia, responder frente a terceros y autoridades publicas por infracción a las obligaciones. Esta responsabilidad se hace efectiva con normas nacionales o supranacionales (Derecho Civil, Penal o Administrativo).

3.2. LA WEB 2.0 Y WEB 3.0

El vocablo web 2.0 nace como una forma de entender internet, que con la ayuda de nuevas herramientas tecnológicas, promueve de la organización y el flujo de información dependan del comportamiento de las personas que ingresan a ella, ello permite que los contenidos informáticos se encuentren con mayor facilidad, pues gracias a que se utilizan cada día mejores formas de documentar la información, esta fluye sin límite alguno²⁵.

En el 2005 se habló por primera vez de web 2.0, esta es dinámica, gracias a ella la utilidad de internet se amplía, pues ella comprende blogs, audio, video, contenido, wikis, diseño, economía, etc. Se diferencia de la web 1.0, por que a esta se le denomina estática, dado que los usuarios solo podían leer el contenido suscrito por determinado sitio web pero jamás interactuaban con el mismo. El incursionar en nuevas tecnologías ha colaborado para el desarrollo de la web, esto incluye la actitud del usuario al buscar información y clasificarla según su necesidad, pero también para precisarla o conseguirla, según sea el caso y la oportunidad.

En la Web 2.0 se crean servicios orientados a la participación, no al uso en sí. Los usuarios aportan un valor esencial al servicio y la información es compartida. El nuevo reto es por hoy, diseñar servicios que capten el interés de los usuarios del sistema, que les sean útiles y les invite a participar y a aportar su conocimiento²⁶.

Cuando se habla de Web 3.0, los entendidos en esta materia dicen que se habla del futuro, pues es la llamada web semántica. Al parecer la W3C, es un conjunto de iniciativas tecnológicas destinadas en su mayor parte, a crear una futura WWW en el cual los ordenadores puedan procesar la información, esto es presentarla, gestionarla, encontrarla, como si los computadores tuvieran inteligencia propia. Hoy en día la calidad de la información que encontramos no siempre es la mejor, es así como esta Web permitirá cuando esté bien desarrollada, que los resultados sean de calidad. Básicamente el objetivo de

²⁵HERNANDEZ P, “Tendencias de Web 2.0 aplicadas a la educación en línea. No solo usabilidad”, *Revista on line*, 2007. Disponible en: <http://www.nosolousabilidad.com/articulos/web2.0> (Consultada el once de noviembre del año dos mil doce). Este autor sostiene los beneficios que trae el uso de esta Web, pues a diferencia de la 1.0, esta facilita al usuario encontrar la información con rapidez y agilidad, claro esta que aun la Web 3.0 revolucionara todo lo conocido hasta este momento, pues esta es mas especifica en cuanto a la información que se desee conocer, además se pretende que existan hologramas que permitan la comunicación mas fluida y real entre los seres humanos.

²⁶CODINA L, Marcos MC, “Posicionamiento Web: conceptos y ciclo de vida. El Profesional de la información. Hipertext.net.” *Revista on line*. Disponible en <http://www.hipertext.net>. (Consultada el once de noviembre del año dos mil doce). La evolución de la Web 2.0 es producto de las consultas a los usuarios, en las cuales han destacado sus necesidades y gracias al interés mostrado los informáticos han podido desarrollar nuevas herramientas tecnológicas para satisfacerlos.

su aparición es que exista a nivel universal un intercambio de datos y dar un mejor aporte, para que la información que proporcionemos pueda ser interpretada por las máquinas.

Por lo tanto, se pretende que la web deje de ser simples cadenas de caracteres y se conviertan en texto con sentido, con una semántica y al mismo tiempo, que se expresen en un formato que pueda ser entendido, interpretado y usado por diferentes software, permitiéndole buscar, compartir e integrar información de una manera más fácil²⁷.

3.3. EL CORREO ELECTRONICO.

El correo electrónico más popularmente conocido como e-mail²⁸, se ha convertido en un sistema eficaz, cómodo e instantáneo de comunicación entre un emisor y uno o varios (múltiples) destinatarios, para la transmisión de un texto escrito, imágenes o sonidos, mediante el uso de unas direcciones electrónicas previamente conocidas por el remitente y destinatario, siendo una modalidad de documento informático. Es importante mencionar como lo dice Vicente Pérez Daudí²⁹, ya la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LEC) en el artículo 384, dentro de la prueba por soportes o instrumentos informáticos, el correo electrónico permite archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones de toda clase llevadas con fines contables u otros, en ese sentido a pesar de muchos fines, normalmente se utiliza para un intercambio puntual, informal y rápido de información entre remitente y destinatario.

Dentro del tema de las pruebas electrónicas, el documento informático³⁰, no debe de confundirse con el soporte, que es uno de los elementos integrantes, siendo los soportes más habituales el CD-ROM (*compact Disc-ReadOnly Memo* o disco compacto de memoria de solo lectura), los discos DVD (*Digital Video Disc*), o los sistemas de dispositivos portátiles de almacenamiento de datos como las memorias portátiles como USB.

El correo electrónico necesita de un sistema operativo que se encuentra en el interior de un aparato electrónico (ordenador, agenda electrónica, iphone, blackberry, ipad, etc). El problema práctico no es

²⁷ARNAL MD, Conceptos de Web 2.0 y biblioteca 2.0: orígenes, definiciones y retos para las bibliotecas actuales. Ed. El Profesional de la información. 2007, pp. 95-106. Resulta importante que deje de ser cadenas de información sin sentido porque de esa manera se le facilita al usuario encontrar lo que se busca.

²⁸Contracción de la expresión inglesa electronic-mail.

²⁹LLUCH, Xavier Abel, *La Prueba Electrónica, op., cit.*, pp.197 y ss. Este tipo de comunicación ha permitido que de una manera ágil se puedan comunicar distintas situaciones entre sus usuarios, pudiendo ser utilizadas estas comunicaciones posteriormente, como elementos probatorios.

³⁰Entendido como el documento electrónico creado a través de medios o instrumentos informáticos o telemáticos, o que poseyendo un origen distinto, ha sido objeto de algún tratamiento automatizado. El correo electrónico, la página web, y el mensaje de teléfono sms constituyen, a día de hoy, las modalidades más frecuentes de los documentos informáticos.

tanto, el contenido del e-mail, sino más bien, el relativo a la confirmación de su recepción, dado que en la correspondencia manuscrita se verifica un acuse de recibo y en este caso la recepción del mensaje se debe de sustituir mediante una “confirmación de lectura”, consistente en un mecanismo que puede accionar el remitente interesando del destinatario que ratifique la recepción. La rapidez de este medio resulta útil para que se conozcan, por ejemplo, las resoluciones una vez dictadas.³¹

4. RUPTURA DEL PARADIGMA. PENSAMIENTO DEL JURISTA DEL S.XXI.

Unas de las situaciones más emblemáticas en el uso de las TIC, en la administración de justicia, es este tema, la ruptura del paradigma en pensamiento del jurista o jurisconsulto. El papel que tiene el operador del derecho en las sociedades actuales que se caracterizan por ser generadoras de los mayores adelantos científicos, pero también dominadoras y desiguales en cuanto al conocimiento, resulta muy atractivo.

El detenerse a reflexionar sobre ese pensamiento, se justifica por la importancia que tiene el derecho en la convivencia social. Las relaciones jurídicas (creación, aplicación, investigación o enseñanza), influyen grandemente en la conformación social. Al unir sociedad del conocimiento con el uso de las TIC, nos da como resultado un nuevo paradigma en este campo³².

³¹ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *“El uso de internet en el derecho”*, 2ª ed., México, Servicios Editoriales Gráficos, 2001, pp. 47 y ss. Este autor señala que debido que en el trabajo jurídico la comunicación con otros seres humanos resulta muy importante, toda tecnología que permita la simplificación y aceleración de la comunicación contribuye a una mayor eficacia. Tanto es así que gracias a este sistema es posible enviar en pocos segundos un mensaje de una cuenta de correo electrónico a otra en todo el mundo, es decir permite el envío y la recepción de mensajes entre computadoras que se encuentran conectadas a diferentes redes, aún y cuando existan muy buenas opiniones respecto de su uso, muchos juristas permanecen aun escépticos respecto a la conveniencia de emplearlo. Los temores se reflejan en los riesgos que puede correrse al transmitir una información confidencial, el riesgo se puede reducir utilizando medidas de carácter técnico, por ejemplo codificar los mensajes que se envían. Sin embargo los mismos riesgos que se afrontan con los medios convencionales, se afrontan con los tecnológicos. Pero el correo electrónico ofrece en comparación con otros medios de comunicación, varias ventajas, una de ellas son los costos, pues resulta más económico que el teléfono y fax. Luego este autor relaciona la rapidez de preparación y envío de mensajes con sus adjuntos, pues se lleva a cabo casi de manera automática, con la sola activación de ciertos comandos. Por otra parte la comunicación es asíncrona, enviado el mensaje permanece en el buzón del destinatario hasta el momento que este lo lea, de allí que el destinatario no necesita encontrarse en el lugar de recepción en el momento del envío, importante cuando existe distancia entre el lugar de residencia de uno u otro.

³²KHUN, Thomas, *La estructura de las Revoluciones Científicas*, SOLIS SANTOS, Carlos, Traductor, FCE, México, 2004, pp. 25-45. Para este autor el concepto de paradigma ha marcado enormemente el estudio de todo tipo de conocimiento científico hasta la actualidad. Expone como las ciencias se han construido mediante ciclos históricos, en los cuales, primero existe una etapa pre-científica donde se acumulan saberes, hasta que estos se constituyen en paradigma dominante o ciencia normal, marcados por el reconocimiento de la comunidad científica que construye la ciencia. Estos ciclos se repiten, pues la investigación científica continua, pero la mayoría de las investigaciones se realizan sobre la base y el marco, de las teorías científicas que son aceptadas y reconocidas por la comunidad científica en el paradigma dominante, lo cual provoca que existan conocimientos, que no se consideran científicos, por su falta de aceptación. Poco a poco a fuerza de la evolución de la sociedad se rompen paradigmas, y es allí donde el paradigma dominante tiende a desaparecer. En el caso del derecho dice se trasformaron las corrientes iusnaturalistas y iuspositivistas.

Partiendo de las condiciones de generación de conocimiento y procesamiento de la información, las cuales han sido alteradas por la revolución tecnológica a través del uso de TIC, en donde la tecnología es la pieza fundamental, más no determinable, pues gira en torno al contexto social, económico, cultural de cada sociedad. Pero es allí donde la Sociedad del Conocimiento se define por el uso intensivo del conocimiento, que a su vez es generadora de nuevos conocimientos, por lo tanto, produce nuevos espacios sociales y relaciones, redefiniendo a los ya existentes.

La sociedad actual está marcada por el dinamismo, las movi­lidades, las adaptaciones permanentes y las ubicuidades de la transmisión y producción de símbolos, lenguajes y conocimientos³³. Fernando Giner de la Fuente³⁴ describe el comportamiento de la nueva sociedad, como el lugar donde el conocimiento se convierte en combustible y la tecnología de la información y comunicación el motor. En ese entorno la sociedad es cambiante, tanto en su comportamiento, relaciones, desarrollo.

Respecto del jurista, grosso modo se puede decir que es el ser humano que vive y se desarrolla como profesional en una sociedad determinada, por lo que en su actuar denota un condicionamiento epigénico, es decir, todo lo adquirido y aprendido por él desde que nace hasta que muere. En ese sentido, el jurista resulta ser la persona que se formó y desarrolló profesionalmente mediante el derecho, este último, descrito de múltiples maneras en todas las épocas históricamente determinadas, sin embargo, constituye el fenómeno socio-jurídico que se expresa a partir de la interacción entre las relaciones sociales y la expresión normativa de estas en normas jurídicas. Así las cosas este jurista debe de formarse en muchos ámbitos, pues es parte de los procesos de creación, aplicación, investigación y enseñanza del fenómeno socio-jurídico, por lo tanto, sus responsabilidades sociales son grandes en cuanto a lo qué realiza y cómo lo realiza³⁵.

Partiendo de lo anterior, se puede clasificar a las funciones del jurista en tres grandes áreas:

- a) Funciones cognoscitiva-descriptiva, mediante la cual el jurista construye principios y categorías abstractas que permiten describir y comprender el marco normativo del fenómeno socio-

³³MALDONADO, Carlos Eduardo, *La política universitaria en la sociedad del conocimiento*, Colombia, Ed., Magisterio, 2004, p. 89.

³⁴GINER DE LA FUENTE, Fernando, *Los sistemas de información en la sociedad del conocimiento*, España, Ed., Esic, 2004, p. 3. Este autor hace hincapié en el hecho que el cambio social se ve influenciado por los cambios en la tecnología, que en ocasiones no siempre es gradual, es por ello que la sociedad poco a poco se regirá por estos sistemas y cada vez más los implementa en toda la actividad que realiza.

³⁵CALSAMIGLIA, Albert, *Introducción a la Ciencia Jurídica*, Barcelona, España, Ed., Ariel S.A, 1986, pp.129 y ss. Este autor atribuye al derecho funciones cognoscitivas, prescriptivas e ideológicas en concordancia con lo que hacen los juristas y ve al derecho como dogmática jurídica.

jurídico. Los principios y categorías son utilizados en todos los ámbitos de la realización del derecho.

- b) Función prescriptiva, ya que realizan actividades prácticas que son creativas y re formuladoras del derecho mismo. Y allí es donde puede influir en la reconstrucción del derecho en esta Sociedad del Conocimiento.
- c) Finalmente, la función ideológica, se manifiesta porque este defiende valores sociales que van a ser reflejados en las normativas jurídicas como formas de regulación social.

Es importante tener en cuenta que las responsabilidades sociales derivadas de las anteriores funciones deben de materializarse en dos grandes rubros, el primero, es en cuanto a lo que realiza el jurista, pues independientemente este ejerza de una u otra manera su profesión, siempre utiliza o construye conceptos, realiza acciones de creación de derecho, y siempre están presentes los valores que representan las directrices en su caminar. Y el segundo, se relaciona con la forma en cómo se llevaran a cabo estos procesos, y este último es lo que determina la aplicación del derecho en el caso en concreto de todas las funciones. Todo dependerá de la formación recibida y el ejercicio profesional a lo largo de su vida por parte del jurista.

Al enfocar el tema en estudio, como debería de ser la formación del jurista en esta Sociedad del Conocimiento, es necesario dejar sentado que el derecho como fenómeno socio-jurídico, incide en todos los procesos de regulación social y el jurista es el actor principal en cuanto a su creación, aplicación, investigación y enseñanza de este derecho, ya se dijo antes en cualquier ámbito que se desarrolle, siempre tendrá la capacidad de influir sobre la realidad.

Es así como se necesita a un jurista crítico, sobre todo que analice a la sociedad que le rodea, pues su formación deberá de basarse en el cumplimiento, respecto, protección y promoción de los derechos humanos como base fundamental. Y allí se centra en las necesidades básicas de la persona humana³⁶.

Por lo tanto, resulta importante que también esa educación se marque con los elementos justicia social y equidad. Theodor Adorno, desarrolla el concepto Totalidad social, y dice: “El profesional del derecho analizara el derecho como fenómeno socio-jurídico que se desenvuelve en la sociedad compleja actual

³⁶FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías: La Ley del mas débil*, Ed., Madrid, Trotta, 2004, pp. 55 y ss. Este autor insiste en la formación del jurista, activo y sobre todo crítico, que en su hacer diario potencie los derechos de los justiciables y que haga uso de todo el andamiaje jurídico-legal para poner en marcha la protección de los derechos humanos como base fundamental.

y no de manera aislada, por tanto, ejercerá su razón crítica sobre los fenómenos desarrollados en la realidad social”³⁷.

Otra rendija por medio de la cual debe de ver el jurista es la globalización existente, pero vista desde la reciprocidad, el beneficio mutuo y el cooperativismo, pero dejando por fuera fines que afecten a la persona humana, es decir, dejando fuera la deshumanización. Es así como el pensamiento del jurista deberá de estar por encima del formal uso de las TIC, pues ese pensamiento crítico lo debe de llevar a no actuar en contra del mismo ser humano. Por ejemplo se puede mencionar las relaciones que se entablan por medio de estas tecnologías, de naturaleza económica, social, delictual, etc. La Sociedad del Conocimiento trastoca los conceptos tradicionales del derecho, es por eso que también el profesional del derecho debe de conocer los nuevos avances científicos, por medio de estudios interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios. Debe de ser consciente de su papel en estas nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Hoy en día el jurista deberá de tener conciencia de su papel crítico y muy activo dentro de la Sociedad del Conocimiento, pero no debe de dejar de lado la auto reflexión, como un ejercicio para llevar a buen termino sus decisiones³⁸. El conocimiento adquirido por el jurista debe de servir para el mejoramiento de la sociedad y de la vida de las personas, buscando la democracia como forma de inclusión, a fin de generar un cambio en esa sociedad, en donde el derecho no solo quede plasmado positivamente en una ley, sino que se haga vida, pero con reales garantías para el ciudadano, con la ayuda de mecanismos que transformen las estructuras sociales en pro de la humanidad.

Compromiso serio es romper el paradigma de ese jurista apartado y apático a las nuevas tecnologías, pues el compromiso de transformación debe de inyectarse desde los niveles primarios de enseñanza del derecho en las instituciones educativas que lo forman y acompañan en la adquisición de nuevos paradigmas.

5. IMPACTO DE LAS TIC EN AMÉRICA LATINA.

Tan importante ha sido el avance en las diferentes actividades del ser humano y especialmente en las instituciones públicas como privadas, pero con más énfasis en la administración pública:

³⁷ADORNO, Theodor W., *Sobre la lógica de las Ciencias Sociales*, Barcelona, Ed., Anthropos, 2001, pp. 337-338. Este autor además de señalar el concepto antes relacionado, junto con otros crearon la Teoría Crítica de la Sociedad, que teoriza, investiga y concluye a partir de la realidad social vista como totalidad social, es decir, donde se dan y desarrollan todas las relaciones sociales y existenciales, en constante proceso de contradicción.

³⁸CASTELLS, Manuel, *La era de la información, economía, sociedad y cultura. La sociedad en red*, Universidad Obrera de Cataluña, p. 33. Disponible en: <http://www.uoc.edu/culturaxxi/esp/articulos/castells0502/castells0502.html>. (Consultada el veintinueve de diciembre del año dos mil doce).

específicamente en la justicia, el uso de las TIC, que el impacto ha sido medido a través de diferentes estudios, uno de los más importantes es el que realizó el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, conocido por sus siglas CEJA, juntamente con Microsoft³⁹, dividido en tres capítulos, que se basan en tres ejes fundamentales, el primero presenta una visión global de los desafíos que enfrenta la administración de justicia en nuestras regiones en los años venideros (influidos por los cambios políticos, sociales y económicos). En segundo lugar, desarrolla el aporte que las TIC pueden proporcionar para afrontar los desafíos de la administración de justicia, lo fundamental en esto es que plantea ejemplos y propuestas de solución. Para finalizar en tercer lugar, se dan las recomendaciones para mejorar en el uso de las TIC, pues aunque existen países con mucho adelanto tecnológico, los hay de aquellos que aun siguen confiando en el lápiz y el papel únicamente, sociedades que se encuentran en desarrollo o bien, no le han dado la importancia que tiene la utilización de las tecnologías en los procesos sociales.

Es imprescindible mencionar que los Tribunales por regla general están diseñados para tramitar expedientes y luego dictar las sentencias de merito. Actualmente países europeos y suramericanos han desarrollado iniciativas claras y encaminadas a hacer mejoras a sus tribunales, los cuales se enmarcan en verdaderos procesos de modernización de los Órganos Judiciales, para el caso unos crean áreas comunes para notificaciones, recepción de documentos, uso del expediente digital, y otros hasta la oficina totalmente digital en donde ya no se documentan materialmente en papel los actos procesales, pero también los hay de aquellos que tramitan sus procesos a base de la escrituración sin ninguna ayuda tecnológica.

Las reformas en relación al tema, especialmente en Centro América, países como Guatemala, Costa Rica, Panamá⁴⁰, han demostrado mayor eficiencia institucional, pues las aplicaciones tecnológicas en la gestión institucional han generado un alto impacto en la reducción de costos y en los niveles de

³⁹Centro de Estudio de Justicia de las Américas, CEJA, *Perspectiva de uso e impacto de las TIC en la Administración de Justicia en América latina*, Santiago, Chile. Disponible en <http://ticyjusticia.blogspot.com/2012/06/las-tic-en-la-administracion-de.html> (Consultada el veinte de diciembre de doce). El estudio comprende todas las áreas de la administración de justicia, desde aquellas meramente administrativas como las jurisdiccionales, realiza una crítica a los sistemas de América latina, en donde ya se ha implementado el uso de las TIC, y aquellas en las que aun no. El lector puede tener un margen de análisis más amplio respecto a su uso y beneficios.

⁴⁰BARROS, Alejandro, “Gobierno electrónico: donde estamos, a donde vamos?”, en *Revista Política digital*, publicación del decimo aniversario, Grupo Nexos, México. Disponible en: www.alejandrobarrros.com/media/users/1/50369/files/4363/Gobierno_Electronico_Diciembre_2011_.pdf (Consultada el quince de enero del año dos mil trece). Panamá es un país en donde existe una Ley que regula el uso de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en el ámbito judicial, la cual regula todo lo relativo a los derechos y obligaciones de estos respecto al uso de estas tecnologías. Por lo tanto, este país ya está trabajando con las TIC, en sus procedimientos judiciales.

eficiencia. La experiencia en el Poder Judicial, es destacable, esta ha logrado incorporar el uso de tecnologías de la información como parte fundamental de su trabajo diario.⁴¹

El estudio de CEJA, al que hemos hecho alusión en anteriores líneas, deja claro que: *“Introducir TIC en la administración de justicia significa mucho más que comprar computadoras e instalarlas en los tribunales de justicia, las fiscalías o defensorías, ya que estos no garantiza en si mismo que se podrán alcanzar mayores niveles de productividad. Basta pensar que muchas computadoras son usadas solo como reemplazantes de maquinas de escribir, sin explotar ninguna de las ventajas de almacenamiento y acceso a la información, o de conexión con terceros, por mencionar algunas de las potencialidades de estas tecnologías”*.

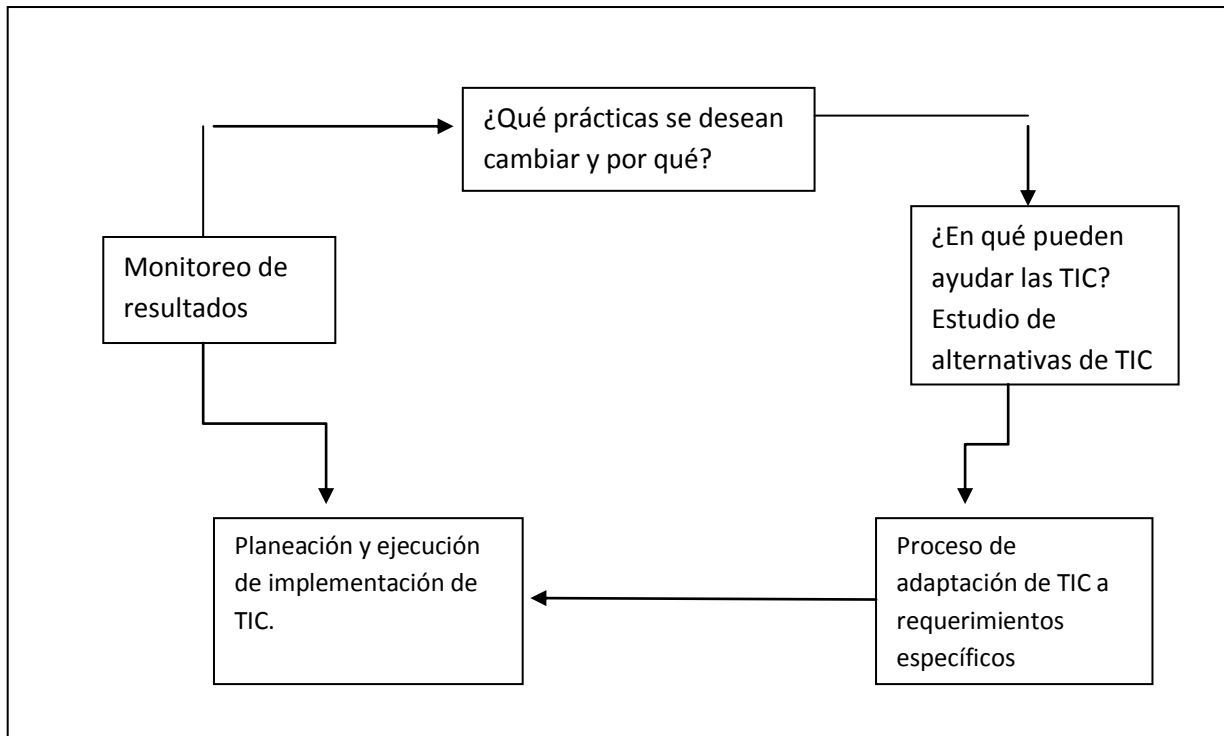
Además de los países mencionados, otro donde se han implementado el uso de las TIC, es Argentina; el autor Carlos G. Gregorio⁴², considera que el impacto del uso de las TIC necesariamente repercute en la administración de justicia, pues resulta ineludible mencionar la eficiencia del sistema judicial, dado que han sido muchos los problemas de demora procesal, congestión, pérdidas de información, notificaciones fallidas, casos que concluyen sin decisión, entre muchos más. En la Argentina desde las primeras reformas judiciales siempre se pensó que las TIC podría cambiar en parte este panorama, pre-informático, sin embargo, hoy aplicando las TIC no se ha avanzado como se esperaba. Pues si bien se habla de un expediente electrónico y de notificaciones electrónicas, pero aun siguen habiendo

⁴¹Disponible en: <http://www.vinv.ucr.ac.cr/taller/prosic/cap9.pdf>. *Revista Digital* “Hacia la Sociedad de la Información y el Conocimiento en Costa Rica”. (Consultada el veintidós de diciembre de doce). Esta experiencia costarricense tuvo sus orígenes en la iniciativa de algunos funcionarios judiciales quienes a finales de la década de los ochenta aportaron sus computadoras personales para mejorar la calidad y cantidad de trabajo. En la década de los noventa, las iniciativas en esta materia son apoyadas y lideradas por el propio presidente del Poder Judicial, quien desde el inicio asume el compromiso por hacer de las TIC la mejor aliada para promover la transparencia y la eficiencia en la administración de justicia costarricense. CR ha orientado sus esfuerzos a tres áreas: a) gestión de la administración de justicia; b) integración de la legislación y jurisprudencia en un solo ámbito de consulta; y c) promoción de la transparencia y acceso a la información por medio del sitio web. Es por eso que los objetivos se cumplieron al lograr agilizar los procesos judiciales y con ello mejorar la administración de justicia; así como lograr un mayor acercamiento a los usuarios de la administración de justicia, mejorando para ello el acceso a la información en los despachos judiciales. No todo ha sido color de rosa, pese a los préstamos y ayudas internacionales para fortalecer el sistema de justicia en CR, el propio servidor judicial tiene cierto recelo al divulgar información en los sitios web, pero de a poco eso tiene que desaparecer y lograr un mayor entendimiento. En CR, existe ya una regulación en torno a las Notificaciones Judiciales que incluye las electrónicas, esa Ley es la Numero 8687, publicada en la Gaceta no. 20 de 29 de enero de 2009. Con vigencia a partir del 29 de febrero de ese mismo año. Lo interesante de esta ley es que en el artículo 3, se regula lo relativo a la fijación de domicilio electrónico, y es clara en señalar que las personas físicas y jurídicas podrán señalar al Poder Judicial una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento, así como cualquier otra resolución, de cualquier asunto judicial en el que deban de intervenir.

⁴²Carlos G. Gregorio, es Investigador del Instituto de Investigación para la Justicia y consultor del Programa Regional de USAID para el fortalecimiento de la Justicia laboral CAFTA-DR. Disponible en <http://educoas.org/restrictedsites/cursol1/newsletter-mayo08/e-goblocal31.html>. (Consultada el cinco de enero del año dos mil trece).

fallas en su implementación, usuarios del sistema descontentos y sin conocimiento de las nuevas tecnologías⁴³.

En el siguiente cuadro se diagrama el proceso que debe de seguirse para introducir a un sistema judicial en las TIC.



En Bolivia⁴⁴ se creó en el año 2003 un sitio web, y un e-book, conteniendo información detallada y sistematizada del nuevo Código de Procedimiento Penal, compuesto por siete rubros. A la fecha se han

⁴³ECHARRI, Alberto y PENDAS, Ángel, *La Transferencia de tecnología, Aplicación practica y jurídica*, 1ª. ed., Madrid, Casa Editorial Mares, S.L., 1999, pp. 117-122. Ante esta problemática en el uso de las TIC, siempre existen muchísimos beneficios que se le contraponen, sin embargo, no se debe de perder de vista el hecho de que para poderlos alcanzar, es necesario un proceso previo para poder definir qué tipo de prácticas se desea modificar y por qué, luego de elegir la TIC apropiada entre muchas posibles alternativas, realizar las adaptaciones que sean necesarias, luego planear y ejecutar un proceso de implementación que incluya los debidos niveles de capacitación y, finalmente, monitorear si los cambios han logrado los resultados esperados, por lo tanto, el logro deberá de estar acompañado por un baremo que mida costes y beneficios, por las condiciones propias de cada institución.

⁴⁴Disponible en: www.ncppenabo-gtz.org. (Consultada el veintinueve de diciembre del año dos mil doce). Este e-book está compuesto por jurisprudencia del Tribunal Constitucional; también de la Corte Suprema de Justicia: Sala Plena y Salas Penales; concordancias entre los diferentes artículos del nuevo Código; circulares e instructivos sobre el Código emitidos por la suprema Corte, entre otra mucha información.

bajado más de mil quinientos e-book y se han capacitado para su uso a más de dos mil personas, siendo una forma más de utilizar las TIC en la administración de justicia.

En nuestro país, la modernización del sistema judicial, arranca con el Proyecto de Modernización del Órgano Judicial (PMOJ) que puso en marcha el Órgano Judicial⁴⁵, el cual nació como consecuencia del cumplimiento de los Acuerdos de Paz de 1992, en el cual el Órgano Judicial se compromete a emprender una reforma al sistema judicial. Tanto la Corte Suprema de Justicia (CSJ) como el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) entablan negociaciones con el Banco Mundial (BM) para financiar el relacionado Proyecto. En el año 1998, se inició la formulación del perfil del Proyecto y en el 2000, el Gobierno de Japón apoyó la preparación del Plan de Modernización del Órgano Judicial, incluyendo al CNJ, se realizaron trece talleres de consulta a los diferentes actores del Sector Justicia y en ese mismo año, se designa a la CSJ como Unidad Ejecutora del PM. Siendo que el año 2001 se elaboró el borrador del PMMOJ, separándose del CNJ.

Así las cosas en el 2002, el BM aprueba el préstamo para implementarlo. En el 2003, se presenta a la Asamblea Legislativa los documentos del PM y del PMMOJ, base para la adopción del préstamo. El 30 de enero de 2004, la República de El Salvador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) suscribieron Convenio de Préstamo con el objeto de desarrollar el proyecto, este se publicó en el Diario Oficial⁴⁶.

El dos de junio del dos mil cuatro inició operaciones la Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP), fue así que el primero de diciembre de ese mismo año, con el D. L. Número cuatrocientos ochenta y cinco, que contenía las Reformas a la Ley de Presupuesto General habilitó la ejecución presupuestaria del PMOJ, dando inicio a las operaciones.

Desde el año dos mil cinco hasta el dos mil ocho, fueron desarrolladas las operaciones del PMOJ, como resultado de Misión de Medio Término del BM en abril de 2008, se acordó que el OJ solicitaría una prórroga de dieciocho meses para completar las actividades programadas, fue así que el veintitrés de septiembre de dos mil ocho se aprueba extensión de cierre del PMOJ al treinta de junio de dos mil diez. Sin embargo, se pidió nueva prórroga para cumplir con los objetivos del proyecto para el día treinta de noviembre de dos mil diez. Sin embargo, el hecho que haya finalizado el proyecto no significa

⁴⁵Disponible en: www.csj.gob.sv/MODERNIZACION/modernizacion01.html, Modernización del Órgano Judicial de El Salvador. Antecedentes. (Consultada el cinco de enero del año dos mil trece). En este documento se detallan cada una de las áreas en las que la modernización se ha puesto en marcha.

⁴⁶D.O. N°. 40 de fecha 27 de febrero del 2004. El Monto total del préstamo fue de veinticuatro mil cuarenta y ocho mil seiscientos veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales dieciocho millones doscientos mil son fondos del BIRF y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinte son fondos GOES.

que hasta ahí llegó la modernización del OJ, por el contrario hoy es cuando deben de plantearse las acciones estratégicas de Sostenibilidad para hacer que los resultados y logros alcanzados perduren en la institución, manteniendo sus efectos y fortaleciendo sus impactos y alcances en el tiempo.

El objetivo del PMOJ básicamente consistía como su nombre lo indica en modernizar el Sistema Judicial de El Salvador, promoviendo medidas dirigidas a mejorar la efectividad, accesibilidad y credibilidad del OJ, a través de un proceso participativo que incorpore a Jueces, personal técnico y administrativo, así como a los usuarios del SJ. Básicamente se decanta en cinco componentes, el primero, se refiere al fortalecimiento de la Gestión Institucional del OJ; el segundo, a la modernización de los Tribunales de Justicia; el tercero, a compartir conocimientos para mejorar el acceso a la Justicia y a la transparencia; el cuarto, al desarrollo de la calidad profesional y competencia de oficiales y empleados judiciales; y como quinto, el manejo, seguimiento y evaluación del proyecto.

Muchos han sido los logros gracias a este PMOJ⁴⁷, se ha potenciado con ello el uso de TIC, pues dentro del rubro de la modernización de los Tribunales de Justicia, se utilizan las nuevas tecnologías para atender las necesidades de los usuarios, pero básicamente en área operativa, pues como se dijo antes el hecho de que existan computadoras conectadas a la electricidad, no quiere decir que las tecnologías están siendo utilizadas en los procesos judiciales, como tales. Puesto que el uso de las TIC va más allá, al respecto a continuación se desarrolla el tema del nuevo despacho judicial u oficina judicial digitalizada.

6. EL DESPACHO DIGITAL: NUEVA OFICINA JUDICIAL.

Tradicionalmente se ha visionado el despacho judicial desde el modelo decimonónico⁴⁸, como un conjunto de expedientes, que son dirigidos por el Juez y suscritos por el secretario judicial⁴⁹, creado para dar respuestas a las múltiples pretensiones que plantean las partes dentro de un proceso.

⁴⁷Disponible en: www.csj.gob.sv/MODERNIZACION/modernizacion03_2011.html, en la página web del Órgano Judicial, se pueden apreciar los principales aportes de PMOJ. (Consultada el día siete de enero del año dos mil trece). En el último capítulo del presente trabajo se hablará del tema relativo a la influencia de las TIC ya en los actos de comunicación concretamente, para el caso y hablando del uso de las tecnologías en este caso otro país que ha desarrollado esta tecnología en sus procesos es Colombia, pues el artículo 315 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, permite las notificaciones electrónicas véase también <http://derecho.usc.edu.co/files/PROVIDENCIAS%JUDICIALES.pdf> (Consultada el siete de enero del año dos mil trece).

⁴⁸En el siglo XIX tuvieron vigencia las principales normas que desarrollaron lo que ahora conocemos como juzgados, tal es el caso de la Ley Orgánica Judicial de mil novecientos ochenta y cuatro.

⁴⁹LEY ORGÁNICA JUDICIAL DE EL SALVADOR, D.L., Número 123, de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en D.O. número 115, T. 283, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, Artículo 73: “Los Jueces actuarán con un secretario, quien deberá de estar autorizado por la Corte Suprema de Justicia”.

Cuando enfocamos nuestra mirada en determinar las necesidades que lleven a una oficina vista de esa manera a modernizarse, pueden ser muchas en cuanto al uso de las TIC, entre ellas el mejor acceso a la justicia; forjar un acercamiento con la comunidad a través del acceso a información legal, tanto respecto del funcionamiento de la institución como a otros materiales que pueden ser de interés; otra podría ser facilitar y hacer más efectiva la tramitación de las causas; y en general mejorar la organización del trabajo y productividad de los Tribunales, finalmente optimizar la calidad de la información que es producida en audiencia, entre un sin fin más⁵⁰.

Sin embargo, la modernización de los sistemas judiciales en todo el mundo, ha obligado a modificar y en otros está influyendo mucho para su cambio, los antiguos esquemas de concepción de la oficina judicial. Pero dentro de todos los procesos de modernización, fue necesario que se tomara en cuenta el contexto cultural y normativo, y sobre todo la realidad local, de acuerdo a los estándares y principios democráticos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que así se pueda avanzar tanto en el contexto de la sociedad del conocimiento, como en el respeto a las relacionadas normas y principios, reflejados en el juicio oral, público y contradictorio que se ha implantado en muchos países.

Lo anterior sirve de base para definir la nueva oficina judicial⁵¹, que se basa en nuevos principios organizativos para la administración de justicia, a fin de que se preste un servicio de calidad; y por otra parte, la adecuada gestión del recurso humano, reorganizando todas las áreas de trabajo judiciales. El caso español resulta digno de mencionar, dado que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica 19/2003, la nueva oficina judicial pretende separar de forma clara las funciones jurisdiccionales de juzgar y hacer

⁵⁰LILLO LOBOS, Ricardo, *El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, presentada durante el VIII Seminario de Gestión Judicial realizado en la ciudad de Brasilia, Brasil, 2010, pp. 1-5. Este autor aunque apoya el uso de las TIC en los sistemas judiciales, también es cauteloso al hablar de ellos, al conocer las experiencias de ciertos países en los cuales se han enfrentado con problemas que luego han sido resueltos, previene a aquellos que aun no las implementan para que los tomen en cuenta. Un sistema judicial perfecto no existe, pero el éxito dependerá de la manera en como se avance en conocimiento y tecnología.

⁵¹RAYON BALLESTEROS, María Concepción, *La Nueva Oficina judicial para el siglo XXI*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2007, pp. 303-322. Disponible en <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2267931.pdf>. (Consultada el día ocho de enero del año dos mil trece). El caso español, que desde 2006 tiene un plan de la nueva oficina judicial, y hoy en día es toda una realidad, pero para llegar a ella se desarrolló todo un proyecto de modernización. La autora analiza el contenido de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre de 2003, que promulga en nuevo sistema de oficina judicial como forma de organización que, de forma exclusiva, presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y magistrados y que queda constituida bajo los ordenes del secretario judicial por las unidades procesales de apoyo y los servicios comunes. Es importante mencionar que el siete de julio de dos mil once, entro en vigencia la Ley 18/2011, de cinco de julio, la que regula el uso de las Tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia de ese país, esta tiene como objetivo fundamental introducir e implantar el uso de las tecnologías de la información por funcionarios y profesionales de la Justicia y sentar las bases para la pena tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, se da como parte del Plan estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012, cuyo fin es mejorar el funcionamiento y garantizar de forma inequívoca el derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1.

ejecutar los juzgado que corresponde a los jueces y magistrados, de las funciones procesales que corresponden al secretario judicial y a las oficinas y nuevas unidades a su cargo, que funcionan como oficinas administrativas que dan apoyo al Juez en esa tarea de administrar justicia.

Para el caso Costa Rica, aprobó el Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial⁵². Todo enfocado en el proceso de creación de una nueva oficina judicial. En el capítulo I del reglamento en relación, regula la informatización del proceso judicial, y prevé el uso de los medios electrónicos en la tramitación de procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales. También lo relativo al uso de la firma electrónica o digital, para la validez del contenido del documento, la cual consiste en la identificación inequívoca del suscriptor, esto porque la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No. 8454, también establece que dentro del proceso todas las citaciones, intimaciones y notificaciones, serán efectuadas por medio electrónico. Básicamente regula todos los aspectos que puedan darse dentro de la tramitación de un proceso judicial electrónico, incluyendo los problemas técnicos.

Nicaragua también ha sido otro de los países que recientemente ha implementado un nuevo modelo de tramitación judicial, sin llegar aún al expediente digital. El diseño de modelo de gestión, lo han dividido en dos ejes; el primero compuesto por las Oficinas de Apoyo Judicial, que va desde la oficina de atención al público, hasta la oficina de notificaciones, siendo diez oficinas en total; y el segundo, la Oficina de Apoyo Procesal, básicamente compuesta por la Oficina de Tramitación, que se encarga de diligenciar los expediente y el propio despacho judicial, compuesto por un Juez⁵³.

En El Salvador, dentro de PMOJ, únicamente se han creado los Centro Integrados de Justicia Privado y Social, y el Centro Judicial Integrado de Soyapango, inaugurado el 26 de octubre de 2007, el cual inició sus funciones el primero de enero de dos mil ocho. En esta nueva idea de administración de los Tribunales, se ha hecho las separaciones en cuanto a las funciones meramente Judiciales y se han creado oficinas comunes de apoyo administrativo a la labor jurisdiccional, tales como el Centro de Atención al Usuario, las oficinas receptoras y distribuidoras de demandas (solo demandas, no escritos),

⁵²Aprobado mediante el artículo XXVI de sesión de Corte Plena Número 27-11, celebrada el 22 de agosto de 2011. Publicado en el Boletín Judicial No. 19 de veintiséis de enero de dos mil doce. Disponible en www.tse.go.cr/pdf/normativa/expedienteelectronico poderjudicial.pdf (Consultada el día quince de enero del año dos mil trece)

⁵³Disponible en: www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/modelogestionjl.htm (Consultada el dieciséis de enero del año dos mil trece). El Poder Judicial utiliza la Tecnología para aumentar la eficacia en el sistema judicial, para hacer el transito se creó el sistema informático Nicarao, que automatiza la mayoría de los tramites judiciales. La CSJ contrató en el año 2005, mediante licitación internacional, a la firma española Azertia-Seintex, con amplia experiencia en la modernización de otros sistemas judiciales tales como España, Costa Rica y República Dominicana.

las oficinas comunes de notificaciones, entre otras. Sin embargo, en cuanto al diligenciamiento del proceso sigue siendo el tradicional, no se ha regulado aun acerca del expediente electrónico. Los demás tribunales de la República continúan realizando funciones jurisdiccionales y administrativas.⁵⁴

⁵⁴Disponible en: www.csj.gob.sv/MODERNIZACION/modernizacion03_2011.html. (Consultada el dieciséis de enero del año dos mil trece). Básicamente la página provee información de utilidad en torno al PMOJ, sin embargo, es dable afirmar que para llegar a un despacho digital, falta mucho camino por andar, se necesita tanto apoyo económico, técnico y legal para que exista una verdadera transformación en la forma en como se maneja la oficina judicial.

CAPITULO II.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS TIC.

Sumario: 1. Los Derechos Fundamentales. Generalidades. 2. Concepto y alcance de los Derechos Fundamentales. 3. Los Principios del Proceso Civil y Mercantil. 3.1. Principio de Audiencia. 3.2. Principio de Igualdad de las partes. 4. Proceso Constitucionalmente Configurado desde la óptica de los actos de comunicación: Juez garante.

1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. GENERALIDADES.

Vicente Gimeno Sendra⁵⁵, opina que para hablar de derechos fundamentales es imprescindible hacer relación al ambiente social bajo el cual se gestan. Gracias a la influencia de las doctrinas francesas, las que tenían como supremacía la ley, se positivaron un conjunto de derechos y garantías que conformaron lo que ahora se desarrollan dentro de un estado democrático y social de derecho.

Es H. HELLER, quien acuña en 1929 la expresión “Estado social de derecho”, pues retoma los derechos del Estado Legal de Derecho, en donde prevalecía la ley, poco a poco se fueron desarrollando otros derechos para el ciudadano, aquellos originados en el acceso a los bienes y derechos sociales, económicos y culturales, la asunción por parte de dicho Estado de la obligación frente al ciudadano de garantizar estos derechos y proveer las condiciones para viabilizarlos. Así es

⁵⁵GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Madrid, España, Ed., COLEX, 2007, pp. 37-49. Los autores hacen referencia que el adjetivo democrático, por primera vez se acuñó en la Constitución francesa de 1848, pues en ella textualmente se dice: “*La República francesa es democrática, una e indivisible*”. *El calificativo de democrático, sea de donde venga el concepto siempre debe de incluir algunos aspectos, tales como: a) Participación ciudadana; b) Igualdad, entendida como democracia política y social; c) Pluralismo, mas que todo en el aspecto político; d) División, control y responsabilidad del poder; e) Gobierno de la mayoría, respetando las minorías. Institucionalización de la oposición y reversibilidad de las opciones políticas; f) Publicidad, tomando en cuenta la opinión pública. Por ser estos autores españoles, hacen mención del artículo 1 de la Constitución de su país, que prescribe: “España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su Ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.* Muy a pesar de la redacción del texto, manifiestan que escribirlo en la Constitución no basta, pues para que sea democrático, ha de serlo en dos sentidos del termino de Derecho: 1) En sentido de derecho objetivo, de norma, que lo que rija sea el imperio de la ley y el ordenamiento jurídico en su totalidad sea la directriz y límite del poder; y 2) En su sentido subjetivo, que ese ordenamiento jurídico incorpore los derechos y libertades de las personas. En nuestro país, de igual manera nuestra Constitución en los artículos 83 y 85 señalan que somos un Estado soberano, y que tenemos un gobierno Republicano, Democrático y Representativo. En ese sentido se concluye que la única garantía que el ordenamiento jurídico incorpore los derechos subjetivos, es que los ciudadanos participen en su creación, lo que solo se puede dar en un Estado Democrático. Por lo tanto, la democracia solo puede realizarse plenamente en el Estado de Derecho: todos los elementos social, democrático y de derecho se nutren entre sí, por lo tanto, si uno de los elementos no funciona el Estado pierde su equilibrio. Es claro que deben de existir límites al Estado mismo, pues deben de existir relaciones que garanticen la igualdad entre los pares.

como al avanzar en la historia se incorpora la democracia en el sistema, y se llega a lo que hoy en día conocemos como Estado Social y Democrático de Derecho.

Dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, deben de hacerse valer los valores y principios constitucionales. Tradicionalmente dentro de las Constituciones, y aun en la nuestra, existe un doble contenido, por un lado organizan el poder del Estado, la llamada parte orgánica; y por otro, definen los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su funcionamiento, respecto de su relación con los ciudadanos o individuos, denominada parte dogmática.⁵⁶ En la parte dogmática, es donde se concreta lo relativo a los derechos de los ciudadanos, dentro de ellos los derechos fundamentales.

La evolución de los derechos ha avanzado en el último siglo, esta evolución se ha manifestado de dos formas: los derechos se han ampliado, en el sentido de que cada vez los estados los materializan en sus leyes, y los desarrollan en sus políticas sociales, trayendo como consecuencia que al ciudadano se le reconozcan en todos los ámbitos en que se desarrolla; y al mismo tiempo internalizado, porque no basta que el reconocimiento por parte del Estado, sino que exista compromiso de hacerlos cumplir, y por su parte el ciudadano, deberá de exigir su cumplimiento convencido que son una realidad. Esta ampliación de los derechos pone de manifiesto el prestigio, tanto terminológico como conceptual de los derechos.⁵⁷

En nuestro país los derechos como tales se consagran en nuestra Constitución⁵⁸, y por ser nuestra ley suprema, todo el despliegue de ellos se hace desde la misma Cn., hacia las demás leyes.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. CONCEPTO Y ALCANCE.

Esto de definir la concepción de derechos fundamentales, ha ido variando y evolucionando. Luigi Ferrajoli⁵⁹, ha dado recientemente una definición original de lo que puede entenderse por estos:

⁵⁶En El Salvador, la Cn, posee estos contenidos, sin embargo, la parte dogmática se ubica al inicio, consagra los derechos y garantías fundamentales frente al Estado, imponiendo con ello límites a su poder de mando; y la parte orgánica, desarrollada a continuación de esta, en donde se organiza la estructura del Estado.

⁵⁷DIEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª ed., España, Ed. Aranzadi, S.A., 2008, p. 56. Este autor reconoce el alcance que han tenido los derechos fundamentales y la forma en cómo se van ampliando a medida que el ciudadano reclama su cumplimiento, sin embargo, aun no resulta suficiente solamente el conocimiento, sino que su debida aplicación.

⁵⁸CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto legislativo número 38, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

⁵⁹DIEZ PICAZO, José María, *op., cit.*, 2008, p. 38. La definición hace referencia a los derechos fundamentales como derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, ciudadanos capaces de obrar, es por eso que la previsión de tales derechos por parte del derecho positivo resulta importante, para que los mismos sean inalienables.

“derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

Llegar a esta definición no ha sido fácil, ella esta precedida de una discusión entre al menos dos tesis doctrinales: iusnaturalistas y positivistas⁶⁰. Para los iusnaturalistas, tales derechos serian aquellos que no necesitan ningún reconocimiento en las leyes, pues estos derechos son inherentes y consubstanciales al ser humano, en cuanto individuo de la especie humana, el estatus de humano le da libertad. La idea básica del hombre sujeto y no objeto, acarrea un reconocimiento automático de esa condición, sin que la misma sea supeditada a ningún reconocimiento por parte del estado, pues si los derechos le son reconocidos al ser humano por este, como criterio de validez debe de prevalecer el derecho natural, en donde hallan reconocimiento todas las libertades del hombre; mientras que los iuspositivistas, aún y cuando coincidan en la idea de que existen derechos inherentes al ser humano, los incorpora como un elemento esencial del sistema jurídico, que los reconoce y garantiza con la fuerza irresistible del único derecho válido, el derecho positivo, reclamar un derecho fundamental no consistirá en apelar al respeto de un derecho natural, pero esa apelación no tendrá virtualidad ante los poderes públicos si ese derecho no está previamente positivado, incorporado como derecho positivo, único alegable ante los tribunales⁶¹. Por lo que consideramos que la definición de Ferrajoli es congruente con la tesis iuspositivista, dado que le reconoce al ser humano un conjunto de derechos, los cuales son inherentes a esa condición, pero deben de estar estos positivados en las diversas leyes, para el caso de nuestro país en la Constitución y demás leyes.

⁶⁰PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 9ª ed., España, Ed., Tecnos, grupo Anaya, S.A., pp. 54 y ss, 2005. Este autor respecto del tema en cuestión, relaciona que llegar a la positivación de los derechos fundamentales no ha sido sencillo, pues la doctrina los ha visto desde distintos enfoques, sobre todo porque estos no constituyen un conjunto de elementos independientes que pudieran ser objeto de consideración aislada, estos responden a determinados estímulos y como tales reflejan unos principios organizativos comunes, por otro lado, existen defensores que argumentan que existen unos derechos que el hombre posee por su mera condición y sin que para ello deba de mediar concesión discrecional alguna, por lo que al positivarlos quedaría en entre dicho su carácter natural y necesario.

⁶¹ BASTIDA J Francisco y otros, *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, España, Ed., Tecnos, pp. 13-21, 2004. Estamos de acuerdo con este autor, cuando señala que tener un conjunto de derechos constitucionales, no solo es la idea de apelar al derecho natural, sino que esos derechos al estar positivados de esa manera se vuelven núcleos irreductibles por parte de los Estados, al no poder atentar en contra de ellos de manera arbitraria.

Una idea hasta cierto punto consensuada es el hecho que la Constitución de la República, y gracias a la jurisprudencia de la SC, ha explicitado que con el concepto de derechos fundamentales “se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución”. Aunado a ello en torno a la concepción global de los derechos fundamentales, el Tribunal ha sostenido que: “la concepción liberal relativa a los derechos fundamentales no es la única, ni la más importante en el contemporáneo Estado Constitucional Democrático; en el cual tales derechos también deben ser considerados, en conjunto, como un sistema valorativo que permite-desde el punto de vista político-la integración material de la comunidad estatal, y-desde un punto de vista jurídico-la legitimación del orden estatal; teniendo asimismo un claro carácter social- pues su ejercicio es, en mayor o menor medida, actividad social-y político-pues tales derechos son la base funcional de la democracia-”.⁶²

En ese orden resulta importante señalar que estos derechos fundamentales sean eficaces, y es allí donde la seguridad jurídica juega un papel trascendental⁶³. La SC dentro de una de sus principales competencias está la de dar protección constitucional a estos derechos, específicamente en el inciso 1º del artículo 174 CN, pues a través de este artículo, se le da un control absoluto sobre los actos de autoridad, es decir, otorga una protección reforzada a todos aquellos actos que por su propia naturaleza resulten lesivos a la esfera jurídica de cualquier persona.

3. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO.

Los principios del proceso, también conocidos como principios procesales, son la piedra angular del proceso mismo, constituyen barreras infranqueables a toda actividad jurisdiccional⁶⁴. Por ende no se

⁶²SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de Inconstitucional, con referencia número 8-97, de fecha veintitrés de marzo de dos mil uno, considerando VI 1 y 3. Esta sentencia al referirse a los derechos como un reconocimiento que hace el actual estado constitucional democrático, los incorpora dentro del sistema valorativo que se basa en dos puntos de vista el social y el político.

⁶³SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 305-99, de fecha diecinueve de marzo de dos mil uno, considerando II 2. En lo pertinente dice: “La seguridad jurídica, es desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público”.

⁶⁴PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *op. cit.*, pp. 248-249. El autor señala que si admitimos que el Estado es la única fuente del derecho y que los derechos fundamentales son un reflejo del ordenamiento jurídico, la imagen del Estado de derecho es formal. Implica entonces que el único fin del Estado será la defensa de la legalidad, por lo tanto no puede existir ley injusta y por lo tanto, obligatoria. Y es allí donde la actividad jurisdiccional esta

trata de cualquier criterio que trae aparejada respuesta a las diversas cuestiones que se puedan suscitar en un proceso. En palabras del autor Ignacio Diez Picazo Gimenez⁶⁵, al referirse a ellos la señala como, los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

Es así que resulta importante dejar claro que existen algunos principios que se les ha dado en llamar necesarios, pues siempre tienen que ser respetados y efectivos, es decir, aquellos que se los llaman Jurídico-naturales, porque no pueden dejar de informar la legislación y la realidad procesal, cuando el fin es que la administración de justicia supere la justicia privada, o bien se desea que el proceso resulte elementalmente justo y generalmente considerado como tal. Estos principios, que no solo deben de ser respetados por el legislador, sino por todos los que intervienen en el proceso sustanciado ante el órgano jurisdiccional, son los denominados de contradicción o audiencia, y de igualdad⁶⁶. Gracias a la supremacía constitucional de la Constitución, se puede deducir un catálogo de derechos fundamentales y principios que están por encima de cualquier ley⁶⁷. Debe reiterarse que estos principios siempre van a informar todo proceso constitucionalmente configurado⁶⁸.

llamada a potenciar un ambiente de justicia, en el cual haya un verdadero respeto a las garantías de las partes dentro de la sustanciación del proceso.

⁶⁵DIEZ-PICASO GIMENEZ, Ignacio y otros, *Curso de Derecho Procesal Civil I*, Parte General, España, Ed., Universitaria Ramón Areces, 2012, pp. 196 y ss. Para este autor los principios del proceso presentan un carácter radical (del latín “*radexicis*”: raíz), esto por su relación íntima con dos necesidades primarias, la primera es la de superar una situación de auto tutela o “justicia privada”, para lo que ha de darse satisfacción a unos pocos criterios que concretan aspiraciones de justicia universalmente sentida. Y en segundo lugar, de tutelar eficazmente las distintas etapas del derecho objetivo y los tantos diversos derechos subjetivos.

⁶⁶ASENCIO MELLADO, José María, *Introducción al Derecho Procesal*, 5ª ed., Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 177-182. Este autor sostiene que los principios de contradicción o audiencia y el de igualdad, tienen perfiles definidos, y no siempre se puede afirmar que la violación de uno conlleva a la del otro. Sin embargo, es tan grande su grado de conexidad que difícilmente puede entenderse en su total completud si se estudian de modo separado. Se trata entonces de principios que pueden considerarse como consustanciales a la idea misma del proceso, pues en el proceso existen dos posiciones contrapuestas, y estas deben de ser oídas de igual manera, para resolverlas siempre estimando una en desmedro de la otra. Es sabido que contradicción se identifica con los brocardos: “*audiatur et altera pars* y *nemo inauditus damnaripotest*”, resumidos en la expresión: “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. De allí que contradicción comporta el reconocimiento de un derecho de audiencia, para todo sujeto que tenga la necesidad de acceder a la vía jurisdiccional, asegurándose por este medio el acceso a la justicia –ser oído por esta- y actuación plena en el proceso mismo. Solo así puede hablarse de una tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, por consiguiente un proceso revestido de todas las garantías. En cuanto al de igualdad, determina la utilización en el proceso, por ambas partes, de los mismos medios de ataque y defensa y la ostentación de similares posibilidades de alegación, prueba e impugnación. En nuestro país se ampara este principio en materia constitucional, en aquel que prescribe el derecho de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

⁶⁷SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad de las quince horas el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete. En lo pertinente la Expresión supremacía constitucional, supera la llamada noción de Constitución de ley fundamental, la Sala de lo Constitucional, constantemente utiliza esta expresión y la explica así: “*La anterior cualidad de preeminencia del texto constitucional es lo que la doctrina y reiterada jurisprudencia de esta Sala*

3.1. PRINCIPIO DE AUDIENCIA.

Este es un principio general del Derecho, porque configura junto con otros, la base de todo el ordenamiento jurídico, constituyendo un verdadero criterio interpretativo en la solución de casos concretos, y se expone así: nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. De allí que el mismo es un principio patente dentro del proceso, no necesita ningún tipo de demostración. Pues es tan sencilla su comprensión, y es que no se puede infligir un mal, a un sujeto jurídico procesal, a través de una resolución que contenga una decisión, sin que ese sujeto por lo menos haya tenido la oportunidad de actuar ya sea de manera escrita u oral, dentro del proceso que se trate en defensa de sus derechos e interés legítimos conforme a lo que una ley prescriba⁶⁹.

El principio de audiencia no es un postulado teórico y mucho menos debe de considerarse una proclamación retórica, pues aunque se haya reflexionado mucho en él, y existan conclusiones jurisprudenciales en torno al mismo, debe de vivenciarse dentro de un proceso.

Se relaciona al principio de audiencia, como derecho de defensa e indefensión, puesto en relación con los sujetos jurídicos que en el proceso piden y respecto de los cuales se pide una decisión del órgano jurisdiccional, es allí donde aflora el derecho de defensa y por ende el de indefensión, pues si alguien esta informado de todo cuanto ocurra en el proceso, podrá ejercer por lo menos una defensa de sus derechos, si es que los tiene, o cuando menos, esté en conocimiento de la sustanciación de un proceso en su contra.

ha denominado supremacía de la Constitución o supremacía constitucional; que afirma la calidad de suprema – por ser emanación inmediata del pueblo-, y de primacía –por ocupar el primer lugar entre todas las normas- que gozan las normas constitucionales. Y es que siendo la Constitución expresión jurídica de la soberanía, no puede ser únicamente un conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que tal cuerpo de normas y principios es precisamente el primero-y, por tanto, el fundamental-de tal ordenamiento”.

⁶⁸SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 642-99, de fecha veintiséis de junio del año dos mil, considerando V. En lo pertinente dice: La jurisprudencia salvadoreña, entiende que existe una identidad entre el llamado “derecho al debido proceso” y “el proceso constitucionalmente configurado”, así ha dicho que: “*desde un punto de vista exegético, hablar de debido proceso es hablar del proceso constitucionalmente configurado, establecido en el Art. 2 Cn. Desde un punto de vista lingüístico, hablar de debido proceso es impreciso y genérico, pues ni uno, ni otro concepto concretan esencialmente lo que pretenden definir con su combinación. El trafico jurídico se ha manejado y entiende así como derecho constitucional tutelable por la vía del amparo, cuando exista violación a cualquiera de los derechos fundamentales que la Cn., otorga a las personas”.*

⁶⁹SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPANOL, Sentencia Número 60/1983, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, al referirse a las alegaciones una vez se ha conferido el derecho de audiencia, estas no pueden ser cualquier tipo de alegaciones, dado que deben de entenderse hechas, no solo a la conducta pura y simple de exponer argumentos jurídicos y facticos (de alegar en sentido estricto), sino también a la actividad encaminada a fundamentar dichos argumentos, llevando al juez a la convicción negativa o positiva sobre unos hechos históricos (y excepcionalmente sobre Derecho, extranjero o consuetudinario). Esto significa que a las “alegaciones” se debe entender añadida la actividad probatoria, la prueba, con ella relacionada.

Nuestra Constitución, en el artículo 12 Cn., ha normativizado dicho principio, enunciándolo como un derecho fundamental: el derecho de audiencia y por consiguiente de defensa, en este punto es importante hacer alusión que se le quiere dotar de claridad y por lo tanto, distinto de otras exigencias de justicia, de otros principios y criterio, que se relacionan pero no hacen parte de él. Pues lo que verdaderamente circunscribe es a impedir una resolución jurisdiccional perjudicial o condenatoria de quien no haya podido, en lo absoluto, intervenir en un proceso determinado y defenderse.

No basta con acceder al proceso si dentro del mismo no se confieren a las partes, posibilidades de actuar plenamente impidiendo todo tipo de obstáculos para que en la formación de las resoluciones intervengan todos aquellos que tengan un interés legítimo en ellas.

La forma en que debe de hacerse del conocimiento de las partes la sustanciación de un proceso ya esta dada, y es a través de los actos de comunicación que este provee. Dentro del CPCM encontramos un Capítulo dedicado a los llamados actos de comunicación, que sustancia el tribunal a través del secretario notificador, que comportan notificaciones de sus resoluciones dictadas en el desarrollo de un proceso.

Esto implica que si existe reconocimiento constitucional de este principio, no caben excepciones en su aplicación. Ello no es óbice para que en ocasiones este principio y el derecho o derechos implicador cedan en favor de otros derechos fundamentales, pues existen supuestos en los cuales la ley permite que se dicten resoluciones judiciales sin que la persona afectada intervenga previamente para defenderse, cuando se trata de dictar medidas cautelares y el caso del juicio ejecutivo, dada su naturaleza⁷⁰.

⁷⁰ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo, *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, España, Ed., Marcial Pons, 2007, pp. 141-153. Al respecto hace mención de dos situaciones en el Proceso Civil, el caso de las medidas cautelares, en las cuales se relaciona que existen ocasiones en las cuales las medidas se adoptan con gran celeridad para que resulten eficaces, si se diera audiencia de la adopción de la medida aquel contra quién se dicta, esta por lo general resultaría inútil. Por lo que se adoptan *inaudita parte*. Sin embargo, ya dictada la medida, se le concede audiencia para que pueda oponerse a ella o reclamar daños y perjuicios en dado caso se haya adoptado incorrectamente. Y el otro caso, es en el Juicio Ejecutivo, al inicio se procede sin dar audiencia al demandado, para evitar cualquier alzamiento de bienes en perjuicio del acreedor, una vez trabado el embargo, se hace del conocimiento para que pueda contestar la demanda u oponerse a ella. Este autor señala que el principio incluye tres exigencias: 1) Conocimiento del material fáctico y jurídico que puede influir en el sentido de la resolución: el material fáctico aludido es aquel sobre el que debe versar una resolución judicial, es decir, los hechos que fundamentan la pretensión o la reacción frente esta pretensión, y por lo general, todos aquellos elementos facticos de los que puede depender el sentido de la resolución judicial. En este caso si el demandado no conociera los hechos no pudiera defenderse, pues desconocería el contenido de la demanda y no podría formular alegación alguna. Y lo mismo para el demandante que no tuviera conocimiento de los hechos alegados por su demandado. Es por eso que en definitiva, la efectiva posibilidad de tomar conocimiento de los hechos introducidos y de los argumentos y razones jurídicas aducidas por el adversario procesal constituyen el presupuesto necesario para realizar las actividades de alegación y prueba que permiten a las partes influir en el contenido de las resoluciones judiciales. 2) La posibilidad de formular alegaciones y peticiones. Las alegaciones

Consideramos que lo importante es que se potencie este derecho llevando a conocimiento de las partes todas aquellas resoluciones que puedan afectar a sus derechos. Es por esa razón que en el siguiente capítulo profundizaremos sobre las formas de entablar estos actos de comunicación con las partes, a fin de que pese al uso de las TIC en ello, no se viole el principio en estudio. La gran pregunta es: los actos de comunicación sustanciados a través de los correos electrónicos o casillas en internet violentarían este derecho. Es claro que el principio en puridad solo resultaría vulnerado cuando aquellas oportunidades se negasen o ignorasen de forma absoluta, es decir, total, lo cierto es que gracias al uso de las TIC, ese conocimiento puede llegar de una manera más rápida, efectiva y segura.

El principio de audiencia en El Salvador, deriva del artículo 11 de la Constitución, el cual establece: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa (...). Al respecto el autor salvadoreño Rodolfo González Bonilla, cita en su libro el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este principio, para el caso concretamente lo puntualizado por la Sala de lo Constitucional (en adelante SC) en la sentencia de Amparo 150-97 del 13-X-1998, así: *"esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente"*. Lo anterior implica que en todo proceso debe de verse materializado a través de actos concretos en donde se potencie a favor de las partes en contienda.

Aunado a lo anterior, haciendo referencia a su alcance la SC ha dicho que el derecho de audiencia es: *"una expresión omnicompreensiva con que se hace referencia a las facultades, poderes y garantías que han de obligatoriamente observarse en un proceso"*⁷¹.

en sentido genérico son todos los actos mediante los que las partes introducen en el proceso hechos o argumentaciones jurídicas para fundamentar sus pretensiones, y es que el principio de audiencia implica, entre otras cosas, que antes de dictarse la resolución judicial se goce de la oportunidad de hacer alegaciones y solicitudes que convengan a sus intereses, pues se tendrá la oportunidad real de pedir que se practiquen diligencias, notificaciones y otros. Y 3) La posibilidad de probar las alegaciones. En este punto resulta importante hacer mención que si se permite que se introduzcan hechos al proceso, también pruebas para convencer al Juez de su certeza. En nuestro país, lo anterior tiene aplicación práctica, ya que tanto en la adopción de medidas cautelares, como en la admisión de la demanda y decreto de embargo, dada su naturaleza, se omite la notificación al demandado, porque de lo contrario podría existir peligro en la eficacia tanto de la medida cautelar, como en los resultados del juicio ejecutivo.

⁷¹SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de Proceso de Amparo, con referencia número 9-S-95 de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete 1997, considerando III 4. El vocablo omnicompreensiva, haciendo referencia las facultades, poderes y

Respecto del contenido de tal derecho la misma SC ha dicho: *“el Art. 11 señala en esencia que la privación de derechos-para ser valida jurídicamente-necesariamente debe ser precedida del proceso seguido “conforme a la ley”. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por si violación constitucional, pero si exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la persona que se pretenda privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiera motivado”*.

La SC, ha desarrollado jurisprudencia en donde hace ver que el derecho de audiencia también tiene configuración legal y así visto, expresa que: *“siendo que el derecho de audiencia es un derecho de contenido complejo, el mismo se concreta en la estructura de los procesos y, por tanto, también en instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a esta de basamento. No obstante lo anterior (...), la concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional o, en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional”*⁷².

Haciendo referencia a los actos de comunicación, en relación con este principio, la SC ha dicho: *“este derecho no solo importa la existencia de un proceso o procedimiento previo, sino también el cumplimiento estricto de los actos de comunicación procesal, que son las herramientas que facilita el conocimiento de las partes sobre lo que en el proceso esta ocurriendo”*⁷³

garantías del derecho de audiencia, ello implica que este derecho se manifiesta en todo el proceso con fuerza y empuje en cada uno de los actos que se realizan para viabilizarlo.

⁷²SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 150-97, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, considerando II, 1.

⁷³SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 40-2009, de fecha doce de noviembre de dos mil diez. Dicha sentencia sienta las bases para poder afirmar que los actos de comunicación (notificaciones, citaciones), constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que posibilitan la intervención de los partes en los procesos jurisdiccionales, a fin de que claramente puedan defender sus derechos o intereses, garantizando el principio de contradicción y de bilateralidad. Es importante resaltar, que en este tema resulta importante que el principio finalista de estos se cumpla, pues solo de esa manera se generan las condiciones para que existan reales

A nivel de Derecho comparado tanto el Tribunal Constitucional (en adelante TC) como el Tribunal Supremo (en adelante TS) han considerado que este principio contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE), se rija por dos principios esenciales, el principio de audiencia y el de defensa. El principio de audiencia ha sido puesto por ambos Tribunales en relación con el de defensa, que se funda en la prohibición de indefensión que se contiene en el citado artículo. Claro esta posición de ambos tribunales, es conforme con la doctrina científica y la jurisprudencia que han relacionado de forma asidua, el principio de audiencia con el derecho de defensa de los justiciables, que en su aspecto negativo, cuando es vulnerado, produce la llamada indefensión⁷⁴.

3.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

Para describir este principio con palabras sencillas, se dice que este postula el equilibrio o paridad de oportunidades procesales entre todas las partes que intervienen en el proceso, sin que ninguna de ellas disponga de más o mejores armas de ataque o defensa de las otras. Al superar la llamada "justicia privada", el postulado de que los distintos sujetos del proceso (el que pide una decisión judicial y aquel contra o frente al cual tal decisión se solicita) dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus distintas posiciones, iguales derechos procesales, ello implica iguales oportunidades para sostener y fundamentar lo que cada uno estime que le conviene.⁷⁵

posibilidades de defensa para las partes; *Vid.* Sentencia de Amparo, con referencia número 215-2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez; *Vid.* Sentencia de Amparo, con referencia número 839-99, de fecha siete de mayo de dos mil uno.

⁷⁴CARRERAS DEL RINCON, Jorge, "Comentarios a la Doctrina Procesal Civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo", *El Artículo 24 de la Constitución Española, los derechos fundamentales del justiciable*, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, Marcial Pons, 2002, pp. 156-158. Este autor refiere que la jurisprudencia refiere que este principio se relaciona con que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, junto con la precisión sobre la fórmula de que basta dar al demandado la oportunidad de ser oído para que deba entenderse que el principio de audiencia ha sido respetado. Este principio debe verse desde dos puntos de vista desde el aspecto pasivo, el derecho a ser oído de todo aquel que se vea acusado, demandado, o de quién se pretende en definitiva que sea objeto de condena de algún tipo dentro de la administración de justicia, pero también en su aspecto positivo o formulación positiva, que consiste en el derecho que tiene todo ciudadano a ser oído por la administración de justicia cuando lo que se pretende es una verdadera tutela judicial efectiva. Es entonces donde sale a luz el verdadero derecho fundamental, es decir, el de la tutela judicial efectiva, que conlleva en sí el acceso a los tribunales, el derecho de todo ciudadano que se crea agraviado por la conducta de otro y que pretenda obtener justamente la tutela efectiva de sus derechos, iniciando un proceso y obteniendo una respuesta a su pretensión. Por lo tanto, obligación del Estado, es que se regule lo concerniente a ese acceso tan importante. Señala que una vulneración a este principio no solo violenta el derecho fundamental de la Tutela Judicial efectiva, sino que es posible fundar un recurso extraordinario dentro del control constitucional.

⁷⁵ASENCIO MELLADO, José María, *Introducción al Derecho Procesal*, 5ª ed., Valencia, España, Ed., Tirant lo Blanch, 2008, pp.180 y ss. Señala claramente como el Estado esta en la obligación de proveer a las partes correlativamente el derecho a contar con las mismas armas para su defensa. Existe una igualdad procesal, más no material, pues en muchas ocasiones las partes tienen desigualdades inimaginables, tales como económicas, las cuales devienen en contratar mejores firmas de abogados que ejerzan gracias a sus conocimientos una mejor *Litis*. Sin embargo, eso no tiene nada que ver con la oportunidad que se les da en el proceso de contar con las mismas oportunidades para ejercer sus derechos y obtener una resolución final a sus pretensiones.

No hay que confundir la igualdad con el hecho que las partes deban ser iguales, puesto que jamás lo serán si hay una diferencia intrínseca; sin embargo, pese a ella, siguen siendo iguales ante la ley. Procesalmente hablando este principio retoma la obligación estatal de establecer las condiciones objetivas que aseguren la actuación de las partes y de evitar todo privilegio irrazonable o situaciones que evidentemente lo contraríen.⁷⁶

El principio de igualdad de las partes, requiere que exista un paralelismo o equilibrio entre la oportunidad de defensa de las mismas, de tal modo que toda oportunidad que se conceda a una de ellas tenga su contrapartida en la otra, evidentemente que esto conlleva a una real igualdad procesal. Por tratarse de un principio íntimamente relacionado al de audiencia o contradicción, deberá de existir la prohibición de la indefensión, puesto que deberán de eliminarse todos aquellos privilegios o prácticas mal sanas, de establecer diferencias procesales entre las partes, ello incluye a aquellas más comunes como las faltas de notificación de las decisiones judiciales.

Es menester de la administración de justicia que, aun con diferencias económicas entre las partes, las puertas de la justicia se abran por igual; es decir, se impone que desde la emisión de una ley, el legislador y los encargados de aplicarla, aseguren que las diferencias económicas no se transformen en desigualdades de facto en la defensa de los intereses jurídicos de las partes en el proceso.

No se pretende la reiteratividad en este tema, pero el principio de igualdad ha de regir en todo proceso. Los autores, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en exigir que las partes de un proceso tengan siempre las mismas oportunidades, los mismos medios, de ataque y defensa. De modo que si la ley procesal confiere a una parte la posibilidad de recurrir, o de proponer medios de prueba, o de cualquier otra actuación procesal que le permita a un litigante, también deberá de concederle la oportunidad a la otra que le permita oponerse, impugnar o postular a favor de su posición dentro del proceso. Al respecto el TS ha sostenido al respecto en una antigua sentencia lo relativo al tema.⁷⁷

⁷⁶CARRERAS DEL RINCÓN, Jorge, *op., cit.*, pp. 37-45. El mismo autor señala un ejemplo muy claro en torno a esta última idea, y es que no hay violación al principio de igualdad, cuando en los Códigos Procesales, se establecen valores privilegiados a determinados títulos y sin más reconocimiento, hacerlos valer en el juicio, ejemplo de ellos el juicio ejecutivo, que limita las posibilidades de defensa en un inicio de los demandados.

⁷⁷Tal como lo relaciona el autor Carreras del Rincón, en su obra ya citada, la sentencia es del 27-3-1933, en donde el TS declara: “las formalidades procesales establecidas en las leyes de enjuiciar constituyen la garantía de los litigantes y aseguran la igualdad de todos los que contienden, que del mismo modo han de ser oídos, exponiendo sus respectivas alegaciones, ya accionando o bien esgrimiendo excepciones que puedan enervar las acciones ejercitadas, proponiendo y practicando pruebas y utilizando los adecuados recursos en el oportuno momento procesal mas como tales garantías son la guarda del derecho de cada parte en los juicios, solo aquel a quien se le niegan o desconocen pueden exigir el cumplimiento de sus ordenaciones, como repetidamente tiene declarado este TS, sentando la doctrina de que la falta de citación, y lo mismo la de emplazamiento, ha de afectar personalmente al que recurre, mas no a ningún otro litigante.

En ese orden de ideas es necesario dejar sentado que violaciones al principio de igualdad suponen violación al derecho de defensa de las partes procesales, representados procesalmente por sus abogados en algunos casos.

El principio de igualdad esta relacionado en el artículo 3 de nuestra Constitución, en el que se prescribe que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley. En ese sentido hay que distinguir la verdadera estructura de la igualdad ante la ley, así como el tratamiento normativo, que en ocasiones el legislador aplica de manera desigual, al respecto senda jurisprudencia de la SC, ha sentado cuando se habla de la estructura dela igualdad, ha dicho: *“En ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que de un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición. En esta esfera, lo que importa al llevar a cabo cualquier juicio de equiparación es establecer el criterio de relevancia a tenor el cual se va a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Y es que, se trata de no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se den diferencias relevantes, o por el contrario, de no establecer desigualdades entre aquellas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes”*.⁷⁸

Sobre el tratamiento normativo desigual por el legislador, la SC ha afirmado que *“como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido- en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley- es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación”*.⁷⁹

⁷⁸SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 28-2002, de fecha ocho de abril de dos mil tres. Esta sentencia hace referencia a el trato igualitario para los iguales, es decir, que exista una diferenciación en base a circunstancias de cada individuo, pues de lo que se trata es de la equiparación de los ciudadanos, en ese contexto la igualdad se da sin discriminación de ningún tipo.

⁷⁹SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 17-95, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. El criterio utilizado es la razonabilidad en la diferenciación, sin arbitrariedad es válido para la Sala, pues la ley no puede imponer un criterio idéntico para todos sus habitantes. Es así como la idea de trato igualitario lo desarrolla la jurisprudencia desde este criterio.

Para que el principio de igualdad se vea reflejado en su aplicación jurisdiccional, es necesario según la SC, visualizarlo desde dos perspectivas constitucionales: *“Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: a) la igualdad ante la ley; y b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben de ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace (principalmente) en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad”*⁸⁰.

A nivel de la CE el artículo 14 también similar a la nuestra, que declara que las partes deben de observar esa igualdad inclusive ante casos idénticos pues, los órganos jurisdiccionales han de mantener una doctrina igual y constante.

A nivel de Derecho Comparado en Sentencia del TS⁸¹, establece que las normas procesales aseguran la igualdad entre las partes de un litigio mediante el establecimiento de iguales oportunidades de ataque y defensa, que conforman el contenido del derecho de defensa de los litigantes, por ello solo aquel que ve negado o lesionado tal derecho del que es directamente titular puede exigir el cumplimiento de aquellas normas.

4. EL PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONFIGURADO DESDE LA ÓPTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACION. JUEZ GARANTE.

Introduciéndonos al tema de lo que damos en llamar proceso Constitucionalmente configurado, es necesario traer a colación el contenido del artículo 2 de la CN, pues es de allí precisamente de donde se tiene que partir para matizar el concepto desarrollado por nuestra jurisprudencia de la SC.

⁸⁰SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 317-97, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, considerando III, 2.

⁸¹SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, Sentencia Número 108/2003, de fecha seis de mayo del año dos mil trece, en la cual resolvió: *“Las formalidades procesales establecidas en las leyes de enjuiciar constituyen la garantía de los litigantes y aseguran la igualdad de todos los que contienen, que del mismo modo han de ser oídos, exponiendo sus respectivas alegaciones, ya accionando o bien esgrimiendo excepciones que puedan enervar las acciones ejercitadas, proponiendo y practicando pruebas y utilizando los adecuados recursos en el oportuno momento procesal; más como tales garantías son la guarda del derecho de cada parte en los juicios, solo aquel a quien se le niegan o desconocen pueden exigir el cumplimiento de sus ordenaciones, como repetidamente tiene declarado el TS, sentando la doctrina de que la falta de citación, y lo mismo la de emplazamiento, ha de afectar personalmente al que recurre, mas no a ningún otro litigante”*; Véase DEL RINCÓN, Jorge, *op. cit.*, pp. 207-209.

El legislador hace una referencia textual de los derechos individuales, consagrados a favor de la persona humana, pero no basta para su configuración que estos consten en el texto, sino que más importante aún, es que existan reales formas de hacerlos valer. Al respecto la SC, ha dicho: *“nuestra Constitución, acertadamente, desde su Art. 2 establece-una serie de derechos (...) Ahora bien para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a los mas esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejo plasmado en el Art. 2, Inc. 1º, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catalogo de derechos descrito”*⁸²

Ni la jurisprudencia del TC, ni la jurisprudencia del TS, establecen un concepto claro y preciso que indique que debe de entenderse por el derecho a una tutela judicial efectiva, regulada en el artículo 24 CE⁸³, tampoco la doctrina delimita su contenido total.

Sin embargo Luis María Díez-Picazo⁸⁴, al hablar de Tutela Judicial efectiva, dice que una de las formas en que se viabiliza es a través de no sufrir jamás indefensión, esta indefensión según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción, según SSTC 101/2001 y 143/2001.

En ese mismo orden de ideas el Tribunal de Estrasburgo, por su parte, ha insistido en la idea de igualdad de armas y contradicción. Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reputa contrario al derecho a un proceso equitativo que el Estado altere las normas jurídicas aplicables a un proceso en curso, especialmente cuando el mismo es parte.

⁸²SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 167-97 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, considerando II, 1.

⁸³CONSTITUCION ESPAÑOLA, artículo 24.1: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

⁸⁴DIEZ-PICAZO JIMENEZ, Ignacio, *op., cit.*, pp. 425 y ss. El autor considera que la indefensión puede ser relevante en un proceso cuando no se dan idénticas posibilidades de contradicción, esto implica una ruptura total de los derechos básicos en el proceso, lo que lleva a graves situaciones en las cuales el justiciable no se le concede una real tutela de sus derechos y es allí donde el juzgador debe de equiparar la utilización de oportunidades reales para defenderse.

En nuestro país la expresión tutela judicial efectiva, supone que la respuesta de los jueces y tribunales para las pretensiones de las partes no puede ser cualquier respuesta. Es decir, ilógica, carente de verdad o realidad de los hechos, sino por el contrario la que sea acorde a la verdad, justa, legal, en cuanto a la aplicación correcta de las normas. Es por eso que tanto el concepto del derecho a una tutela judicial efectiva, se equipara al de proceso constitucionalmente configurado, pues de lo que se trata es que existan reales garantías para que la Constitución y la ley se apliquen al caso en concreto.

De allí nace que las partes tengan el derecho a acceder a un proceso constitucionalmente configurado, es decir, revestido de todas las garantías, que les posibiliten ejercer sus derechos dentro de la jurisdicción que se trate.

Al hablar de los llamados actos de comunicación procesales, como la doctrina y la jurisprudencia los llaman, y a los cuales nos referiremos en el siguiente capítulo, también los derechos estudiados, tanto el de defensa, audiencia, contradicción e igualdad, se relacionan con el hecho que los mismos se materializan en la eficacia de dichos actos procesales de comunicación. En este entorno, el Juez como director del proceso, debe de ser el garante de que exista eficiencia y eficacia en el manejo de estos actos, esto implica que este no solo tiene la tarea de direccionar el proceso, sino que dentro de ese proceso exista un verdadero respeto a los derechos fundamentales de los justiciables.

Desde una perspectiva histórica Juan Montero Aroca⁸⁵, realiza una remembranza de la figura del Juez, sin embargo, con el transcurso del tiempo esa figura ha evolucionado y básicamente el Juez de hoy es un Juez de garantías que busca la aplicación de la ley al caso en concreto pero desde una perspectiva constitucional.

Nuestra Constitución manda a que el Juez debe de ser respetuoso de la ley, pero mas allá, garantizarles a las partes un escenario neutro, en donde no existan beneficios ni prebendas para ninguna de ellas. Un proceso polarizado y plagado de vicios se traduce en un proceso susceptible de ser impugnado por medio de los recursos que para tal efecto franquea la ley, como por ejemplo, el de nulidad.

⁸⁵MONTERO AROCA, Juan, *Independencia y responsabilidad del Juez*, Cuadernos Civitas, Editorial Civitas, 1ª ed., Madrid, España, 1990, pp. 15 y ss. Al respecto hace alusión a la Constitución de 1812 y a los Principios Fundamentales del Poder Judicial, citando a Beneyto, dice: el Rey era el primer Juez del reino y no solo un órgano de justicia, sino la misma justicia. Para las Partidas, también citadas en su obra, se decía que Rey es gobernar y hacer justicia y derecho. Escribe que el Juez esta revestido de las máximas garantías judiciales, tan es así que su ánimo (refiriéndose al Juez) debe de estar cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta. Y ni el desagrado del Monarca ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del Juez o Magistrado. Pues en contrapartida de cualquier presión, el Juez debe de cumplir con su deber más grande que es impartir justicia.

CAPITULO III

LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO

Sumario: 1. Los Actos de comunicación. Generalidades. 2. Definición de los actos de comunicación. 3. Requisitos de los actos procesales de comunicación. 4. Clases de actos de comunicación. 4.1. Las Notificaciones. 4.1.1. Los sujetos. 4.1.2. El objeto. 4.1.3. Actividad que involucra. 4.2. El emplazamiento. 4.2.1. Naturaleza jurídica. 4.2.2. Finalidades del emplazamiento. 4.2.3. Elementos del emplazamiento. 4.2.4. Clases de emplazamiento. 4.2.5. Contenido y diligenciamiento del emplazamiento. 4.3. La Citación.

1. LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN. GENERALIDADES.

Resulta importante partir de la clasificación de los llamados Actos Procesales, y al respecto Juan Montero Aroca, al referirse a ellos determina que estos son actos que involucran a los sujetos que los realizan, así se clasifican en actos de las partes, los cuales se caracterizan por concurrir la voluntad de estas en el momento de realizarlos, es decir, son hechos humanos que transforman el proceso como tal, para el caso se encuentra la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, las formas anormales de poner fin a las acciones que se entablan, entre otros; y los actos del órgano jurisdiccional, los cuales se refieren a todos los que transforman el proceso en su interior, tales como los actos de impulso, de ordenación, y los de resolución o de decisión⁸⁶.

Dentro de los actos procesales, se encuentran los llamados actos de comunicación que suelen ubicarse dentro de los actos de dirección procesal en particular⁸⁷, a este respecto hay que distinguir

⁸⁶MONTERO AROCA, Juan, y otros, *El Nuevo Proceso Civil*, 2ª ed., Valencia, España, Ed., Tirant lo Blanch, 2001, p. 202 y ss. Este autor señala que en el caso de los actos de las partes, por el principio dispositivo pueden determinar la forma de poner fin al proceso, dentro de las formas anormales que la ley prevé, realizar solicitudes en torno a sus intereses, sin embargo, el tribunal decidirá al respecto, tomando en cuenta que la petición no afecte los derechos de las partes. Respecto de los actos del tribunal, la clasificación atiende al tipo de resolución que se dicte, por ejemplo aquellas que únicamente le dan impulso al proceso, haciendo pasar de una etapa a otra, y ordenan diligencias en las que se obtenga prueba con la ayuda del tribunal, por ejemplo inspecciones judiciales con colaboración de peritos, entre otras. Dentro de los actos del órgano jurisdiccional, también se clasifican estos tomando en cuenta quién los realiza, así: los actos del tribunal, actos del secretario y actos de otros auxiliares. En ese sentido la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC), determina que los actos de comunicación, que es nuestro tema, se realizaran bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Es así como los actos de comunicación, pueden sistematizarse de dos maneras, hacia el exterior del órgano: son actos por medio de los cuales se trata de poner en comunicación al tribunal tanto con las partes, como con terceros o interesados, y aun con otros tribunales o entidades públicas que deben de prestar su cooperación o colaboración en el curso de las actuaciones procesales, los que en nuestra legislación los identificamos como actos de auxilio judicial, que en España se llaman igual. Y hacia el interior del órgano: respecto de ellos el citado autor, establece que consiste básicamente en la dación de cuenta de los escritos y documentos presentados, permite la comunicación desde el exterior hacia el tribunal, efectuándose por el secretario, al día siguiente hábil, de forma oral, salvo cuando proceda su documentación mediante diligencia, y por el orden de presentación de los escritos o por el que tomen estado los autos respectivos.

⁸⁷GUASP, Jaime y ARAGONESES, Pedro, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 5ª, ed., España, Ed., Civitas Ediciones, 2002, pp. 453-470. Estos autores al hablar de dirección procesal, hacen un distingo entre actos de dirección general, y actos de dirección particular, a los primeros se refieren como la actividad procesal que

entre los actos de dirección que recaen sobre personas, las cosas; y los de dirección que recaen sobre otras actividades.

En torno a los actos de dirección que recaen particularmente sobre las personas, estos imponen la actuación directa en una determinada situación jurídica, sea esta activa o pasiva, es decir, aquella que consiste en la atribución de un poder o en la imposición de un determinado deber. Es así que cuando se impone una situación jurídica pasiva, se impone un deber, hablando *lato sensu*, porque se trata de auténticas intimaciones o coerciones, deberes de realizar una determinada actividad. Cuando se imponen cargas, llamadas intimaciones en sentido estricto, se refieren a declaraciones tanto de ciencia como de voluntad.

Las declaraciones de ciencia son las llamadas comunicaciones, es decir, actos que revisten gran importancia en el derecho procesal. Existe dentro de estas una división entre las comunicaciones que se hacen entre el órgano jurisdiccional y elementos extraños al proceso; las que se hacen entre el órgano jurisdiccional y otros sujetos procesales: las partes; y las que se hacen entre los sujetos que componen el órgano jurisdiccional.⁸⁸

Para el caso que nos ocupa, de entre la clasificación o división de las comunicaciones, la que reviste mayor importancia, es la relativa a las comunicaciones hechas entre el órgano jurisdiccional y los otros sujetos procesales, es decir, las partes que intervienen en el proceso⁸⁹. Es importante mencionar que estos actos como tales, están a cargo del tribunal de forma exclusiva, en la que ninguna injerencia tiene las partes. Como acto jurídico está revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, dado que es ejecutado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y como tal hace fe.

tiende a disponer los medios necesarios para que el Juez cumpla con su misión, es decir, aquellas en las que en vista de cierta situación jurídica presente, se dispone, o se ordena en sentido propio, la utilización de un instrumento procesal cualquiera. No debe confundirse con el impulso, ni con la constancia, que resultan clases de estos actos. Los actos de dirección son verdaderos actos procesales, en algunas ocasiones revisten índole de declaración (peticiones, resoluciones) o de manifestación (operaciones) de voluntad, según el carácter ideal o real de la repercusión que inmediatamente producen, por ejemplo el señalamiento de un término o bien la imposición de una multa.

⁸⁸MONTERO AROCA, Juan, y otros, *El Nuevo Proceso Civil*, 2ª ed., Valencia, España, Ed., Tirant lo Blanch, 2001, p. 225 y ss. Cuando los autores hacen referencia a las comunicaciones del órgano jurisdiccional con otras autoridades o agentes de los mismos, se refieren al llamado auxilio judicial, es decir, cualquier Tribunal puede pedir cooperación a otro Tribunal o ente público, cuando la situación a resolver se encuentra fuera de la circunscripción territorial de su competencia, o bien, cuando la actuación que se realizara está bajo el dominio de otros sujetos. Los sujetos que prestan el auxilio pueden ser de diversas clases, los hay aquellos que pertenecen al mismo órgano judicial, o bien los que son auxiliares de los órganos jurisdiccionales, por ejemplo el Registro Nacional de las Personas Naturales o bien, la Dirección General de Migración, ambos en nuestro caso.

⁸⁹Nuestro Código Procesal Civil, regula este tipo de comunicaciones en el título cuarto, capítulo cuarto del libro primero, a partir del artículo 169, bajo el epígrafe Comunicaciones Judiciales.

Los actos de comunicación son tan importantes para que exista, una verdadera tutela judicial efectiva⁹⁰. Dado que el sentido de la administración de justicia, es lograr que los ciudadanos se encuentren satisfechos con el marco legal que les garantice una verdadera protección o restablecimiento de sus derechos. Al tener garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, se habla que el abogado independientemente que se trate de la parte demandante o demandada, tiene el derecho de acceder a los tribunales, iniciar el proceso, ser oído, que se dicte una sentencia, pero muy importante también a que se le haga de su conocimiento todo proveído dictado en el caso de su interés.

Lo anterior, en puridad tiene que ver con el derecho a que se le comunique a través de los medios de comunicación pertinentes, lo resuelto en cada caso⁹¹. Esto se traduce en un proceso constitucionalmente configurado, revestido de todas las garantías procesales para que puedan ejercer sus derechos. Puede advertirse entonces que del Estado en sí, se demanda por parte de los usuarios del sistema un muy amplio abanico de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la comunicación de las resoluciones judiciales.

Los actos de comunicación tienen una importancia trascendental en el proceso y así lo ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia al definirle a estos actos la misión de garantizar los derechos de las partes⁹². En nuestra legislación secundaria el artículo 142 del CPCM⁹³, concede la facultad al Juzgador

⁹⁰CARRERAS DEL RINCON, Jorge, *op. cit.*, pp., 21 y ss. Este autor habla del derecho a la Tutela judicial efectiva, elevado a la categoría de derecho fundamental, sin embargo, es claro en resaltar que la Constitución Española en su artículo 24.1, que literalmente dice: “*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”. Como tal no provee una definición del contenido de este derecho, por eso muchas de las sentencias emitidas por el Poder Judicial español, han tratado de darle contenido, mas no una definición clara de lo que deberá de entenderse, un ejemplo es lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20-5-1997 (núm. 101/1997), así: “*el derecho a una tutela judicial efectiva queda satisfecho mediante la obtención por el litigante de una decisión jurisdiccional, con independencia de que aquella conceda o no lo solicitado por el reclamante, siempre que la resolución sea debidamente fundamentada y se haya dictado con respecto a todos los principios y garantías procesales fundamentales*”. Así a modo muy propio del autor concluye que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ha de tener como dos vertientes, por un lado que el ciudadano al verse conculcado en sus derechos o intereses, requiera protección del órgano jurisdiccional, a través de exigir el restablecimiento del derecho que cree dañado, y la jurisdicción, tiene la correlativa obligación de atenderle su pretensión, lo cual se verifica al aplicar la ley al caso concreto y con todas las garantías necesarias para lograr una respuesta suficiente para la protección o restauración de sus derechos e intereses legítimos.

⁹¹TAPIA PARREÑO, J.J., *La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación en el proceso civil*, en Cuadernos de Derecho Civil del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 114-116. Este autor analiza la construcción doctrinal que desde el Tribunal Constitucional (TC) se ha gestado bajo el amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se efectúan los actos de comunicación, con el objeto que con ellos se desvirtúe todo tipo de indefensión a las partes.

⁹²SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo con referencia numero 361-2008, de fecha 27 de octubre de dos mil diez, en la misma se vuelve a reiterar la importancia de los actos de comunicación, así: “*Se sabe que los actos de comunicación a las partes tienen una relevancia trascendental, pues son los condicionantes de la eficacia del proceso; dichos actos son considerados eficaces, ya no en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad,*

de habilitar días y horas inhábiles para realizar actos procesales, incluidos los actos de comunicación, con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa de las partes o interesados, carga que recae sobre el juez o tribunal que sustancia el proceso, en todos aquellos casos en que no sea posible comunicar las resoluciones judiciales en días y horas hábiles. Lo anterior es una muestra más para que la finalidad de los actos de comunicación se cumpla, es decir, llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, con objeto de que a quienes les afecte, puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, así como puede advertirse el deber de la jurisdicción de adoptar todos los mecanismos legalmente permitidos y que resulten razonablemente adecuados para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de los afectados.

Según nuestra legislación, tan importante es el acto de comunicación, que esta bajo la vigilancia y dentro de las amplias facultades que tiene el secretario de los tribunales, ya la Ley Orgánica Judicial prevé el auxilio de este al acompañar al Juez con su firma en las providencias judiciales que así lo ordene⁹⁴. Pues resulta que comunicar las resoluciones judiciales, aun y cuando muchas de las resoluciones que se dan son de naturaleza oral, el juez las comunica a las partes en el acto mismo de la situación, siempre existen aquellas que por su naturaleza –se dan de manera escrita- tienen que ser comunicadas a través de los actos de comunicación, regulados por nuestra legislación.⁹⁵

en cuanto se convierten en un acto que habilita a los sujetos a poder hacer uso de los mecanismos instaurados para garantizar el pleno goce y defensa de sus derechos. Dada la importancia que poseen los actos de comunicación en un proceso jurisdiccional, es necesario que estos se realicen de manera personal”. En igual sentido la misma Sala de lo Constitucional en sentencia de Amparo, bajo referencia 530-2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, p. 4, se pronunció: “En ese mismo orden de ideas los actos de comunicación son las herramientas de las cuales se vale el juzgador para hacer saber a las partes las actuaciones que resulten dentro de un proceso o procedimiento. Por medio de ellos, se pretende que los distintos sujetos puedan no solo conocer los resultados de la sustanciación sino que, eventualmente, puedan recurrir de ellas cuando lo estimen pertinente. Es importante además señalar que la realización de los actos procesales de comunicación está regida en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las respectivas leyes”.

⁹³CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 142, inciso primero dice: “Las actuaciones procesales de los Tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pero estos podrán acordar, por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas inhábiles”.

⁹⁴LEY ORGANICA JUDICIAL, artículo 78 numeral primero, se establece: “Dentro de las obligaciones de los Secretarios de Juzgados, se encuentran: Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina (...)”.

⁹⁵GUERRA SAN MARTIN, José, *Lecciones de Derecho Procesal*, Vol. I, parte general, España, Ed., Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, pp. 189 y ss; *Vid.*, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, y otros, *Curso de Derecho Procesal Civil I*, parte general, Madrid, Ed., Universitaria, 2012, p. 494.

2. DEFINICIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Se ha mencionado en líneas anteriores la importancia de los actos de comunicación, en esa misma perspectiva, dentro de las muchas definiciones que se les dan a estos, se pueden conceptualizar como: “aquellos a través de los cuales se pone en conocimiento a las partes procesales, y a quienes deben serlo, las distintas resoluciones que se hayan dictado, o se les comunica la posibilidad de llevar a cabo una determinada actuación con relevancia procesal, según sea la modalidad del acto de comunicación.”⁹⁶

La relacionada definición hace referencia a la obligación del ente jurisdiccional de dar a conocer las resoluciones judiciales, a las partes. Autores como José María Ascencio Mellado⁹⁷, define que por medio de los actos de comunicación, se pone en conocimiento de las partes o de terceros que han de intervenir en el proceso todo tipo de incidencias o de actuaciones a los efectos de provocar una determinada actividad, de garantizar la posibilidad de la misma y de preservar el principio de publicidad procesal.

En igual sentido José Guerra San Martín⁹⁸, señala que las resoluciones judiciales que dicta el Juez necesitan ser comunicadas a las partes, primero para su conocimiento y consiguiente posibilidad de impugnarlas; y por otra parte, para que estas puedan cumplir lo ordenado o utilizar los trámites concedidos. Y es que las resoluciones se comunicaran no solo aquellos interesados en el pleito sino que también a todo aquel tercero ajeno, pero interesado tal como perito, testigo, habitante de alguna vivienda ejecutada.

En nuestro país la misma Cn, en el artículo 2, establece un catálogo de derechos individuales, pero fundamentales para la coexistencia y convivencia de las personas, siendo parte importante, que dichos derechos pueden ejercerlos con toda validez en cualquier momento y ante el ente y mediante proceso pertinente. Lo que en la jurisprudencia se ha dado en llamar la protección jurisdiccional implícita en el citado artículo, ello implica el derecho de la persona al acceso a los tribunales de justicia, y aún más a

⁹⁶GARBERI LLOBREGAT, J., *Los Procesos Civiles*, Tomo II, Barcelona, España, Editorial Bosch, 2001, p. 182. Este autor al conceptualizarlos incluye la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de hacer saber a las partes el contenido de las resoluciones judiciales, en apego a los derechos de defensa e igualdad.

⁹⁷ASCENCIO MELLADO, José María, *op., cit.*, pp. 217-218. Por ser autor español, hace alusión a la base legal de dichos actos en su país, a tal efecto relaciona los artículos 270 al 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 149 y ss., de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de Firma electrónica, el RD 84/2006 del 26 de enero, en donde se regula lo relativo a los actos de comunicación, su trámite y la importancia de su eficacia dentro del proceso.

⁹⁸GUERRA SAN MARTIN, José, *op., cit.*, p. 194. Este autor en igual sentido pretende revestir los actos de comunicación de derechos que coadyuven con las partes a darles verdaderas posibilidades de impugnar todo aquello que no esté conforme a sus derechos e intereses dentro del proceso.

conocer el contenido de toda decisión, a fin de que ejerza la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Vasta jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de nuestro país⁹⁹, ha hecho alusión al derecho de audiencia que todo individuo tiene, a conocer lo resuelto para oponerse o contestar lo que le favorezca según su interés, y el cual ha sido objeto de estudio en el capítulo anterior. Y por otra parte ya la protección constitucional que le da a nuestros derechos, que se traduce en la propia garantía que la jurisprudencia constitucional ha reconocido con el nombre de “derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y categorías jurídicas subjetivas protegibles”¹⁰⁰.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamiento respecto a que la norma constitucional, muy acertadamente, establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos -abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas. Por otra parte, ha dicho que ese catálogo de derechos consagrados en la Constitución a favor de la persona dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta: el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas a favor de todo ciudadano, consideramos que la jurisprudencia constitucional reconoce ese cúmulo de derechos, y obliga al juzgador que se cumplan en la medida de sus posibilidades dentro del proceso.

⁹⁹SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia proceso de Amparo, con referencia 238/99, de fecha uno de junio del dos mil, *Vid.*, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo bajo la referencia 690/99, de fecha dos de mayo del año dos mil, que en lo pertinente dicen: “(...) *El derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque, a saber: desde la inexistencia de proceso o de procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo (...) la violación del derecho de audiencia al interior de un proceso, puede ser por acción u omisión del juzgador, este segundo caso regularmente sucede por el incumplimiento de las formalidades e incluso esencialidades exigidas para la realización de los actos de comunicación*”. Ver también SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo con referencia 453/99, de fecha cuatro de abril del año dos mil, la cual en uno de sus considerandos establece: “ *El derecho de audiencia se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernantes (...) por ser un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente, las cuales se verán violentadas siempre y cuando estén dentro de las líneas fronterizas de las consecuencias jurídico-constitucionales producidas por el irrespeto de dicha protección. Aspectos esenciales de derecho de audiencia son: a) que la persona a quien se pretende privar de algunos de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas*”.

¹⁰⁰SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 225/99, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil.

En ese sentido los actos de comunicación constituyen los canales fundamentales a través de los cuales los tribunales dan a conocer a las partes las resoluciones de los procesos, a fin de que estas puedan hacer uso de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

3. REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN.

Los actos de comunicación procesal, al igual que los demás actos procesales, revisten una serie de requisitos para que sean válidos y eficaces, es por ello que no pueden efectuarse de cualquier manera, de allí que necesiten cumplir con requisitos que nacen de su esencia, pero sobre todo de la ley¹⁰¹.

Al respecto Silvia Barona Vilar¹⁰², dice: “*Los requisitos de los actos de comunicación procesal, son los elementos que deben concurrir en cada uno de los actos individualmente considerados, condicionando su eficacia*”, haciendo referencia a que estos requisitos se refieren a: la voluntad, el lugar, el tiempo y la forma.

Al hablar de dichos requisitos, se puede afirmar que en cuanto a *la voluntad*, se señala que por su naturaleza debe de entenderse el aspecto externo, dado que a través del acto procesal se expresa la voluntad del demandante, del demandado, y/o del juzgador. Gracias a la pretensión de las partes es que el juez resuelve y le nace la obligación de comunicar lo resuelto.

Respecto del *lugar*, esta determinado que los actos procesales se realizan en la oficina judicial o tribunal, existiendo excepciones tales como: inspecciones, notificaciones, emplazamientos, citas, entregas materiales de inmuebles, secuestros o cualquier otra medida cautelar que necesite presencia judicial, pero que se realiza fuera de la sede del tribunal.

Lo mismo del *tiempo* de realizar el acto procesal, esto tal como lo establece nuestro CPCM, existe una regulación específica en el artículo 142, en la cual se establece el tiempo de la actividad procesal, pues la que corresponde a la jurisdicción, responde a un horario judicial. El artículo 11, del cuerpo legal en

¹⁰¹MORENO CATENA, Víctor y otros, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, España, Ed., Tirant lo Blanch, 1993, p.213. Cuando habla de requisitos de los actos de comunicación señala: “aquellos que inciden de forma inmediata y directa sobre la constitución, desarrollo, modificación o terminación de la relación procesal o de las relaciones que integran el proceso”; *Vid.*, PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Buenos Aires, Argentina, Ed., Abeledo Perrot, 1998, p. 11; *Vid.*, VESCOVI, Enrique, citando a Barrios y a Couture, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ed., Temis, 1999, p. 216.

¹⁰²BARONA VILAR, Silvia, *El Nuevo Proceso Civil*, Ed., Tirant lo Blanch, 2001, pp. 160-161. Esta autora señala elementos que dependiendo de cada país pueden variar en cierto aspecto, en nuestro país los requisitos de forma y de fondo persisten para su validez, si bien no existe una regulación cerrada para ello, para un acto en particular –emplazamiento- se le ha dado mucha importancia por su propia naturaleza, dado que es el que permite que el demandado se entere de la pretensión de su contraparte.

referencia, prescribe que los actos procesales deberán realizarse con la mayor proximidad temporal entre ellos. Por esa razón es que se utilizan medidas básicas de tiempo, siendo las horas y los días hábiles los indicados, siendo la excepción la habilitación de días y horas para llevarlos a cabo.

Doctrinariamente los plazos se agrupan en distintas categorías¹⁰³. Por lo tanto, partiendo de quién lo establece, se tienen plazos legales y plazos judiciales, o bien a favor de quien se conceden, plazos propios y plazos impropios. Para el CPCM rigen los plazos legales, y siendo excepción la facultad del Juez de imponerlos a su voluntad, como podría ser la citación de algún testigo o perito.

Finalmente en cuanto a *la forma*, entendida como la manera de exteriorizar el acto, esta puede ser oral o escrita, a partir de la vigencia del CPCM¹⁰⁴, existe una regulación concreta respecto de la forma en como se realizaran los actos procesales y las comunicaciones también. Gracias al sistema oral, la rigidez y exclusividad del sistema escrito se ha roto, lo que contribuye a la agilidad en la tramitación de los casos.

La finalidad que cumplen los actos de comunicación debe de entenderse desde dos grandes ángulos. El primero, es que mediante estos actos se comunican las resoluciones judiciales a las partes; es decir, se les hace del conocimiento el contenido y sobre todo lo resuelto en el caso concreto de su interés. Y el segundo, refiere que a partir del conocimiento de la providencia judicial, les nace a las partes la real oportunidad de contradecir o defenderse ante determinada actuación judicial¹⁰⁵.

El Tribunal Supremo Español en la Sentencia de la Sala Primera del trece de julio de 1995, estableció al referirse a la finalidad de los actos de comunicación que: *“...consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, a fin de que puedan adoptar la conducta procesal que consideren oportuna en defensa de sus derechos e intereses, buscando por ello, siempre que sea factible, el emplazamiento procesal, como máxima garantía. La sustancia y esencia de tales actos es que la parte tenga conocimiento de lo que sucede en el proceso y si esto*

¹⁰³CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, El Salvador, 2011, pp. 157-160. La regulación en cuanto a los tipos de plazo será parte del contexto legal en que la ley se haya dado. Como lo hemos mencionado nuestro CPCM establece los plazos legales para el caso.

¹⁰⁴CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Decreto Legislativo, número 712, de fecha 14 de noviembre de 2008, publicado en Diario Oficial numero 224, Tomo número 381, de 27 de noviembre de 2008.

¹⁰⁵GARBERI LLOBREGAT, J y otros, *Los Procesos Civiles, op. cit.*, pp. 213-214. El autor hace un análisis de alguna parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, la cual se refiere a la importancia de dar a conocer las resoluciones judiciales. Por su parte MORENO CATENA, Víctor, *Introducción al Derecho Procesal, op., cit.*, pp., 285-286, refiere que *“junto a una finalidad de impulso, cumplen también los actos de comunicación con un objetivo de publicidad para las partes y posibilitan la defensa de los derechos e intereses legítimos ante los tribunales...Los actos de comunicación se efectuarán de modo que garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción”*.

ocurre, aunque el acto de comunicación adoleciera de alguna irregularidad, debe producir plenos efectos, pues lo que no puede proteger el derecho es el desinterés, la pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar de un posible defecto de comunicación, conocimiento del acto o resolución judicial por otros medios distintos, supuesto en el que no puede alegarse indefensión, al depender su conducta activa o pasiva de su exclusiva conveniencia y acomodo”¹⁰⁶.

Al referirnos a este tema la jurisprudencia nacional de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia¹⁰⁷ señala que, los actos de comunicación a las partes tienen como propósito esencial que la parte notificada quede enterada del contenido de la resolución que se hace saber, para potenciar su declaración o manifestación de voluntad respecto a ello, además hacer saber a los sujetos procesales, las decisiones y concederles la oportunidad de intervenir en el proceso; no obstante, las formalidades requeridas para ello pueden variar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y esto no implica necesariamente violación al derecho de audiencia.

4. CLASES DE ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Muy variada es la clasificación entre los autores, cuando hacen referencia a los actos de comunicación. Sobre todo porque también estos actos están inmersos dentro de los actos procesales en general. Uno de los criterios para distinguir a estos últimos, se encuentran por su origen: los del Tribunal y los de las partes¹⁰⁸.

¹⁰⁶GARBERI LLOBREGAT, J y otros, *op., cit.*, p. 215. También este autor hace referencia a otra sentencia emitida por el Tribunal Constitucional español, bajo referencia 121/95 del 18 de julio, en la que se ha declarado que: “los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las decisiones y resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Constituyen, por ello, elemento fundamental del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, -que en el ámbito jurídico salvadoreño tiene su par en el derecho a la protección jurisdiccional del artículo 2 de la Constitución que, por lo que a la jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rutinario de la formalidad legal, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquellos a quienes afectan, supliendo en su caso las deficiencias observables...”.

¹⁰⁷SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo, con referencia número 235/98, de fecha catorce de enero del año mil novecientos noventa y nueve, se plasmó: “Los actos de comunicación a las partes se consideran eficaces ya no en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto a que los mismos cumplan con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad...” En este sentido debe tenerse muy en cuenta que el principio de legalidad que subyace en el ordenamiento jurídico “no solo es sujeción a la ley, sino también y de modo preferente, sujeción a la constitución”. Véase también SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo, con referencia 690/99, de fecha dos de mayo de año dos mil.

¹⁰⁸DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros, *Curso de Derecho Procesal Civil I, Parte General*, España, Ed., Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, 2012, pp. 228 y ss. Este autor aún y cuando señala esta clasificación de acto procesal como válida, también hace alusión que esta adolece de defectos, pues deja a un lado las conductas humanas voluntarias previstas por el Derecho dentro de la ordenación del proceso: declaración de un testigo o el

En este apartado se pretende estudiar lo relativo a los actos de comunicación del Tribunal con las partes, entendido como todo aquel que interviene en el proceso. Sin embargo, para los efectos propios se usara la terminología legal, que el CPCM, usa para referirse a este tipo de actos. En el CPCM¹⁰⁹, existe una clasificación de los actos de comunicación, denominándolos así: a) Notificaciones; b) Emplazamientos; y c) Oficios. En algunos casos puede coincidir con la clasificación doctrinal, por ejemplo Juan Montero Aroca, los clasifica según su objeto en: a) Notificaciones; b) Emplazamientos; c) Citaciones; d) Requerimientos¹¹⁰.

4.1. LAS NOTIFICACIONES.

Se ha definido a la notificación como, *la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento*¹¹¹.

Las Notificaciones en sentido estricto tienen como finalidad comunicar a su destinatario una resolución procesal o cualquier actuación del resto de partes a los simples efectos de ponerla en su conocimiento, y sin que se requiera, la realización de actividad alguna. Así como también darle vigencia al principio de contradicción o bilateralidad, pues determinan el punto de partida de los plazos procesales.

Las leyes procesales contemplan diversos procedimientos dirigidos a transmitir a los interesados los diversos actos de comunicaciones, siempre es común la concurrencia de variados requisitos para

dictamen de un perito, estos no son actos de las partes, ni del tribunal, aunque se enmarquen en una actividad promovida por este último, es por eso que la distinción deberá de completarse incluyendo los actos de aquellos a quienes se ha llamado sujetos de la prueba; *Vid.*, ASENCIO MELLADO, José María, *op. cit.*, pp. 217 y ss.

¹⁰⁹CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, para el caso de las notificaciones las regula a partir del artículo 169, los emplazamientos, artículo 181 y siguientes; y los oficios, en el artículo 192.

¹¹⁰MONTERO AROCA, Juan, y otros, *op. cit.*, pp. 203-210. Este autor refiere que la LEC en España, en el artículo 149, distingue como actos de comunicación del Tribunal, atendiendo a su contenido en: a) Notificación; b) Emplazamiento; c) Citación; d) Requerimiento; e) Mandamiento; y f) Oficio. En ese orden las notificaciones tienen por objeto dar noticia al interesado de una resolución, diligencia o actuación de coerción para realizar una actuación procesal, sino que consiste en una puesta en conocimiento en estado puro. Es así como el autor identifica que estas van dirigidas a las partes dentro del proceso, tanto resoluciones judiciales como diligencias de ordenación; y a las personas que puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dicte. Respecto del emplazamiento, se impone a alguien, siempre a una parte, la carga de apersonarse ante el tribunal y actuar en un plazo que se indica, por lo que deviene en un acto complejo pues, pone en conocimiento e intimación a hacer un acto procesal. La Citación, redundante en un acto a través del cual se llama a la persona (parte, testigo, etc.) a comparecer ante el órgano jurisdiccional en un momento determinado en el tiempo (lugar, fecha y hora) a fin de que realice o actúe algo. En cuanto al Requerimiento, por su naturaleza es un acto de intimación por lo que se ordena una conducta o inactividad al requerido, distinta de la mera comparecencia ante el Tribunal, se trata de un acto complejo. Si bien se materializan por medio del secretario, pueden materializarse por las mismas vías de los actos de comunicación.

¹¹¹OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 26ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ed., Heliasta, 1999.

lograr un efectivo conocimiento de la resolución de mérito que se trate, de esa forma existen un conjunto de factores que coadyuvan a que la notificación logre su finalidad, entre ellos la verificación de las condiciones legales y éxito de la comunicación, que básicamente se refiere a cumplir con las formas legales que el CPCM exige al juzgador, para que se verifique el acto de comunicación de manera efectiva, eso incluye el soporte en el cual se documenta el acto como lo es el acta de notificación o en soporte digital a través de el acuse de recibo del correo electrónico al cual la notificación se adjunta por el tribunal, lo cual será de suma importancia para el acto cumpla con su finalidad y pueda ser de conocimiento de las partes¹¹².

La notificación como acto procesal de comunicación, tiene un significado en sentido amplio, y otro en sentido estricto. En sentido amplio, la notificación abarca las citaciones, emplazamientos e intimaciones, es un sinónimo de acto de comunicación. Para Montero Aroca, la notificación tiene por objeto dar noticia al interesado de una resolución, diligencia o actuación, en igual sentido lo señala el artículo 149 inciso primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Para los efectos de la notificación esta definición es muy amplia, pues incluye dentro de la misma a todos los actos procesales de comunicación¹¹³.

En sentido estricto, la notificación se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales. Para Devis Echandia la notificación se define como *“acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales”*¹¹⁴.

Montero Aroca¹¹⁵, enfatiza que la notificación es un medio para poner en conocimiento de las partes y demás interesados-terceros- en un proceso concreto, las providencias judiciales; sin embargo, debemos aclarar también que en innumerables ocasiones no solo las resoluciones se comunican, aunque estas son el objeto principal de la comunicación, sino que junto a la resolución comunicada se agregan otros documentos como peticiones, escritos, alegaciones, etc.

¹¹²COUTURE, Eduardo J, *Fundamentos del derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Desalma. 1978, p. 205. Identifica a la notificación como el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad.

¹¹³MAURINO, Luis Alberto, *Notificaciones Procesales*, Ed., Astrea, Bs. As., 1990, p.3. “En nuestros ordenamientos procesales y en aquellos de raíz hispánica, lo que se hace saber son providencias”. En otros procesos como el italiano y alemán se comunican también escritos, alegaciones y documentos.

¹¹⁴DEVIS ECHANDIA, Hernando, *op., cit.*, p. 488. En general este autor da las pautas del objeto de las notificaciones, la importancia de ese acto deviene de la obligación estatal que los interesados conozcan el contenido de cada resolución dictada por los tribunales.

¹¹⁵ MONTERO AROCA, Juan y otros, *El Nuevo Proceso Civil*, *op., cit.*, p. 203. Este autor señala que la notificación se puede ampliar a aquellos documentos presentados dentro del proceso que sean de interés de las partes. En nuestro país, no es necesario realizar esta distinción, pues junto con las providencias que resuelven escritos las partes tienen conocimiento de estos otros documentos presentados.

Por su parte Hugo Rocco define la notificación como: “aquella actividad que se dirige a llevar a conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de ésta, o por lo menos, sea probable que tenga dicha percepción a través de un órgano especial¹¹⁶”.

Como principio general de notificación, el CPCM en el artículo 169, propone “el principio general de notificación”, el cual resalta la urgencia de comunicar toda resolución judicial en el más breve plazo a las partes y a los interesados. De lo anterior se distinguen tres elementos a considerar: 1) La comunicación de toda resolución judicial; 2) La ejecución de la comunicación se hará en el más breve plazo; y 3) el destinatario de la notificación son las partes e interesados¹¹⁷.

La finalidad inmediata de la notificación es llevar a conocimiento de la persona notificada, esa providencia judicial que se desea comunicar, para que se entere de lo que trata y pueda así tener la posibilidad real de pronunciarse al respecto o estar enterada de la decisión tomada sobre determinado asunto. La orden de comunicar la resolución, no está relacionada con el tipo de proceso del cual se trate, pues lo mismo es en un proceso principal, un incidente, o sea la tramitación de los recursos judiciales. Así como también, resulta importante tener la certeza que el acto de comunicación resulto eficaz y efectivo.

Para Andrés de la Oliva Santos¹¹⁸, las notificaciones no son, en rigor una especie de acto de comunicación procesal, sino un género en el cual están comprendidos como especies las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos. Y aquí es obligado llegar a determinar si se admite que las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos son siempre consecuencia de una resolución y también han de ser notificados a las partes. Por su parte el tratadista Leo Rosemberg¹¹⁹ entiende que

¹¹⁶ROCCO, Hugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Ed., Temis, 1970, p. 35. Puede advertirse que este autor amplía la actividad de notificar, pues admite la probabilidad como cierta del conocimiento que tenga la persona que ha de ser notificada.

¹¹⁷Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, *op., cit.*, p. 171.

¹¹⁸DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *op., cit.*, pp.493-494. Este autor distingue que las notificaciones son el género, en las cuales están comprendidas las citaciones y emplazamientos (para nuestro caso), debiendo entenderse con una amplitud lo suficientemente grande el término notificación.

¹¹⁹MAURINO, Luis Alberto, *Notificaciones Procesales*, Buenos Aires, Argentina, Edit. Astrea, 1990. p. 4. Esta definición parece más adecuada porque abarca no solo el acto, sino además la exigencia de documentarse el mismo para dejar constancia de su realización y desarrollo, haciendo énfasis en la obligación de realizarlo en forma legal. Indica también que la notificación es un medio, un instrumento procesal del que el órgano jurisdiccional se vale para conceder al notificado la oportunidad cierta de conocer el contenido de una providencia judicial o actuación de la parte contraria, resulta reduccionista, porque en la actualidad, y en atención a la exigencia de celeridad de los procesos que demanda la sociedad, deben notificarse todo tipo de actos o decisiones tomadas en forma verbal, cuando no hayan asistido, por ejemplo, el caso del señalamiento de una nueva audiencia, o bien ante la incomparecencia de la parte a esa audiencia, deberá de notificársele toda resolución tomada en la misma. Caso contrario bastaría la lectura del acta para dejar constancia que quedan enteradas las partes por su lectura de su contenido íntegro.

la notificación es: “El acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito”.

Resulta entonces que las notificaciones son actos no independientes, pues son derivados de otras resoluciones que comunican, dirigidos a lograr la realización de un acto posterior.

Resulta importante hablar del origen de las notificaciones, al respecto Eugene Petit, refiere que se remonta al derecho romano, destacándose en la figura del *in iusvatio* que era el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en juicio, esto se realizaba de manera muy simple, sin ninguna clase de formalismo¹²⁰.

Posteriormente a mediados del siglo V a. de Cristo, bajo la legislación de las Doce Tablas o ley de igualdad romana, lo hacía directamente el que promovía la acción ante los Tribunales, se le permitía usar la fuerza física, inclusive la violencia, Marco Aurelio la sustituye por la *denuntiatio*, la cual no era otra cosa que la notificación por escrito que hacía el actor del objeto de la demanda. Posterior a ello en la época de Constantino, allá por el año 325 a. de Cristo, se realizaba por medio de un oficial público que se le hacía llegar al demandado. Justiniano reemplazó esta modalidad por el de *libellus conventionis*, esta era una verdadera citación transmitida por un *viator* ejecutor; que en la actualidad se traduce a lo que podemos llamar Notificador¹²¹.

En doctrina se hace diferenciación respecto de los principios generales del acto de notificación, en el sentido si nuestra legislación se decanta por el principio de recepción, o por el principio del conocimiento. Al respecto los que se refieren al Principio de Recepción (de la notificación), sostienen que las notificaciones producen plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido¹²².

¹²⁰PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de derecho Romano*, FERNANDEZ GONZALEZ, J., Traductor, Buenos Aires, Argentina, Ed., Albatros, Bs. As., 1954, p. 827. La falta de formalismo de la que habla el autor, es por la forma en cómo se llevaban los pleitos a los tribunales. Y no es que hoy en día no pudiere llevarse de esa manera, pero con el objeto de garantizar a las partes el transcurso de los plazos procesales, el juzgador debe de documentar ese conocimiento de la contraparte del juicio entablado.

¹²¹PETIT, Eugene, *op. cit.*, p. 841. Este autor señala que la elaboración de las XII Tablas, se produjo a mediados del siglo V a. de C., cuando el Senado Republicano decidió enviar una comisión de diez magistrados a Atenas, para conocer la legislación del gobernante griego Solón, inspirada por el principio de igualdad ante la ley. Entre los magistrados que participaron, se encontraban Apio Claudio, Tito Genucio, Lucio Viturio, Cayo Tulio, Publio Curio, entre otros, a quienes se les llamaba Decemviro.

¹²²CAMIRUAGA, José Ramón, *De las Notificaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 1993. p.29; es de la opinión que las resoluciones solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley. Este principio trata de resguardar el principio de seguridad jurídica, en el sentido que resulta irrelevante para efectos jurídicos el conocimiento que la parte tenga del acto, si este no ha sido notificado a su persona en legal forma.

Por su parte la doctrina y jurisprudencia española se decanta por la Teoría del conocimiento, pues consideran que la falta de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley no es óbice para reconocer eficacia notificadora al conocimiento del acto por el destinatario que por otros medios ha obtenido o ha logrado sin cumplir con esas formalidades legales¹²³. Lo anterior tiene su fundamento en los principios de celeridad y lealtad.

Finalmente se habla de una tercera postura, la Teoría ecléctica, según la cual las teorías antes relacionadas no son tajantes, ni antagónicas y pueden funcionar sin inconvenientes dentro de un marco de complementación. Desde esta perspectiva sostiene Carlos A. Colombo: *“una cosa es que el conocimiento se presuma sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales y otra deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal”*¹²⁴.

¹²³Para el TCE, en reiterada jurisprudencia expresa que no existe indefensión, aún en el supuesto de un acto de comunicación defectuoso, cuando quien ha debido ser notificado ha tenido conocimiento de la resolución judicial por otros medios (STC 182/1987, 205/1988, 203/1990 y 50/1991). Además en STC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 36/1987, 72/1988 y 205/1988 ha dejado sentado que “si la parte afectada por una comunicación defectuosa tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio o de una actuación procedimental, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento o dar respuesta al acto judicial, subsanando la infracción cometida por el órgano judicial, salvo que el conocimiento sea tan tardío que le impida la adecuada defensa de sus intereses, v.g., cuando lo conoce ya en la fase de ejecución y no ha podido alegar ni acreditar su postura en la fase declarativa o en la segunda instancia y se le priva indebidamente de la primera; o si intentada la personación, se le deniega indebidamente, pues entonces sí que el órgano judicial habría generado indefensión. De igual forma ya se ha relacionado la línea jurisprudencial de la Sala de Constitucional en materia de Amparo, lo que persigue es la finalidad del acto, si este ha cumplido con llevar el conocimiento a la parte, se valida, pues con ello no se le ha violentado ningún derecho fundamental a tener igualdad de armas al momento de defenderse de la pretensión incoada.

¹²⁴Citado por MAURINO, Luis Alberto, p. 49. *Vid.*, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso Amparo bajo la referencia M575-2003, de fecha seis de noviembre del año dos mil tres en la que se sostuvo: *“la situación a evaluar en sede constitucional es si la notificación como acto de comunicación, se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no, si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante alguno de los mecanismos que regulan la normativa secundaria, u omitiendo en el acta de notificación respectiva algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado; pues tales circunstancias no son de carácter constitucional por tratarse de asuntos que en sí mismos no afectan la esfera jurídica del interesado”*. *Vid.*, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo con referencia 398-99, de fecha uno de junio del año dos mil, se dijo que: *“Precisamente por el objeto que persiguen [los] actos procesales -eficaz comunicación entre el Órgano Judicial y las partes- es que su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello, es que el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional; en el sentido que, la realización de un acto procesal de comunicación en coexistencia con condiciones que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, deviene en violatoria de la normativa constitucional[.] En ese sentido, es necesario señalar, que si bien los actos procesales de comunicación deben ajustarse a las regulaciones que el legislador establece, -su definición, determinación de condiciones, modo de ejecución y consecuencias de tales actos procesales, así como los límites o peculiaridades de algunos de ellos- éstas deben estar encaminadas a preservar los derechos constitucionales[.] Por otra parte, conviene recordar, que los actos procesales de comunicación [dentro de los que se encuentra la notificación, como hemos tenido oportunidad de describir] se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según*

Dentro de esta tónica también nuestro CPCM prescribe los elementos del acto de notificación procesal, siendo comunes a los restantes actos del proceso como ya se relaciono en este trabajo. Es así como encontramos una clasificación a nivel doctrinario de estos elementos así:¹²⁵

a.Los sujetos. Estos se divide en: *Sujeto activo*, refiriéndose al Tribunal que lo realiza, el cual debe de ser competente para conocer del caso, de conformidad a las reglas de competencia reguladas a partir del artículo 21 del CPCM. En este sentido el sujeto que realiza la notificación debe ser el que legalmente tenga esa atribución, es decir quien esté autorizado para ello por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 73 de la LOJ. En consecuencia lo serán el secretario del juzgado, el secretario notificador¹²⁶ y quien desempeñe funciones iguales o similares aunque se les mencione por otro nombre¹²⁷, como es el caso de quienes realizan funciones simplemente de notificador. Las atribuciones y obligaciones de los secretarios y de los secretarios notificadores se encuentran reguladas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve de la LOJ.

Respecto de la fe judicial y de la presunción de veracidad, esta es una presunción legal inmanente al cargo, que se concede a estos sujetos activos de forma que para destruirla es necesario prueba en contrario¹²⁸, puesto que es un grado de confiabilidad que se le da al sujeto activo y sin la cual no hay

el cual los requisitos y modos de realización de dichos actos, deben ser apreciados desde una perspectiva finalista, cual es garantizar el derecho de audiencia y otros derechos constitucionalmente reconocidos. Lo anterior quiere decir, que siempre que el acto procesal de comunicación cumpla con su objetivo, cualquier infracción procesal o procedimental en la realización del mismo, no supone o implica per se violación constitucional". Ese mismo es el espíritu del legislador, dado que lo realmente importante de las notificaciones, es que lleguen a conocimiento de la persona interesada en la litis, y que ese conocimiento se pueda comprobar, por medio de las armas que ha utilizado para defenderse en el proceso, o en caso que no las use por medio de su legal notificación.

¹²⁵CAMIRUAGA, José Ramón, *op. cit.*, pp. 56-61. La clasificación a la que hace referencia el autor hay que apreciarla desde su contexto de país, y como lo dice a nivel doctrinario. En el nuestro aunque compartimos elementos no son todos de su esencia.

¹²⁶LEY ORGÁNICA JUDICIAL DE EL SALVADOR. D.O. Número 115, del veinte de junio de 1984. Artículo 78 Inc. Final: *"Las diligencias mencionadas en la fracción 1ª de éste artículo, también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y jurados podrán además verificarse por el citador del Tribunal"*.

¹²⁷LEY ORGÁNICA JUDICIAL DE EL SALVADOR, artículo 79: *"Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 también es aplicable a los Notificadores y Citadores-Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia, y a los Secretarios Notificadores de los Juzgados de Paz.*

¹²⁸SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo con referencia 46-S-96, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ha establecido: *"el acto procesal del emplazamiento [y por supuesto el de notificación] debe ser efectuado por medio del secretario notificador o por el secretario del tribunal, quienes están investidos de autoridad para verificarlo, gozando lo por ellos aseverado, de la presunción de veracidad para las partes y para terceros. La seguridad de las actuaciones de esta clase tiene que ser evaluada, de esta manera, en atención, no sólo a la facultad del funcionario judicial de hacer uso de esa calidad que el legislador le ha dado para poner en conocimiento los proveídos, sino también, a la seguridad que debe existir en todo procedimiento judicial, que tal acto se ha verificado en una determinada fecha. Es un grado de confiabilidad que se le ha dado al notificador para que pueda actuar, y sin el cual no existiría y ni, aún, se justifica la existencia de este cargo; y es que, de no entenderse de esa forma, no sería posible la certeza sobre la realización de los actos procesales"*.

justificación para el desempeño del cargo, por cuanto se necesita de concederle certeza a la labor realizada, en procura de la seguridad jurídica.

Y *Sujeto pasivo o destinatario*: es la persona a quién se dirige la notificación, el notificado, que no debe confundirse con el receptor de la notificación¹²⁹.

Como ya se relacionó en el pie de pagina anterior, el destinatario de la notificación deben ser el demandado o un tercero, al cual la parte procesal actora incoa la pretensión, y que hay casos en los cuales la notificación se le realiza a través de una tercera persona, de las reguladas en el Código.

El CPCM¹³⁰, regula diferentes formas de notificación, las cuales parten de una clasificación bien estructurada, al respecto las clasifica así:

Notificación por Tablero. Art. 171 CPCM. Este mecanismo de notificación se utiliza cuando las partes, por omisión, o falta de señalamiento de una dirección dentro de la jurisdicción del Tribunal, no exista forma de hacerle llegar la notificación de manera personal, ya habiéndose agotado los mecanismos de indagación en los registros públicos no pudiese ser encontrada la persona a notificar se hará la notificación de esta forma, la cual será precedida de una resolución debidamente motivada que habilite esta forma de notificación.

Notificación en la Oficina Judicial. Art. 172 CPCM. Bajo esta modalidad las partes tienen el derecho de acudir a la oficina del Tribunal o a la oficina común de notificaciones en los lugares donde exista, para enterarse de las resoluciones dictadas en el proceso.

Notificación Tacita. Art. 173 CPCM. En este caso se tendrá por notificada la parte cuando conste que esta ha realizado consultas al expediente de manera personal, en ese sentido se tendrá por notificada de todas las resoluciones que consten en el mismo hasta el momento de la consulta.

¹²⁹CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 177: “Cuando la notificación deba hacerse personalmente el funcionario o empleado judicial al que le corresponda realizar tal diligencia concurrirá al lugar señalado para ese efecto; y si encontrare a la persona que deba ser notificada, dejara constancia de la actuación. Si la persona no fuere hallada se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada; y a falta de cualquier persona, o si se negare a recibir la notificación, se fijara aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe de acudir a la oficina judicial a tal efecto”. Puede advertirse que en la primera parte, es decir, en el inciso primero, es el sujeto pasivo el que recibe, al sujeto a quién va dirigida la notificación, en el inciso segunda regula lo que en doctrina es denomina receptor.

¹³⁰CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, op., cit.*, pp. 170-176. Nuestro CPCM, menciona todos los tipos de emplazamiento que pueden darse, en base a las circunstancias de cada proceso.

Notificación en Audiencia. Art. 174 CPCM. También llamada en estrado, es aquella por medio de la cual se tendrán por notificadas las partes, de todas las decisiones que se adopten en el desarrollo de la audiencia, siempre y cuando hayan estado presenciándola.

Notificación Notarial. Art. 175 CPCM. Esta resulta ser aquella por medio de la cual las partes designan a un Notario legalmente autorizado, para que verifique el acto de la notificación de manera personal, a costo de la parte que lo propone. El Notario, deberá de realizar el acto de comunicación dentro de horas hábiles y tomando en cuenta los requisitos legales de estos para que la notificación que practique sea valida.

Notificación a través de Procurador. Art. 176 CPCM. Esta clase de notificación se dirige al apoderado de la parte, siempre que esta aparezca en el proceso que esta siendo representada por aquel. Debiendo designar dicho procurador la forma en como se comunicara el despacho judicial con su persona, en este caso, el procurador deberá de tener un poder especial para recibir actos de comunicación, específicamente cuando se trata de emplazamientos.

El artículo 180 CPCM, regula lo relativo a la autorización para notificarse, esta figura es un resabio del Código Procesal Civil derogado, dado que consiste en designar a una tercera persona que no es parte en el proceso para que reciba las notificaciones y documentos que la acompañan. Esto debe de ser apreciado por el Tribunal a juicio prudencial, en el entendido que se le entregaran aquellas que tengan mayor relevancia, a la parte dentro del proceso, a fin de garantizarles los derechos de defensa y contradicción, y el derecho a la protección jurisdiccional, regulado en el artículo 4 del CPCM.

b. El objeto. El objeto de la notificación es el de dar a conocer una resolución judicial a las partes o a terceros del proceso. Es decir, dar a conocer o comunicar, es el objeto de la función esencial de la notificación, abstracción de lo que se comunica, del comunicador y del comunicado.

c. Actividad que involucra. Los actos jurídicos procesales abarcan tres elementos esenciales que deben estudiarse para conocer las dimensiones de cada uno: el lugar, el tiempo y la forma, los cuales a continuación se estudian:

c.1. El Lugar.

Como regla general la notificación deberá de hacerse en el lugar señalado por las partes en el escrito que presentaren al Tribunal¹³¹. Pero también a través de las formas antes relacionadas se puede

¹³¹CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 170 inciso primero: *“El demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión en el primer escrito o comparecencia,*

verificar en la oficina del Juzgado, bien porque el interesado acude a darse por enterado o bien porque no habiendo señalado lugar para ser notificado, se hará a través del tablero judicial respectivo, como se hizo referencia en líneas anteriores.

Lo anterior es con el objeto de no vulnerar el derecho de audiencia a la parte notificada por el tablero judicial, por cuanto la posibilidad cierta de que se entere de la diligencias se volvería dudosa y, en consecuencia, su derecho a poder defenderse contra la decisión notificada se haría nugatorio, lo que en un proceso constitucionalmente configurado no debe permitirse; por cuanto si bien las notificaciones, al igual que los demás actos procesales de comunicación, deben acomodarse a los cánones que el legisferante ha establecido previamente, -su definición, condiciones, modo de ejecución y consecuencias, así como los límites o particularidades de algunos de ellos- éstos deben estar orientados a resguardar los derechos constitucionales¹³².

c.2. El Tiempo

El CPCM en el artículo 169, hace alusión al Principio General de la Notificación, en el cual señala que sin perjuicio de los plazos señalados por el Código, toda resolución judicial se notificara en el más breve plazo a las partes interesadas. La dimensión temporal obviamente está referida al momento en que la notificación se realiza o deba realizarse, es decir al tiempo. El tiempo es definido como la magnitud física que permite ordenar la secuencia de sucesos, estableciendo un pasado, un presente y un futuro. En una de sus acepciones la palabra tiempo significa oportunidad, ocasión o coyuntura de hacer algo¹³³. Es en este último sentido que lo utilizamos para referirnos al tiempo en que debe realizarse las notificaciones, es decir al momento preciso de su comisión.

En este contexto, un primer acercamiento a este aspecto se logra con la interrogante, a partir de cuándo debe hacerse la notificación, el CPCM habla del plazo más breve, es decir, queda a criterio del Juez y la capacidad del Tribunal para efectuarla¹³⁴.

una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

¹³²ASCENCIO MELLADO, José María, *op., cit.*, pp. 220-222. En materia de derechos fundamentales, es importante comentar, que por ser los actos de comunicación los canales por medio de los cuales, los justiciables se enteran de los proveídos judiciales, y a través de ellos ejercen los derechos de contradicción y defensa, resultan medulares para su ejercicio en juicio.

¹³³Diccionario de la Real Academia Española, *op., cit.*, disponible en <http://lema.rae.es/drae/> (Consultada el veintidós de noviembre del año dos mil doce).

¹³⁴GUASP, Jaime y otro, *op., cit.*, p. 460. Este sostiene que en esta actividad de notificar, en relación con el tiempo, todas las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación se notificaran en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación. Sostiene que la LEC, en su artículo 151, sostiene que los actos de

Válidamente se puede preguntar qué consecuencias procesales produce el que no se haga dentro de ese plazo, pues evidentemente la dilación en el trámite de los procesos no conlleva a una pronta justicia y provoca mora judicial. El Juez como garante de la legalidad y tomando en consideración principios modernos del proceso como la celeridad, debe procurar que tales actos se efectúen con la mayor diligencia posible y en el menor tiempo¹³⁵.

La otra circunstancia de tiempo que debe tomarse en cuenta es dentro de qué días y en qué horas debe realizarse la notificación. Respecto de los días el artículo 142 CPCM señala que las actuaciones procesales del Tribunal se llevarán a cabo en días y horas hábiles, sin embargo, podrán habilitarse horas para realizar actos procesales, en atención a su urgencia, siempre y cuando medie resolución motivada a tal efecto. En ese orden de ideas el Tribunal, deberá de justificar la necesidad, para el caso en estudio, de habilitar horas y días para la notificación. V.g. el caso que se ha designado un lugar físico para recibir notificaciones y en horas hábiles la persona a notificar no se encuentra, es necesario buscarla en horas no hábiles para hallarla y cumplir con el acto, sobre todo cuando se trata de emplazamientos, que en adelante estudiaremos.

c.3. La Forma.

Es el modo de cómo la notificación ha de practicarse¹³⁶. Este es un requisito esencial del acto notificatorio por cuanto es el más íntimamente ligado a su objeto, en razón de que cumpliendo el modo

comunicación a las instituciones públicas, deberán de sustanciarse al día siguiente. En nuestro caso en particular eso no es posible, por la escasez de medios para verificar las notificaciones, actualmente en los Tribunales Civiles y Mercantiles, existe únicamente un notificador, quien es el encargado de comunicar todas las resoluciones judiciales, tanto personales, como por medios técnicos, para el caso el fax. Sin embargo, el éxito del nuevo sistema es que se cumplan los plazos procesales, y que las resoluciones judiciales se notifiquen en el menor tiempo posible, actualmente el CNJ, a través de su Unidad de Evaluación, ha establecido un tiempo ciclo máximo de diez días para comunicar resoluciones de manera general, sin embargo, existen excepciones como lo son las ya señaladas por la ley por ejemplo, para las sentencias definitivas, los recursos.

¹³⁵Considero importante señalar que el tiempo para realizar la notificación no queda al arbitrio judicial o de aquella persona u oficina designada por la ley para notificar sino, mas bien, el plazo de ejecución no debe de exceder el tiempo razonable, caso contrario podría caerse en negligencia y causar danos y perjuicios sujetos a un resarcimiento de responsabilidad civil por la conducta del infractor, conforme a lo establecido en el artículo 14 inciso 2º CPCM; *Vid.*, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 13-2003, de fecha catorce de febrero del año dos mil cuatro: La jurisprudencia constitucional nacional ha reconocido la intervención de otras variables en la ejecución de las notificaciones, así: “ (...) imposible demandar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal de un plazo razonable, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate (...)”; *Vid.*, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 348-2004, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, dice: “ (...) El plazo razonable se relaciona con el denominado Principio de intervención oportuna del Estado, enlazado, además, con el derecho a la protección jurisdiccional o tutela judicial efectiva, pues una respuesta tardía a la búsqueda de la justicia es susceptible de traducirse en una respuesta ineficaz (...)”

¹³⁶MONTERO AROCA, Juan, *op. cit.*, p. 210. Resulta importante la forma de cómo comunicar, tanto el medio como los requisitos legales para ello. El relacionado artículo 178 CPCM, para efectos de garantizar que el

de ejecutarlo como la ley dispone se procura que la notificación produzca el verdadero efectos para el cual ha sido creada y es el de dar a conocer o comunicar algo.

Como ya se dijo dicha comunicación se debe de realizar por medio de la forma en que señala la parte en su escrito, en su mayoría personal. En este punto además de las formas de notificación señaladas en párrafos anteriores se encuentra la que se efectúa por medios técnicos, regulada en el artículo 178 CPCM, de la cual hablaremos ampliamente en líneas posteriores en este capítulo.

Al hacer especial referencia a la notificación por tablero, y aunque en nuestro CPCM no este regulada como notificación por edictos, solamente para el caso del emplazamiento artículo 186 del mismo cuerpo de ley, la LEC, en el artículo 164 señala: *“Cuando practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156 no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallarse ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el tribunal, mediante providencia, consignadas estas circunstancias, mandara que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cedula en el tablón de anuncios del Juzgado o tribunal. Solo a instancia de parte, y a su costa, se publicara el “Boletín Oficial” de la providencia, de la Comunidad Autónoma, en el “Boletín Oficial del Estado” o en un diario de difusión nacional o provincial”.*

Respeto a esto la doctrina del TC, es muy severa en las exigencias de los requisitos legales de los actos de comunicación y ha considerado que existe indefensión determinante de amparo constitucional, en base al artículo 24 de la CE, cuando no se han agotado todas las posibilidades para evitar los medios subsidiarios de las comunicaciones¹³⁷.

Existe la llamada la notificación efectuada por medio de auxilio judicial que el CPCM les denomina Oficios, regulada en el artículo 192, implica la colaboración de otro Juzgado, cuando el acto de notificación no pueda realizarse dentro del territorio donde el juez de la causa es competente, por lo que solicita cooperación y auxilio para cumplir diligencias o notificar a la parte la resolución del caso. En

receptor se haya enterado del acto de comunicación, es necesario tomar en cuenta la regla que prescribe dicho artículo, en el sentido que se tendrá por válida la notificación por medios técnicos cuando hayan transcurrido veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

¹³⁷GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal*, Tomo I, Parte General, Valencia, España, Edit., Tirant lo Blanch, 1991, pp. 353-355. Se sostiene que ambos casos son notificaciones *fictas*, por cuanto es una mera ficción legal a través de la que se tiene por acaecida la notificación, y se prescinde del conocimiento cierto y razonable que el destinatario pueda tener, para pasar a una mera presunción de que se le ha efectuado. Por ello es que esta forma de notificar debe utilizarse con sumo cuidado y muy excepcionalmente, porque de lo contrario existe el riesgo de afectar la garantía de audiencia y el derecho de defensa del destinatario, contraviniendo así el desarrollo del proceso constitucionalmente configurado.

esta clase de auxilio el Juzgado que remite deberá de acompañar copia de la resolución, se cursara por correo o por cualquier medio idóneo y podrá disponerse, la entrega a la parte interesada si no causare perjuicio¹³⁸.

Esta en realidad no es una forma diferente a las antes vistas, sino que por el impedimento de poder realizar el acto de notificación directamente al notificado, es que se solicita a un juez del lugar donde el destinatario se encuentre que la lleve a cabo. Y cumpliéndola éste, remite lo actuado al juez solicitante.

Los cambios en la normativa procesal por regla general dan vigencia a los derechos humanos y fundamentales de las personas que intervienen en los procesos, pues generan un ambiente en el cual se vislumbra o se visiona una pronta y cumplida justicia¹³⁹ en beneficio de la satisfacción del derecho a la protección jurisdiccional que a los conciudadanos se les garantiza en el artículo 2 inciso primero Cn.; habida cuenta que el Estado, constitucionalmente debe estar organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

c.4. Efectos procesales.

La notificación perfecciona el acto que comunica, puesto que una vez comunicado, en términos generales¹⁴⁰, no puede modificarse por el tribunal que lo dictó. Es así como que a partir del acto de comunicación empiecen a correr los plazos para recurrir el acto y por ende una vez transcurridos esos plazos su firmeza.

No basta con entregar la copia de la providencia judicial objeto de comunicación y de sus documentos anexos cuando procedan; sino que además de ello, deberá de dejarse la constancia respectiva de su recibo a fin que en lo sucesivo no sea objeto de solicitudes de nulidad del acto o bien de notificación incompleta. Además de los requisitos esenciales del acto, si se incluyen estos contenidos mínimos, teleológicamente se estaría cumpliendo con el fin de la notificación: es decir la eficacia en el traslado de

¹³⁸ Al respecto vale la pena comentar que con este tipo de auxilio en su mayoría los Tribunales cooperan y prestan el auxilio en el menor tiempo posible, sin embargo, en otros existe problema con el diligenciamiento de notificaciones y en algunos casos exceden los tiempos legalmente establecidos, ocasionando al Tribunal de origen el entorpecimiento en el desarrollo de su trabajo, ocasionando dilaciones indebidas.

¹³⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, artículo 182 atribución 5ª: “*Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que se estime necesarias...*”

¹⁴⁰ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR, Art. 225, el cual establece que por excepción, puede modificarse de oficio o a pedimento de parte, en caso que exista modificación de algún fallo o denote el Juez algún error material. Ya que el CPCM regula lo relativo a la Revisión de Sentencias firmes, un mecanismo novedoso, pero limitado a los casos que regula el 541 de ese cuerpo de ley, bajo esos hechos las partes lo podrán solicitar la revisión dentro de los plazos de interposición que para tal efecto prevén los artículos 544 y 545 CPCM.

la información adecuada, oportuna y certera a la parte que necesita saber de ella y la responsabilidad del órgano jurisdiccional de darse a entender inteligiblemente, es decir de forma clara, precisa e idónea.

Aunado a lo anterior la carga procesal de señalar dirección para recibir notificaciones, en un principio le corresponde a la parte demandante de un proceso. Pudiendo brindar el domicilio exacto o un medio de los regulados en la ley para comunicarse con el Tribunal. Una vez el Tribunal tenga el primer contacto con las partes y este sea eficaz, pero sobre todo efectivo, en caso de cambio de lugar para recibir notificaciones le corresponderá a las partes tener informado al Tribunal.

Al fin y al cabo el ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales. Tiene derecho a que esa información sea transparente en relación al estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes que le sean de su incumbencia, en que tenga interés legítimo¹⁴¹.

c.7. Finalidad

La finalidad de la notificación cumple con la exigencia constitucional de que el proceso se estructure en base al principio de la publicidad interna que impone la existencia de un sistema adecuado de comunicación de todos los actos procesales. Reiterada jurisprudencia de la SC establece que la notificación sirve para comunicar los actos del juez, *“pretende que los distintos sujetos puedan no sólo conocer los resultados de la sustanciación, sino que las partes puedan recurrir de ella cuando así lo estimen pertinente”*. Puesto que *“el derecho de audiencia impone la obligación a los juzgadores, no sólo a respetar tal derecho a las partes en un proceso, sino también a proporcionarles las condiciones necesarias para el ejercicio del mismo”*; por esto el juez debe asegurarse que las partes tengan conocimiento cierto de las resoluciones emitidas, cuando de las mismas se deba ejercer algún derecho procesal o cumplir una carga de la misma naturaleza, a fin de que puedan impugnarlas ante el tribunal superior en grado para cuando alguna de ellas esté en desacuerdo con el contenido de la decisión o de posibilitar el cumplimiento de la carga procesal¹⁴².

Partiendo de lo anterior es de considerar, la procura que el acto de notificación, se haga saber y en su fase documental, quede constancia de si el acto notificado es firme o si es de las resoluciones que

¹⁴¹PADILLA Y VELASCO, René Alfonso, *Emplazamiento, Notificación y Citación*, El Salvador, Publicación Ministerio de Justicia, 1993, p. 48. El interés legítimo del que habla el autor, debió ser acreditado en el proceso, ya sea que se trate de la contraparte o de un tercero interesado en el proceso.

¹⁴²SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia 207-2012 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce.

admiten recurso y, en este caso, debe expresarse el medio de impugnación que procede, los plazos para interponer cada uno y el órgano ante el que debe interponerse¹⁴³. Solo así se garantizaría eficazmente la finalidad de la notificación.

c.8. Requisitos y contenido del acto de notificación.

La realización de la notificación, contiene una serie de requisitos de carácter formal que son válidos para todas las formas de notificación, en el CPCM el artículo 182, aunque se encuentre ubicado en lo relativo al emplazamiento, sus requisitos valen para que de igual manera se documenten en las notificaciones de otras providencias judiciales.

Dentro de los requisitos requeridos los que resultan imprescindibles son:

- Lugar, hora, día, mes y año en que se realiza la diligencia.
- Nombre de la parte demandante y demandada.
- Nombre de la persona que realiza el acto.
- Descripción de lo que se notifica.
- La forma en como se realiza, si se le entrega personalmente o por otro de los medios que para tal efecto señala el CPCM.
- Nombre de la persona notificada o quien recibe esa notificación.
- Dejar constancia que se entrega copia de resolución y la documentación pertinente.
- Identificación del proceso a que pertenece el acto de notificación.
- Firma y sello de quien realiza la notificación
- Firma de quien recibe si quisiere y pudiere, caso contrario se tiene que dejar constancia los motivos por los cuales no lo quiso recibir.

Los anteriores aspectos relacionados, a los cuales se les denomina requisitos formales, suponen una real garantía que la notificación fue realizada de manera efectiva. Las condiciones en que se realice los actos de notificación deben ser tales que permitan al destinatario cumplir con lo que dispone el acto notificado, y así utilizar los medios de defensa que se consideren oportunos¹⁴⁴.

¹⁴³VEGA TORRES, Jaime y otros, *op. cit.*, p. 500. La eficacia de la notificación resulta importante, porque de ella depende el plazo a contabilizar para impugnar la resolución que se ha dado a conocer por ese medio. Este autor señala el hecho que una notificación irregular, es decir, faltando a sus requisitos no podrá validarse sino es por un acto posterior de la parte en donde ejerza sus derechos como consecuencia del conocimiento de esa providencia judicial dictada.

¹⁴⁴DE SANTO, Víctor, *op. cit.*, pp. 114-115. Este autor al enumerar los requisitos formales que deberán de acompañar a toda notificación, para que esta se revista de validez, tanto el autor Vega Torres, como este

4.2 EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es un tipo especial de acto de comunicación, a nivel doctrinal, en palabras de José Guerra San Martín, al emplazamiento lo define como: “El acto de comunicación por el cual se convoca a una parte para que comparezca ante un Juzgado o Tribunal dentro de un plazo determinado, se diferencia de la citación porque este llamamiento es para un momento determinado”¹⁴⁵. Es decir, el emplazamiento se realiza al demandado generalmente para que comparezcan al juicio, dentro de un plazo determinado, dependiendo del tipo de proceso del cual se trate.

El tratadista J.Garberi Llobregat¹⁴⁶, nos proporciona otro concepto de este acto de comunicación así: “Es el acto procesal de comunicación por el que, con carácter general, se produce el llamamiento al proceso de la parte demandada, haciendo posible por tanto, el que la misma pueda comparecer y, con ello, conocer debidamente los términos de la pretensión formulada en su contra y articular los medios de alegación y probatorios que estime oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos”.

Por lo tanto, el único destinatario del acto del emplazamiento, es el demandado, ya sea a nivel individual o de manera colectiva (supuesto de codemandados), persiguiendo como única finalidad informarle la admisión de una demanda en su contra, a fin de que prepare la defensa, por ende pueda contestar la demanda y oponer las excepciones de manera oportuna, nos parece importante aclarar que aunque nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se refiera pluralmente a los acto de emplazamiento, este sucede una sola vez en el proceso, como lo dijimos antes para que se informe de la pretensión de la parte demandante, contenida en la demanda¹⁴⁷.

comparten el criterio que una notificación para que sea válida y eficaz tendrá que tenerlos, caso contrario podría ser atacada por los medios impugnativos franqueados por la ley.

¹⁴⁵GUERRA SAN MARTIN, J., *Lecciones de Derecho Procesal, op., cit.*, p. 198. Por ser el emplazamiento para este autor, una especie de notificación, es innegable que esta se utiliza para un llamado en específico, el demandado es llamado para contestar la demanda u oponerse a ella, y en su caso hacer uso de las oposiciones y excepciones planteadas en la ley, por esa razón, su importancia es determinante para el ejercicio de los derechos legítimos de las partes.

¹⁴⁶GARBERI LLOBREGAR, J., y otros, *op., cit.*, 2001, p. 189. De igual manera este autor, señala la importancia del emplazamiento, pues prepara a la contraparte para hacer una real defensa de sus derechos en un plano de igualdad.

¹⁴⁷CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL artículo 181: “*Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos. A tal efecto, el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado...*”. Se evidencia lo dicho en este tema, en el entendido que la legislación le impone una obligación de índole procesal al Juez, para que informe debidamente de la admisión de la demanda. Cuando se dice debidamente, resulta obligatorio proporcionar a este, toda la documentación que ha sido presentada, incluyendo las pruebas que se tienen en su contra, para que ejerza su derecho procesal. Esto solo se consigue si se conoce el lugar donde pueda ser informado, siendo una carga procesal para el demandante, hacer del conocimiento del Tribunal, esta circunstancia.

Al hacer una breve referencia histórica de esta clase de acto de comunicación, este no siempre fue ordenado por autoridad jurisdiccional, de manera que el emplazamiento como medio para provocar la comparecencia ante el juzgador de uno o ambos justiciables, tiene una aparición relativamente tardía en la historia del proceso, ya que los pueblos antiguos, aun los romanos, no concebían un proceso en que todas las partes involucradas no concurrieran ante la autoridad.

Por lo general, las partes en disputa acudían al juzgador o eran arrastrados por la colectividad ante éste, pues los pueblos primitivos solían tener mecanismos para dirimir sus conflictos de intereses, que se instalaban específicamente con ese fin o que se convocaban precisamente en ocasión de la disputa que causaba intranquilidad a la comunidad, como por ejemplo la asamblea germánica, cuyo objetivo era tratar todos los asuntos que afectaban al grupo.

No es hasta que surge la figura del juez o tribunal permanente y como delegado del poder, con el aumento de la población y la complejidad de las sociedades, se advierte la necesidad de contar con un mecanismo para convocar a los demandados ante el juzgador¹⁴⁸.

4.2.1 NATURALEZA JURIDICA

Respecto de su naturaleza jurídica, Eduardo Pallares, sostiene que el emplazamiento, al igual que la citación son especies del género de notificación. Pues tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan a un acto procesal; tratándose de una citación, se determina el día, mientras que por el emplazamiento se estipula un plazo, circunstancia esta que determina el significado de la palabra emplazar: dar un plazo. Por tanto, el emplazamiento, es una especie de las notificaciones en general y por consiguiente un acto complejo¹⁴⁹.

Si bien es cierto que el emplazamiento al igual que la citación y la notificación constituyen especies del género de los actos procesales de comunicación, existen marcadas diferencias entre ellos, nuestro

¹⁴⁸PETIT, Eugene, *Derecho Romano, op., cit.*, pp. 310 y ss. Al respecto el autor reseña, que durante la vigencia de las leyes de las Doce Tablas, el llamamiento a juicio era un acto privado, en que el actor intimaba a su contraparte a concurrir con él ante el juez; sin conocimiento de la autoridad y sin necesidad de orden judicial. Si el reo se negaba podía ser conducido por la fuerza y no servía de excusa ni la enfermedad ni la ancianidad, aunque en esos casos el actor debía proporcionarle los medios necesarios para su transporte. Lo cual hoy en día, no es necesario, pues en los casos en los cuales no contesta la demanda, ni hace uso de las oposiciones a la pretensión, o bien se dicta sentencia una vez a transcurrido el plazo de ley (procesos ejecutivos); o se declara su rebeldía (proceso común).

¹⁴⁹PALLARÉS, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Argentina, Ed., Porrúa, 1991. pp. 337 y 338.

CPCM los distingue a tal punto que los regula de diferente manera, y es así como no deben de ser confundidos con el acto mismo de la notificación de cualquier resolución judicial.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que, los actos procesales de comunicación, aun el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que los mismos se incardinan en el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley procesal un determinado medio de realización de un acto procesal de trascendencia en el trámite procedimental, o de incidencia en el ejercicio del derecho de defensa, la realización contraria a la Constitución de la República, deviene en una vulneración de los derechos procedimentales, pues en tal caso supone negar la esencia misma de la finalidad de los actos de comunicación.¹⁵⁰

De acuerdo con el criterio jurisprudencial, debe de entenderse que su naturaleza jurídica deviene de los derechos constitucionales de audiencia y defensa, los cuales ya han sido estudiados en el capítulo anterior. Volviendo a la naturaleza jurídica del emplazamiento, se circunscribe en ser un acto procesal de comunicación, orientado a garantizar los derechos constitucionales de audiencia, defensa, igualdad y de protección jurisdiccional. Tomando en cuenta que la figura jurídica procesal del emplazamiento, se puede extraer del artículo 2 de nuestra Constitución, pues esta prevé la protección de los derechos, garantiza la conservación y defensa de los mismos, cuando hace referencia a la defensa, cabe este acto como informador al demandado, para que ejerza la defensa ante una demanda en su contra.

En tal sentido, el emplazamiento para contestar demanda, se convierte dentro de un proceso jurisdiccional, en un instrumento de materialización de los derechos de audiencia y defensa, para sumar el artículo once inciso primero de la Constitución, establece que nadie puede ser privado de ninguno de sus derechos fundamentales sin ser oído y vencido en juicio. Consideramos además al realizar el emplazamiento de manera efectiva, se potencia situar a las partes en igualdad jurídica, ya que se le concede al demandado la posibilidad de oponer excepciones en su defensa y de ser escuchado por el juzgador. Y de allí que el juzgador cumpla con la función de protección de los derechos y categorías jurídicas subjetivas que deriva del artículo dos inciso primero de la Constitución, al que ya hemos hecho referencia.

¹⁵⁰SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, con referencia número 342-2003, de las catorce horas con cuarenta minutos del día catorce de agosto de dos mil seis. La cual en lo pertinente al tema nos dice: “...*El emplazamiento de la demanda, no se limita a dar al demandado la noticia o aviso de las pretensiones judicialmente formuladas por el demandante, sino además, contiene el llamamiento-citación- del tribunal para asistir o apersonarse ante la instancia jurisdiccional, en ejercicio pleno y oportuno de los derechos procedimentales correspondientes y es de la esencia de toda citación que se realice personalmente con el citado...*”.

4.2.1. FINALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO

Podemos apreciar dos tipos de finalidad, una inmediata, que es la de posibilitarle al demandado el conocimiento del contenido de la demanda incoada en su contra, dentro de un plazo legal. La idea de informar al demandado como una pauta constitucional necesaria, pretende el ejercicio de la defensa de la manera que mejor convenga a sus intereses. Finalidad que se logra únicamente cuando el demandado cumple la carga procesal de proporcionar la dirección donde puede ser localizado la persona en contra de quien se dirige la pretensión procesal.¹⁵¹

Por otra parte puede advertirse una finalidad mediata, la cual es en poner al demandado en un plano de igualdad jurídica respecto del demandante, para que pueda ejercitar su derecho de defensa. Este derecho supone a la vez el hacer uso de los derechos de audiencia, contradicción e impugnación entre otros. Por su parte, la jurisprudencia nacional ha entendido que la finalidad del emplazamiento consiste en situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensas y excepciones.¹⁵²

4.2.3. ELEMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Los elementos del emplazamiento los podemos clasificar en personales y formales, respecto de estos últimos haremos alusión cuando hablemos del contenido y diligenciamiento de este, dado que los mismos tienen que ver con la forma legal en como se realiza ese acto de comunicación. Al referirnos a los primeros, hacemos alusión a los sujetos que intervienen en el acto mismo de emplazar, así:

A) EL JUEZ

De acuerdo al artículo 181 del CPCM, es el juez quien ordena el llamamiento al demandado para que comparezca a manifestar su defensa. La resolución ordenando el emplazamiento la firma este y secretario judicial que autoriza dicho auto y da fe de su contenido.

¹⁵¹DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Curso de Derecho Procesal Civil I, op., cit.*, pp. 495-497. Este autor citando a Herce Quemada dice que el emplazamiento es a plazo, así como la citación a termino, es por eso que tanto el plazo como el termino en la citación, se conceden para hacer algo, pues se dirigen a la realización de determinada conducta, el propósito de la figura se cumple una vez se ponga en conocimiento de aquel la interposición de una demanda en su contra.

¹⁵²SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, con referencia número 530-2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, ha sostenido en torno a la finalidad de los actos de comunicación dijo: “...los llamados actos de comunicación, ...son las herramientas de que se vale el juzgador para hacer saber a las partes las actuaciones que resulten dentro de un proceso o procedimiento. Por medio de ellos, se pretende que los distintos sujetos puedan no solo conocer los resultados de la sustanciación sin que, eventualmente, puedan recurrir de ellas cuando lo estimen pertinente. Es importante señalar que la realización esta regida en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las respectivas leyes...”.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el juzgador está obligado a hacer saber eficazmente a las partes todas las actuaciones judiciales o administrativas que se susciten dentro del proceso o procedimiento, cuando se haya señalado lugar para oír notificaciones. Sin embargo cuando el demandado no posee dirección para localizarlo, el CPCM marca un trámite preliminar que se denomina “diligencias de localización del demandado”, este trámite puede accederse, una vez el abogado del demandante haya consignado en la demanda que le es imposible proporcionar la dirección donde puede ser localizado el demandado, según el artículo 181 inciso 2º del relacionado cuerpo de ley, le faculta para pedir la intervención judicial para obtener esa información necesaria para la admisibilidad de la demanda.

Sin embargo, lo que suele suceder en la práctica, es que el abogado de la parte demandante, llena el requisito para su admisibilidad, colocando una dirección (no actualizada del demandado) en donde pueda ser hallado. Al realizar el acto de comunicación el juzgado, no lo encuentra, y es allí donde surge la alternativa de solicitar informe de su dirección actualizada a los Registros Públicos, en el plazo que no exceda de diez días¹⁵³ (Registro Público de las Personas Naturales, Dirección General de Migración u otras instituciones), si aun así no hay resultados, entonces se decanta por la comunicación edictal, regulada en el artículo 186 CPCM, de la cual se hablara en líneas posteriores en este capítulo.

B) EL SECRETARIO JUDICIAL

El secretario judicial como miembro del Órgano Judicial, forma parte integrante de la jurisdicción, de todas las facultades de la potestad jurisdiccional (la de decisión, documentación, ordenación y ejecución), al secretario le corresponde la de documentación, es decir, imprime fe pública a las providencias judiciales.

La fe pública judicial necesariamente debe de entenderse como la potestad del Estado que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los actos procesales, o quienes tengan intereses legítimos, en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de aquellas actuaciones autorizadas por el secretario judicial, que puede ser destruida mediante la prueba en contrario¹⁵⁴.

¹⁵³CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 182 inciso segundo: “A tal efecto el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Si manifestare que le es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella, quienes deberán de rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días, el cual será determinado a juicio prudencial del juez. Si se obtuviere el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, se practicará la comunicación en la forma ordinaria. En caso contrario el emplazamiento se realizara en la forma prevista en este Código”.

¹⁵⁴OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, op., cit., p. 429.

El artículo setenta y ocho ordinal primero de la Ley Orgánica Judicial, prescribe dentro de las obligaciones del secretario del Juzgado, practicar de la manera prevenida en la ley respectiva las notificaciones, emplazamientos y citas que se susciten tanto dentro como fuera de la oficina judicial¹⁵⁵.

No obstante, en la parte final menciona que dicha función comunicante puede ser realizada por el secretario notificador. En esa misma tónica el artículo 183 CPCM, en el inciso primero señala que es tarea del funcionario o empleado judicial competente, llevar a cabo los emplazamientos, y la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional¹⁵⁶ al referirse a la actuación de estos ha señalado: “...es indispensable, en este punto, explicar que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de la presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, en aras de la seguridad jurídica que debe de concurrir en cada proveído, permitiéndose con ello la certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal...”.

Por esa razón, la fe pública contenida en ese acto del emplazamiento, recae directamente sobre la persona que lo realiza, siendo el Juez un mero contralor de que el mismo, se realice bajo los parámetros legalmente establecidos¹⁵⁷.

C) EL DEMANDADO

Es el que tiene la legitimación procesal pasiva de la pretensión y quien constituye el destinatario del emplazamiento. La jurisprudencia ha manifestado que el emplazamiento para contestar la demanda, deberá efectuarse a la persona a quién en la demanda se le atribuya la titularidad de la situación jurídica a discutirse en el proceso y, en general, a todas aquellas personas a quienes pudiera afectar los efectos materiales de la cosa juzgada.

¹⁵⁵LEY ORGANICA JUDICIAL, artículo 78: “Son obligaciones de los Secretarios de Juzgados, las siguientes: Ira. Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina...Las diligencias mencionadas en la fracción Ira., de este artículo también podrán practicarse por el Secretario Notificador...”.

¹⁵⁶SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, bajo referencia 983-2008, de fecha cinco de noviembre de dos mil diez.

¹⁵⁷MONTERO AROCA, Juan y otros, *El Nuevo Proceso Civil*, ley 1/2000, 2ª ed., Valencia, Ed., Tirant Lo Blanch, 2001, pp. 197 y ss., es importante señalar que junto a las resoluciones judiciales, providencias, autos y sentencias, los secretarios judiciales, además de ejercer su función, entre otras, de fe pública judicial, deben encargarse de manera exclusiva, de la adecuada ordenación del proceso, ello implica controlar el adecuado diligenciamiento de los actos de comunicación, a fin de que se efectúen con la diligencia debida, respetando los parámetros legales y constitucionales.

4.2.4. CLASES DE EMPLAZAMIENTO

La clasificación de los emplazamientos regulados en el CPCM, obedece a tipos de destinatario del acto comunicable, tales como, los que se realizan a través de apoderado, al menor de edad, persona jurídica, el Estado o a una persona que no vive en nuestro país. Estos intentan dar las directrices para que el acto se realice eficazmente tomando en consideración las cualidades especiales del emplazado.

También los hay aquellos que responden al tipo de procedimiento utilizado en la verificación del acto mismo, por ejemplo el que se diligencia a través de Notario, el realizado por edictos, y el caso del demandado esquivo, todas estas forman tienen como común denominador que se agilice el acto del emplazamiento¹⁵⁸.

A continuación hacemos referencia a las modalidades de emplazamiento incluidos en nuestra legislación:

EMPLAZAMIENTO PERSONAL

El asidero legal de este tipo de emplazamiento se encuentra en el artículo 183 CPCM, para nosotros viene siendo la regla general de practicarlo, pues el mismo artículo establece que el emplazamiento se practicará en la dirección señalada por el demandante para localizar al demandado, entregando la esquila de emplazamiento y sus anexos, en esta última parte, resulta importante, dado que es el momento de hacer de su conocimiento la admisión de la demanda en su contra, así como dependiendo del proceso que se trate (ejecutivo, común, inquilinato o cualquiera de los demás señalados en el CPCM) se le concederá el plazo legal para que conteste la demanda y en su caso la ampliación de esta, teniendo acceso a toda la documentación que la contraparte presento para incoar la acción¹⁵⁹.

El mismo cuerpo legal, establece que de no ser encontrada la persona, pero se constate que efectivamente se trata de su lugar de residencia o trabajo, se entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o

¹⁵⁸CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos, GARDERES GASPARRI, Santiago y CANALES CISCO, Oscar Antonio, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Consejo nacional de la Judicatura y Unidad Técnica del Sector Justicia, 2ª ed., El Salvador, 2011, pp. 176-184.

¹⁵⁹CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 183: *“El emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente en la dirección señalada por el demandante para localizar al demandado; y si lo encontrare, le entregara la esquila de emplazamiento y sus anexos. Si la persona que debe ser emplazada no fuere encontrada pero se constatare efectivamente se trata de su lugar de residencia o trabajo, se entregara la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con ella...”*. Este artículo además de señalar quién realizará el emplazamiento, es claro en afirmar a quien se debe de emplazar, más generoso aún, regulando aquella situación en la cual se constata que la persona vive en el lugar, pero no se encuentra, entonces faculta a cualquiera que este en dicho lugar, pueda recibir la esquila y todos sus anexos.

relación con ella. Esta formalidad se debe expresar mediante una constancia en los autos que debe ser firmada por la persona emplazada.

Lo anterior rompe con la regla general, y por esa razón también ese emplazamiento está revestido de requisitos de validez como lo es que se documente todo lo acontecido en el acto, señalando lugar, día y hora de la diligencia, y la persona que recibe, para tal efecto deberá de firmar o en caso de querer hacerlo o no poder, documentar esa circunstancia. Algunas notificaciones suelen invalidarse por faltar el requisito de dejar constancia que efectivamente la persona emplazada resida en esa dirección, pues en ocasiones, se consigna dicha dirección, sin cerciorarse que la misma vive en ese lugar y solo es una visitante del sitio.

EMPLAZAMIENTO POR APODERADO

Esta modalidad de emplazamiento, colabora en aquellos casos que no pueda hacerse al demandado directamente, y el demandante en este caso, tendrá que expresar las razones al Tribunal por las cuales se hace necesario hacerlo de esta forma, sin embargo, se exige que el apoderado debe tener facultad especial para recibir emplazamientos dirigidos a su poderdante, tal como lo señala el artículo 184 CPCM. El objetivo de esta norma es dejar en claro el compromiso serio entre los sujetos vinculados por dicho poder judicial, además de conocer la trascendencia de recibir el emplazamiento.¹⁶⁰

La facultad se traduce en poseer un poder especial para ese fin, cuando el secretario o notificador verifique el acto deberá manifestar si es o no apoderado de la parte que se está emplazando por su medio. Pues si se llega a demostrar que no lo es el abogado incurrirá en las costas, daños y perjuicios, así como se informara a la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, dejando con ello en claro la importancia de este tipo de emplazamiento.

DILIGENCIAMIENTO POR NOTARIO

Otra de las formas de emplazar es por medio de un notario de la República, esta resulta ser una verdadera innovación, respecto del Código Procesal Civil derogado, pues basta para que se verifique una notificación de este tipo, la intervención de un fedatario sin más condicionamiento que la petición de parte bajo esos términos, y verificados los requisitos mínimos, como lo son la real comprobación que

¹⁶⁰CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, op., cit.*, pp. 179-180. Todo lo relativo a los apoderados esta regulado en diferentes leyes nacionales, en el caso en concreto, la parte debió haberle otorgado la facultad para recibir este emplazamiento, si el apoderado falta a la verdad o en todo caso no utiliza en legal forma las armas que el proceso le confiere, acarreará con todas las consecuencias tanto procesales como administrativas, al hacerse cargo de recibir documentos de los cuales no tenía las facultades expresas. Al respecto, al decir que el notificador debe de cerciorarse, implica que deberá de solicitar le sea mostrado el Poder con el cual lo legitima para poder recibir este tipo de actos de comunicación.

efectivamente se le ha autorizado para esa función, se acceda a la petición, a costo de la parte que lo ofrece.

Esta forma de diligenciar el emplazamiento, el CPCM, lo ha supeditado a un plazo, es decir, deberá de realizarse por el notario, a más tardar en el plazo de cinco días después de la entrega de la esquila y sus anexos¹⁶¹.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

Este tipo de emplazamiento lo que busca es que el proceso continúe con su trámite, y no se estanque, esperando la caducidad, por no haber sido posible encontrar al demandado en la dirección proporcionada por el demandante, pese a los esfuerzos realizados por el Tribunal.

Este trámite pretende garantizarle el derecho de defensa al demandado, de quien se desconoce el domicilio, una vez se han agotado las diligencias de localización, prescritas en el artículo 186 CPCM¹⁶²,

¹⁶¹CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y otros, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, op., cit.*, pp. 180-181. Señalan que las formalidades del diligenciamiento son las mismas indicadas para el auxiliar judicial, tanto en la documentación como en la entrega del legajo de anexos al destinatario. Para la práctica de esta diligencia se fija el plazo de cinco días, pudiendo prorrogarse el plazo como consecuencia de algún incumplimiento por que de no cumplirse con el plazo, o sus prorrogas debidamente justificadas quedará sin efecto la autorización del Notario. En este caso es el notario quién de manera personal tiene que apersonarse, por lo que la posibilidad que se haga por medios técnicos, es decir, utilizando las TIC, es casi imposible, porque se ve comprometida su fe pública. Este tipo de emplazamiento, es común en nuestros actuales Tribunales Civiles y Mercantiles, en el caso del emplazamiento de las personas jurídicas, más común en sociedades, cuando el Representante Legal no tiene un lugar determinado a cabalidad, el Notario, hace las veces de investigador privado, para localizar el lugar donde se debe de emplazar. El artículo 185 del Código Procesal Civil, lo regula así: *“A petición de parte y previa autorización del tribunal, el emplazamiento podrá practicarse mediante notario que designe aquella y a su costo. En tal caso, el tribunal entregara al notario designado la esquila de emplazamiento y sus anexos. Esta forma de emplazamiento deberá diligenciarse a más tardar en el plazo de cinco días después de la entrega de la esquila. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por lapso igual, por una sola vez si ello demandante alega y prueba causa razonable para la prorroga y solicita esta dentro del plazo original. Vencido el plazo original o su prorroga sin que se hubiere diligenciado el emplazamiento, se dejara sin efecto la autorización y este solo podrá practicarse por el empleado judicial competente”*. En ese sentido existe una regulación expresa, ordenada y sistemática en nuestro CPCM, acerca de este tipo de diligenciamiento, pero no se reguló lo relativo a la falta de diligenciamiento injustificado por parte del notario, pues lo único que acarrea hoy en día es el atraso en la tramitación del proceso.

¹⁶²CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 186: *“Si se ignorare el domicilio de la persona que de deba ser emplazada o no hubiere podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenara en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto. El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicara en el tablero del tribunal. Asimismo, se ordenara, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico de circulación diaria y nacional. Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso. Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso se anulara, condenándose al demandante a pagar una multa de entre dos y diez salarios mínimos urbanos, mas altos, vigentes, según las circunstancias del caso”*. Este emplazamiento edictal deriva como consecuencia de no haber encontrado al demandado en la dirección proporcionada por el demandante y pese a los oficios de localización librados por el Tribunal, no ha podido ser encontrado, es así que una vez hayan pasado diez días hábiles después de realizar la última publicación de las tres en un diario de circulación diaria y nacional, y una en el D.O., se designa a un Abogado de la República para

por lo que nuestra legislación, reguló dentro de este emplazamiento edictal, el nombramiento de un curador ad- litem, quien tiene a su cargo la salvaguarda de los derechos procesales de corte constitucional del representado.

En este tipo de emplazamiento la figura del curador ad litem refleja un mayor fundamento y resguardo constitucional, de tal manera que se permite la intervención del curador, con los mismos derechos que hubiera poseído el demandado¹⁶³.

EMPLAZAMIENTO EN CASO DE DEMANDADO ESQUIVO.

Esta modalidad de emplazamiento, viene a ser la solución ante el problema de la renuencia del demandado u otra persona a recibir la esquila de notificación y sus anexos, el artículo 187 CPCM, lo regula¹⁶⁴.

Cuando nos referimos a un demandado esquivo, debe de evidenciarse la malicia, temor o miedo a ser encontrado, el notificador deberá de dejar constancia de ello, para establecer la resistencia de aquel a

que funja como curador ad-litem. La figura de este curador, tiene como objetivo salvaguardar los derechos constitucionales del demandado; *Vid.*, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 276-2001 de fecha once de junio del año dos mil dos, respecto de este tema expresa lo siguiente: “...*Ante la imposibilidad material del Juez de efectuar una notificación personalmente, lo puede hacer por medio de esquila; sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador ad litem, quien debe de proteger los intereses del demandado ausente, dicha figura no contraviene a la Constitución, si se usa conforme a derecho...*”. Es claro que podría ser de utilidad el uso de las TIC pues si el demandado es una persona natural que cuenta con una dirección de correo electrónico, no se vislumbra la necesidad de utilizar este tipo de medio para emplazarle, pues sencillamente se pudo haber hecho uso de su cuenta para hacerle de su conocimiento de la demanda.

¹⁶³SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 576-2002, de fecha veintinueve de julio de dos mil dos, p. 6. Respecto del momento procesal en que aparece el curador ad litem, esta sentencia estableció: “...*Para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia en beneficio del demandado, esto significa que debe haberse intentado realizar el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé para tal efecto...*” En similar sentido, la sentencia de proceso de Amparo No. 276-2001, del once de junio de dos mil dos, se ha referido a esta figura así: “...*Ante la imposibilidad material del Juez de efectuar una notificación personalmente, lo puede hacer por medio de esquila; sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador ad litem, quien debe de proteger los intereses del demandado ausente, dicha figura no contraviene a la Constitución, si se usa conforme a derecho...*”.

¹⁶⁴CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 187, establece: “*Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada pero esquivare la diligencia y no hubiere persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en este código*”. La constancia de ello, se plasmará en el acta que para tal efecto levantará en el lugar, consignando claramente esta circunstancia. El contenido de este artículo se complementa con el artículo 177 del mismo cuerpo legal, en el sentido que al negarse a recibir la esquila y sus anexos, el notificador deberá de fijar un aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y por lo tanto, deberá de acudir a la oficina judicial a tal efecto, en caso que no lo haga dentro del plazo de tres días hábiles después de colocado el aviso, se tendrá por efectuada la notificación. En la práctica resulta importante no abusar de este tipo de emplazamiento, pues de practicarse de manera irresponsable, el Tribunal podría transgredir los derechos procesales constitucionales del demandado.

recibir la documentación del Tribunal. Efectivamente existirán casos en la praxis de los tribunales en los cuales en muchas de las ocasiones, el Juzgador, deberá de valorar si la información plasmada en el acta por el secretario notificador, resulta contundente para determinar que el demandado se esta comportando esquivamente.

EMPLAZAMIENTO A LOS REPRESENTANTES.

En este apartado nos referiremos a los emplazamientos realizados a ciertas personas que por su condición, el emplazamiento no se les puede entregar directamente, sino a través de su representante, este requisito forma parte de la validez del acto de comunicación. Nos referimos concretamente a las personas que el Código Procesal Civil y Mercantil, regula:

a) EMPLAZAMIENTO DE UN MENOR.

En este supuesto el artículo 188 CPCM, hace alusión que en estos casos la esquela de emplazamiento se entregará a sus representantes, entendiendo este concepto en sentido amplio, es decir, no solo los padres de familia, sino que todos aquellos que se encuentran comprendidos en los artículos 223, 224 y 314 del Código de Familia¹⁶⁵. Consideramos que la legislación Procesal Civil y Mercantil, en este punto se integra con la legislación familiar, con el objeto de salvaguardar los derechos procesales de corte constitucional del demandado en este caso.

b) EMPLAZAMIENTO DE UNA PERSONA JURIDICA.

Ya mencionamos que uno de los casos en donde se realiza el emplazamiento por medio de Representante Legal es el de las personas jurídicas. La ley establece que el emplazamiento se debe hacer por medio del Representante Legal y en el lugar en aquella tenga el asiento de sus actividades o negocios. Sin embargo, cuando el Representante Legal no sea encontrado existe la posibilidad de

¹⁶⁵CÓDIGO DE FAMILIA, artículo 223: “El padre y la madre que ejercieren la autoridad parental, representarán a sus hijos menores o incapaces y velarán por la conservación o defensa de los que hubieren concebido. El padre o la madre a quien se hubiere confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del mismo”. También se incluye lo relativo al Procurador General de la República, el artículo 224, lo predica así: “El Procurador General de la República tendrá la representación legal de los menores huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida, o abandonados, de los mayores incapaces, de los hijos que por causas legales hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provea de tutor...”. Es importante señalar el caso de los tutores para el caso de los incapaces, pues estos los representan en todo momento, así lo señala el artículo 290 del mismo cuerpo legal en comentario, así: “Los mayores de edad estarán sujetos a tutela cuando fueren declarados incapacitados y siempre que no se encuentren bajo autoridad parental prorrogada o restablecida”.

efectuar el emplazamiento, por medio de un gerente o director, o cualquier otra persona autorizada por ley, o por convenio para recibir emplazamientos. El artículo 189 del CPCM, regula expresamente este tipo especial de emplazamiento, cuando el tribunal se aparta de esta disposición, existe vulneración a *prima facie* de los principios procesales de contradicción y defensa. Pero los hay casos en que se realiza por persona distinta a las enumeradas en este artículo, y se contesta la demanda, alegando vicio en la forma en cómo se realizó el emplazamiento, al respecto consideramos que no existirá tal vulneración, cuando se hizo uso de la oportunidad de contestar la demanda, y no existió vulneración de derechos¹⁶⁶.

c) EMPLAZAMIENTO DEL ESTADO

En este caso el CPCM, prescribe que el emplazamiento realizado al Estado, deberá de hacerse al Fiscal General de la Republica¹⁶⁷, o a un agente auxiliar designado por este. La representación deviene de nuestra Constitución, en el artículo 193 ordinal 5º, en el cual se le faculta para defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios, la competencia para conocer de estos procesos esta dada a las Cámaras de lo Civil de Segunda Instancia, según el ordinal 2º del artículo 29 del CPCM.

EMPLAZAMIENTO DE PERSONA NO DOMICILIADA EN EL SALVADOR

Siguiendo con el orden de la regulación del CPCM, esta modalidad de emplazamiento, se encuentra regulada en el artículo 191, el cual engloba reglas distintas de las ya estudiadas para las otras clases de emplazamientos.

Son dos los supuestos que se plantean, el primero se refiere a persona con domicilio en el extranjero, pero posee un establecimiento que desarrolla su actividad en el país, en otras palabras, se trata de que este tenga una oficina, sucursal o delegación, que se encuentra abierta en el territorio de nuestro país.

¹⁶⁶ ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Madrid, España, Ed., Marcial Pons, 2004, pp. 132. En este caso el emplazamiento a persona jurídica es uno de los puntos problemáticos dentro del proceso civil y mercantil, pues si bien el CPCM, ha dado las pautas para que se diligencie la casuística desborda la regla, las personas autorizadas en ciertos casos no se encuentran presentes y son de difícil ubicación, en ese sentido resulta necesario utilizar otros medios para hacerles saber las providencias judiciales. Llegando a la representación por medio del curador ad-litem, por medio de la notificación edictal, de esa manera podría cumplirse con el requisito.

¹⁶⁷ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 190: “*Cuando se demandare al Estado de El Salvador, el emplazamiento se diligenciara entregando la esuela de emplazamiento y sus anexos al Fiscal General de la República o a un agente designado por este*”.

Y el otro supuesto es el caso de la persona con domicilio en el extranjero, en este caso se utiliza mucho la cooperación judicial, regulada en los artículos 149 y siguientes del CPCM¹⁶⁸

4.2.5. CONTENIDO Y DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO.

Este tema está regulado en el artículo 182 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues a fin de evidenciar un estricto respeto a los principios de contradicción y defensa para el demandado, el auxiliar judicial deberá de ir mas allá de la simple lectura del acta que lo contenga, pues el acto de comunicación deberá realizarse de forma completa e ilustrativa, ello implica que deberá de entregársele una copia de la demanda, juntamente con el legajo de documentos que se relacionan en la misma, y la resolución de admisión de esta¹⁶⁹.

Es indispensable que el secretario o en su caso el notificador, deje constancia del acto, el que se documentará en un acta, en la cual se deje constancia de lo sucedido, dado que la falta de alguno de los requisitos puede traer ineficacia del acto, pues el incumplimiento expone al demandado a la indefensión procesal, pues no le provee de las armas necesarias para ejercer su defensa en juicio¹⁷⁰.

En principio la indicación del lugar donde se puede emplazar al demandado, constituye uno de los requisitos formales de la demanda, por lo que el juez emplazará al demandado en la dirección que para ello mencione el actor en la demanda. Debido a la importancia del contenido de lo que se comunicará su diligenciamiento reviste varias formalidades, como se dijo en líneas anteriores la Ley Orgánica Judicial, encomienda esa función al secretario del tribunal o al secretario notificador, quién verificará dicho acto de comunicación al demandado.

¹⁶⁸CABANAS GARCIA, Juan Carlos, GARDERES GASPARRI, Santiago y CANALES CISCO, Oscar Antonio, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, op., cit.*, pp. 184 y ss.

¹⁶⁹CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 182: *“En la misma resolución en que se admita la demanda se ordenara el emplazamiento del demandado, el cual se efectuara mediante esquila de emplazamiento. Dicha esquila contendrá: 1° Identificación del tribunal; 2° identificación del demandado; 3° identificación del proceso, con indicación del nombre y dirección del demandante, numero del expediente y nombre y dirección del procurador de aquel; 4° Indicación del plazo para contestar la demanda, apercibimiento del demandado que de no hacerlo al proceso continuara sin su presencia; 5° relación de los documentos anexos; 6° fecha de expedición; y 7° Nombre y firma de quien expidió la esquila. A tal esquila se acompañaran copias de la demanda y de la resolución de admisión de esta, así como de los documentos anexos a aquella”.*

¹⁷⁰SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 418-2001, de fecha catorce de marzo de dos mil uno, p. 10. Esta sentencia hace hincapié en la importancia que el emplazamiento se tramite conforme a los parámetros establecidos, respecto de ellos expresa: *“...la ley crea una mecánica a través del emplazamiento, señalando determinados formalismos y requisitos sin los cuales el emplazamiento no es válido y puede en un momento determinado acarrear la nulidad de todo lo actuado siempre y cuando la omisión o infracción le haya producido perjuicios a la parte en cuyo favor se establece la nulidad...”*

Según lo dispuesto en los artículos 181 y 183 CPCM, y tratándose de la regla general, este se efectúa en la persona del demandado, y en caso que no se encuentre en el lugar, pero se cerciore que allí vive, puede efectuarse a través de cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con aquella, otro requisito importante es determinarle el plazo que la ley le franquea para contestar la demanda, lo cual dependerá del tipo de proceso que se trate. Así como tratándose de personas jurídicas, de conformidad al artículo 189 del CPCM, debe de efectuarse como se señala en las siguientes personas: representante, gerente o director, o a cualquier persona autorizada por ley o por convenio para recibir emplazamientos. También existen los casos en los cuales el demandado se apersona a la oficina del tribunal y allí es donde se verifica dicho acto de comunicación.

Como lo señalamos en líneas anteriores existen requisitos de ley que deben de cumplirse en materia de emplazamientos, siendo los siguientes:

- 1º) La identificación del tribunal en que se admitió la demanda.
- 2º) La identificación del demandado.
- 3º) La identificación del proceso, clase y número del expediente, indicando nombre y dirección del demandante, y en su caso, nombre y dirección del apoderado.
- 4º) La indicación del plazo para contestar la demanda, advirtiendo al demandado que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia.
- 5º) Relación de los documentos anexos.
- 6º) Fecha de expedición.
- 7º) Nombre y firma del juez que expidió la esquila y el sello del tribunal.

Dentro de los actos de comunicación judicial, también se encuentran la Comunicación para cooperación judicial interna, los llamados auxilios judiciales, entendiéndose como aquel que se presta para los tribunales a fin de que este cumpla con su función¹⁷¹.

¹⁷¹CORTES DOMINGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Civil*, Parte general, 4ª ed., Valencia, España, Ed., Tirant Lo Blanch, 2010, p. 145. Los tribunales están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones y diligencias que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica, esta clase de auxilio por lo general se le denomina interno, y este puede ser necesario, cuando el acto a realizar es de la específica competencia de otro tribunal, y cuando se ha de practicar fuera de la circunscripción del tribunal que lo ordena. Este autor señala la comunicación únicamente entre tribunales, pero existen los

El artículo 192 CPCM, los regula, y el medio que se vale para trasladar esa comunicación es por medio de un oficio, que se remite a la institución de la cual se requiera información, por medio de correo, u otro medio idóneo, inclusive se le puede encomendar el traslado a la parte interesada en que el acto procesal se realice o la información se obtenga.

4.3. LA CITACION

Dentro de los actos de comunicación de los tribunales con las partes y otras personas que intervienen en el proceso, como es el caso de peritos, testigos, etc., se encuentran las citaciones, cuya característica esencial es que es un llamamiento para una persona a fin de que se apersona a la sede del tribunal, determinándole el lugar, fecha y hora¹⁷².

La palabra citación deriva de *cito*, del verbo *cieo*, que significa mover, incitar, llamar a voces, *vocito*, porque la citación se hacía en un principio por voz del pregonero. Según Manuel Osorio, al hablar de la citación dice: *“la citación es el acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso. La citación no debe confundirse con el emplazamiento, aun cuando frecuentemente se incurre en esa confusión, porque el emplazamiento no es una citación de comparecencia, sino la fijación por el juzgador de un espacio de tiempo para que las partes realicen o dejen de realizar determinada actividad en el proceso, bajo apercibimiento de la sanción que corresponda...173”*.

En ese orden de ideas al hacer un análisis legal de este acto de comunicación, se extrae que no existe una regulación específica referente a la citación como tal, sin embargo, la normativa procesal civil y mercantil, menciona en ciertos artículos en donde se evidencia el deber del tribunal de citar a las partes intervinientes en el proceso. Por ejemplo, se regula la citación de las partes a las distintas audiencias del proceso, testigos y peritos, para que declaren cuando estos han sido admitidos como prueba, o en

auxilios judiciales que se dirigen a otras instituciones públicas, municipales, policía, registros públicos e inclusive instituciones privadas, con el fin de obtener información o darle cumplimiento a las resoluciones judiciales.

¹⁷²ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo, *Introducción al Derecho Procesal*, 3ª ed., Madrid, Ed., Marcial Pons, 2007, p. 188, el autor señala que a esta clase de actos de comunicación, se conocen a menudo como notificaciones, sin embargo, eso no es preciso para estos actos, dado que las citas determinan el lugar, la fecha y la hora para comparecer y actuar.

¹⁷³OSSORIO, Manuel, *op. cit.*, p. 178. Es importante que la citación se notifique a la persona a quién se dirija y esa notificación se puede hacer por esquila, o cualquiera de las formas en que se realizan las notificaciones, inclusive por medios telemáticos, es decir, utilizando las Tic, a través del correo electrónico o el casillero judicial electrónico.

el caso de estos últimos a realizar valúas de bienes muebles o inmuebles para efectos de ejecución forzosa¹⁷⁴.

Con las citaciones se garantizan una serie de principios, entre ellos el principio del contradictorio (*audiautur et altera pars*) y el principio de inmediación, por constituir un llamamiento judicial que en el proceso por regla general se hace de forma escrita, exceptuándose aquellos casos en que las partes quedan citadas en audiencia para la realización de futuros actos procesales, como es el caso de las inspecciones con acompañamiento de peritos, peritajes contables, o bien citaciones a audiencia probatoria en el proceso común.

Consideramos que la decisión judicial sobre la citación de las partes, es el punto de partida para esta clase de actos de comunicación, por lo tanto, la citación deberá de ser clara en cuanto a los siguientes puntos: a) relación del lugar, día y hora de la diligencia para lo cual se le cita; b) objeto de la citación; c) persona a la que va dirigida; d) lugar y fecha de expedición de la cita; e) firma y sello de quien cita. Y por otra parte, una vez entregada la cita a su destinatario, deberá de constar en el cuerpo de la misma, la firma de quien recibe, así como la hora y fecha de su recepción¹⁷⁵.

¹⁷⁴CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 311 inciso 3º: “.....La citación se practicara con antelación suficiente respecto de la fecha de inicio de la audiencia probatoria...”. También, respecto de la comparecencia de los testigos, el artículo 360 dice: “Los testigos serán presentados por la parte que los propuso, para lo cual se entregara a esta una esquila de citación que deberá contener el motivo del llamamiento...”. Respecto de la comparecencia de los peritos, el artículo 387 inciso segundo señala: “...El juez citara al perito para el día y hora de la audiencia probatoria...”

¹⁷⁵RODRIGUEZ, Luis A., *Nulidades Procesales*, Buenos Aires, Ed., Universidad, 1994, p. 263, en cuanto a los requisitos formales que deberá de contener la citación, este autor sostiene que son de imperativo cumplimiento, a fin de evitar la indefensión de las partes, en el entendido que no podrán disponer de esa prueba dentro del proceso, por lo tanto, si los actos de comunicación, cualquiera que se trate se practican sin respecto a la ley y causando indefensión a la parte, serán nulos, sin perjuicio de la subsanación del destinatario, en el entendido que la finalidad de la citación se cumplió, porque este se presentó a la diligencia para la cual se le requería, sin denunciar la nulidad, surtiendo de esta manera plenos efectos.

CAPITULO IV

EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL

Sumario: 1. Ineficacia de los Actos de Comunicación: Nulidades. 2. Uso de las nuevas tecnologías en los actos de comunicación en el proceso Civil y Mercantil. 3. Las notificaciones electrónicas en El Salvador.

1. INEFICACIA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN: NULIDADES.

En este apartado nos referiremos a la ineficacia de los actos de comunicación, como consecuencia de haber incumplido con los parámetros establecidos por ley, para su diligenciamiento. En cuanto a su irregularidad, la notificación, al igual que todos los actos procesales, esta sometida a una serie de pautas generales que rigen la nulidad dentro del proceso.

La nulidad puede apreciarse a través del resultado del acto, y si el mismo ha servido para su finalidad de hacer saber una resolución, o ha permitido cumplir una etapa procesal en término (contestar una demanda, cumplir una carga para la parte, presentarse al llamado judicial) la nulidad no es procedente¹⁷⁶.

Los defectos de la notificación están referidos a la ausencia de ésta o a las omisiones en los requisitos formales esenciales del acto. Estos defectos pueden ocurrir bien en el acto de notificación o en el contenido del documento en que queda constancia de su realización.

La nulidad ha sido definida como la *sanción* que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto [...] en cuya ejecución no se han guardado *ciertas formas*.¹⁷⁷

¹⁷⁶DE SANTO, Víctor, *Nulidades Procesales*, Buenos Aires, Ed., Universidad, 1999, pp. 132-133. Al referirse a los mayores problemas en la notificación, establece que los mayores problemas de nulidad se dan en las notificaciones por cédula o entrega de cartilla judicial, en virtud de su relación con la defensa en juicio, de la notificación del traslado de la demanda. La Jurisprudencia en este sentido, ha señalado expresamente que en la corrección de la notificación de la demanda se encuentra involucrada, fundamentalmente, la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que el demandado podrá o no ejercitar adecuadamente ese derecho según que el emplazamiento haya sido o no bien realizado. La especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda motiva precisamente, que la ley rodee a este acto de formalidades específicas con el fin de resguardar en toda su amplitud el derecho de defensa. Las formalidades específicas que la ley exige

¹⁷⁷VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., Santa Fé de Bogotá, Ed., Temis, 1999, p. 167. En el mismo sentido que el autor anterior hace alusión a la falta de requisitos para validar el acto procesal del que se trate, en este punto es necesario dejar claro que no solo implica la falta de requisitos, pues estaríamos cayendo en la frase de la nulidad por la nulidad. Y ya hemos dicho que si el acto procesal, en este caso el acto de comunicación cumplió su finalidad no cabe la declaratoria de acto nulo.

En este punto, la nulidad debería de declararse cuando se ha incumplido una formalidad esencial para garantizar un derecho de la persona notificada. Es decir que la formalidad incumplida debe tener un nexo directo con la garantía del derecho de defensa o de la garantía de audiencia del destinatario que es su finalidad y contenido.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, nos señala a partir del artículo 232¹⁷⁸, el Principio de Especificidad, como directriz para anular un acto, es decir, los actos procesales serán nulos solo cuando así lo establezca expresamente la ley. Dentro de los motivos legalmente establecidos que pueden dar lugar al mayor grado de ineficacia reconocido en la norma procesal son:

- a. Si se produce ante o por un Tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse.
- b. Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo.
- c. Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa.

Resulta importante para nuestro tema esta última causa de nulidad, pues a consecuencia de la infracción, se ha producido indefensión, es decir, cuando la vulneración afecte a la privación del derecho de defensa, causando un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella, provocando una lesión efectiva en sus derechos constitucionales de audiencia y defensa.¹⁷⁹

¹⁷⁸CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 232: “*Los actos procesales serán nulos solo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos: a) Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse; b) Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo; c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa*”.

¹⁷⁹MONTERO AROCA, Juan y otros, *El Nuevo Proceso Civil, op., cit.*, pp. 176-179. En este punto el autor, señala que en la LEC, este precepto tiene como predicamento básico el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular toda persona física o jurídica, de manera tal que alcance de los Tribunales la tutela de los derechos o intereses legítimos de los que es titular. Es así que para garantizar esta tutela, se necesita establecer un cauce, en el cual se respeten los principios de defensa y contradicción, sin indefensión; cause que es el proceso mismo, que como tal necesita de una serie de normas a cuyo cumplimiento están obligados las partes y el tribunal. Hace relación a una sentencia dictada por el STS de 19 de abril de 1996, la cual dice: “...no es suficiente, para que proceda la nulidad de actuaciones, un incumplimiento formal de normas procesales, sino que de tal vulneración ha de derivarse un perjuicio material para la parte o para quien debió ser parte en la instancia; esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades de defensa y contradicción, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina constitucional”. En ese mismo orden de ideas la SAP de Madrid de 16 de septiembre de 1998 destaca: “...debe de partirse para su resolución de la reiterada doctrina emanada del Tribunal Constitucional que señala que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes poseen una especial trascendencia, por cuanto son los medios idóneos para que la tutela judicial sea efectiva como lo exige el artículo 24 CE...”; y ya con carácter más específico puede citarse a la SAP Tarragona de 16 de noviembre de 1998: “...El emplazamiento del demandado para que conteste la demanda es un acto de especial relevancia que condiciona todo el proceso y donde el principio de audiencia adquiere una singular importancia, ya que de no tener constancia de la interposición de la demanda y su admisión a trámite, se puede seguir todo un proceso causando una flagrante indefensión al demandado, a quien se priva de cualquier posibilidad de defenderse...”.

No obstante ello, no siempre procede la nulidad, ello dependerá de si el vicio es o no subsanable, si fuere subsanable nos encontraríamos frente a una infracción de norma procedimental anulable, no nula de pleno derecho; de allí sí afecta a las normas esenciales del procedimiento o si afecta a los principios de audiencia, contradicción y defensa, y con todo ello si se produce indefensión, rechazando situaciones de irregularidad formal, o de mero procedimiento defectuoso, por un error disculpable y no debido a la parte que lo alega. El principio de trascendencia, solo priva a un acto de sus efectos, cuando la deficiencia haya generado la indefensión a cualquiera de las partes¹⁸⁰.

En ese mismo orden de ideas, al reconocer el principio de trascendencia consideramos que se excluye la aplicación de la nulidad de actuaciones originada por meras formalidades, es decir, a lo que se le denomina “la nulidad por la nulidad”, la jurisprudencia de la Sala de Constitucional, en algunas de sus sentencias, cuando se le solicita esta declaratoria, realiza el análisis si el acto de comunicación que se pretende anular ha causado una verdadera y real indefensión a la parte, caso contrario el acto mismo surtirá plenos efectos¹⁸¹.

La nulidad debe hacerse valer de oficio y a instancia o petición de parte, en este último caso puede pedirse la nulidad de algún acto de comunicación viciado, cuando se interpone un recurso. Nuestro Código establece para algunos casos los momentos en los que la nulidad debe de ser declarada en los actos procesales, en el caso de los actos de comunicación, no existe una disposición específica que así lo establezca, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que regula expresamente la nulidad y subsanación de los actos de comunicación¹⁸².

Nuestra normativa de la materia, clasifica los motivos de nulidad, como subsanables e insubsanables, atendiendo a la gravedad de los mismos y la intervención de la parte afectada, luego de haberse

¹⁸⁰CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 233: *“La declaratoria de nulidad no procede, aun en los casos previstos en la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que ello hubiera generado la indefensión a cualquiera de las partes”*.

¹⁸¹SALA DE LO CIVIL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación, con referencia número 1608-Cas, de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, la cual se refiere en abono del principio de trascendencia, así: *“...En el sistema penal salvadoreño, no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe de cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente...”*

¹⁸²LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, artículo 166: *“1. Serán nulos los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión. 2. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiere dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá esta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a las disposiciones de la ley”*. Consideramos que el hecho que la esta ley regule este tipo de nulidad dentro del apartado de los actos de comunicación, colabora para delinear los principios de especificidad, trascendencia y conservación de los actos procesales de comunicación.

producido la conducta anulable. El artículo 234 CPCM¹⁸³, prevé el principio de conservación, como pauta general para que el intérprete y especialmente el juzgador determine si el acto es subsanable o definitivamente debe declararse la nulidad del mismo, sobre todo porque existen motivos de nulidad dispersos en la legislación, y únicamente están calificados de manera expresa las nulidades insubsanables.

En ese sentido la doctrina sostiene que la categoría de nulidad subsanable es otorgada para aquellos casos en que es posible la convalidación del acto viciado, sea expresa o tácitamente, por el afectado. La legitimación para validar la conducta anulable es otorgada legalmente a la parte expuesta a la indefensión procesal. Los motivos de anulación constituyen infracciones de menor relevancia, y solo pueden ser denunciados por la parte a quien le afecte. En estos casos el tribunal no tiene facultades oficiosas para declararlos. Para alegar estos motivos de nulidad el artículo 236 inciso 2º CPCM, establece el plazo para alegar esta clase de nulidad, es decir, le concede el plazo de cinco días, una vez transcurrido este sin que la parte la denuncie, se tendrá por convalidada¹⁸⁴.

En el caso de la nulidad insubsanable, los motivos son determinados expresamente por nuestra legislación, por su relevancia mayor, dado que no existe posibilidad alguna de convalidación¹⁸⁵. Consideramos que en razón de lo anterior, la convalidación de los actos de comunicación es posible, cuando no se hayan afectado los derechos de audiencia, contradicción y defensa en perjuicio de quién la sufre.

De allí se desprende que el tribunal podrá incurrir en irregularidades en la ejecución del acto, debido a la falta de requisitos establecidos por la ley o por ausencia del acto de comunicación correspondiente. En estos casos consideramos que existe la posibilidad de convalidar esas omisiones o irregularidades sustanciales del emplazamiento, cuando la parte afectada se apersona al proceso y no alega la respectiva nulidad o expresamente ratifica las actuaciones del proceso.

¹⁸³CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 234: *“La nulidad de un acto no implicara la de los sucesivos que hubieren independientes de aquel cuyo contenido no pudiese haber sido distinto, en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. La nulidad de una parte de un acto no afectara a las demás del mismo acto que sean independientes de aquella”*.

¹⁸⁴NIETO BLANC, Ernesto E., *“Nulidad en los Actos Jurídicos”*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed., Ad hoc, 2005, pp.120-135.

¹⁸⁵CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 235 inciso 1º: *“Cuando la ley expresamente califique de insubsanable una nulidad, esta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso...”*. Esta clase de nulidad aparece escasamente regulada en nuestro Código, podemos mencionar entre esos motivos: a) el irrespeto a la intermediación judicial y la producción de la prueba, si se delega la dirección y conducción en las audiencias encargadas exclusivamente al Juzgador competente, según lo prescribe el artículo 10 CPCM; y b) Falta de publicidad externa en la celebración de las audiencias, artículo 200 del mismo cuerpo legal al que nos referimos. Fuera de esos motivos únicamente nos quedan aquellos que se refieren a la falta de jurisdicción, la improrrogabilidad de la competencia y la actividad procesal realizada bajo intimidación o violencia.

La jurisprudencia tanto nacional como internacional, tienden a convalidar el acto cuando del incumplimiento de las formas se desprenda violación a derechos procesales constitucionales¹⁸⁶.

2. USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL.

En este apartado analizaremos si los actos de comunicación procesal a los que hemos hecho referencia, pueden ser comunicados mediante el uso de las TIC, en el entendido si es viable para todos o solo una parte de ellos; por otra parte abordaremos la implementación de las notificaciones electrónicas en nuestro sistema judicial, como una innovadora forma de notificar las resoluciones a las partes dentro del proceso.

Como mencionamos en el primer capítulo, las nuevas tecnologías de la información y comunicación en general y en especial el internet, otorgan al ser humano un acercamiento mayor a cualquier tipo de información de manera ilimitada en cuanto a tiempo y espacio. En ese orden de ideas, menciona la doctrina, que en los últimos años, los poderes públicos incorporan estas tecnologías a su trabajo diario, por lo tanto, la e-justicia supone el uso de una pluralidad de instrumentos tecnológicos (teléfono, fax,

¹⁸⁶SALA DE LO CIVIL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación, con referencia número 97-CAM-2008 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la cual se refiere al incumplimiento en la forma de notificar a las sociedades, así: “...En nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe considerarse **si el vicio produjo o puede producir perjuicio a los derechos constitucionalmente configurados de defensa y afines**, de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador **si el vicio trascendió a la esfera jurídica de derechos del recurrente**.. El objeto de las disposiciones citadas consiste, en que el demandado conozca con certeza que existe una demanda en contra de él, para que pueda defenderse y se le garanticen de esta manera sus derechos constitucionalmente configurados. En el acta de notificación consta que el notificador-dotado o investido de fe judicial-se constituyo en la residencia del demandado señor [...] -quien a su vez es el representante legal de las otras dos sociedades demandadas- y al no localizarlo procedió a dejar la esquila que autoriza la ley en manos de la señora [...], quien afirmo ser empleada del señor [...], y además, especifico que era ese lugar en donde el demandado residía y atendía sus negocios. Partiendo de lo expresado en el párrafo que precede puede inferirse, que los demandados una vez pronunciada la sentencia por el Juez A-quo, se mostraron parte en el proceso, recurrieron en apelación y actualmente en casación; lo cual revela que la esquila entregada cumplió- en forma absoluta- con el objeto del emplazamiento que radica en poner en conocimiento de los demandados la existencia de una pretensión judicial en su contra, para posibilitar la consecuente defensa en uso de los derechos que les franquea la ley. En otras palabras....la esquila dejada con una dependiente...cumplió y surtió plenos efectos...”. Es imperativo destacar que tal como lo hemos señalado en el apartado relativo a los emplazamientos, respecto de las personas jurídicas-como es el caso de esta sentencia- el CPCM en el artículo 189, prescribe a quienes se les hará entrega del mismo, iniciando con el representante, gerente, director o cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio para recibirlos. Es importante hacer relación a la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Argentina, bajo la referencia 3.694/02 de fecha dos de marzo de dos mil cuatro, en la que se pide la declaratoria de nulidad de la notificación, por la falta de copias, estableciendo que tanto la jurisprudencia como la doctrina, se han pronunciado que este motivo no es suficiente para declararla, pues al haberle entregado la esquila se ha dado por enterado de su contenido, volviéndose valido y eficaz el acto, y lo único que podría solicitar es la suspensión del plazo respectivo para que la deficiencia sea subsanada.

internet, entre otros), sobre todo en dos áreas bien definidas: a) Como instrumentos de apoyo, las TIC sirven para la consulta de expedientes en línea, ello incluye la comunicación de las resoluciones por este medio, que valga decir es uno de los temas principales del presente trabajo; y b) como herramienta de administración de todo el proceso judicial. Se ha señalado que las TIC resultan un verdadero sistema de solución de conflictos en línea¹⁸⁷, rompiéndose la concepción tradicional del proceso como identificación plena de los sujetos procesales, comunicaciones judiciales por los medios tradicionales, el reconocimiento de documentos electrónicos, y otros más¹⁸⁸.

Al analizar nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal civil y mercantil, no es hasta la vigencia del actual Código procesal Civil y Mercantil, que se regula el uso de la tecnología como herramienta de apoyo al sistema, pues en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1881, no se mencionó en lo absoluto el uso de las nuevas tecnologías, ni aun en sus reformas, lo anterior comprendemos que era debido al nulo conocimientos y uso de las TIC en el proceso judicial.

En el actual Código, se regula dentro de los actos de comunicación judicial proceso, la utilización de medios técnicos para comunicarlos¹⁸⁹. Sin embargo, previo a su vigencia ya existía regulación respecto de la utilización de los medios técnicos para comunicar resoluciones en otras materias, es el caso de la Ley Orgánica Judicial¹⁹⁰, y los decretos, el primero, número 178 que regula lo relativo a que los

¹⁸⁷ Disponible en: <http://definición.de/online/>. Este concepto también conocido “*on line*”, es una palabra inglesa, que se utiliza en el ámbito de la informática, para nombrar a algo que está conectado o a alguien que está haciendo uso de una red, generalmente de internet, es por eso que se dice que la información está en línea, cuando se encuentra disponible a través de internet. También en un sentido más técnico, se utiliza en el sector de las telecomunicaciones, y se entiende cuando un dispositivo *on line*, está asociado a un sistema más grande, bajo su control directo, en ocasiones el dispositivo se encuentra disponible para el sistema, sin que necesite la intervención humana. Cuando se habla de conflictos en línea, básicamente se hace referencia a situaciones que pueden surgir en la interrelación humana, ya sea de persona a persona, o bien con alguna institución privada o gubernamental, que englobe un problema y este pueda ser solucionado por medio de un tercero que se encuentra en línea, junto con los interesados, por no coincidir en la misma ciudad.

¹⁸⁸ LONDONO SEPULVEDA, Néstor Raúl, *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 40, Número 112, Medellín Colombia, 2010, Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1514/151416945005.pdf> (Consultado el día veinticinco de agosto de dos mil trece), p. 126. Este autor hace referencia que en países como Estados Unidos y algunos de Europa, el uso de las TIC ha dejado de ser una herramienta de apoyo, para ser el sustento de todo el sistema de solución de conflictos.

¹⁸⁹ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 178: “*Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejara constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo*”. Los medios técnicos que reconoce la legislación nacional son aquellos que transmiten la información a través de dispositivos telemáticos y electrónicos tales como fax, correo electrónico, los mensajes de teléfono celular.

¹⁹⁰ LEY ORGANICA JUDICIAL, artículo 160-B: “*La Corte Suprema de Justicia determinara los tribunales de justicia que usaran tele facsímil u otros medios técnicos de comunicación, relojes marcadores o de control de horas de presentación de peticiones. Los documentos transmitidos o marcados de aquel modo tendrán el valor de auténticos con solo hacerse figurar en los juicios o diligencias de que se trate, respaldados por la firma del Juez o Secretario receptores, respectivamente*”.

Juzgados de Primera Instancia y de Paz puedan estar integrados por dos jueces o más, publicado el quince de noviembre del dos mil¹⁹¹; y el segundo, decreto número 246, que le da nacimiento a los juzgados y tribunales especializados, con sede en la ciudad de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, así como las Cámaras Especializadas en esa materia, este último quedó incorporado en la Ley Orgánica Judicial de manera expresa¹⁹², ambos decretos dentro de su articulado hacen referencia a la forma en cómo se deben de comunicar las resoluciones, regulan los medios telemáticos, eso incluye al internet.

Además la Ley de Acceso a la Información Pública, señala la validez del documento transmitido utilizando las TIC, siempre que se garantice su autenticidad, conservación y cumplimiento los parámetros que la ley da para ello¹⁹³.

Cabe señalar que actualmente la mayoría de tribunales de la República utilizan diversos medios técnicos para comunicar resoluciones judiciales, utilizando como herramientas el fax y en pocos casos el correo electrónico. En materia procesal civil y mercantil, el artículo 170, establece que las partes que comparezcan al proceso deberán determinar de manera precisa, en el primer escrito o en su primera comparecencia una dirección para recibir notificaciones, incluyendo los medios técnicos.

En este último caso, el CPCM, prescribe que cuando se utilicen medios técnicos, se dejara constancia de la remisión y se tendrá por realizada la notificación veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo, lo cual consideramos que es de suma importancia, para la validez de los actos. En igual sentido la Ley de Enjuiciamiento Civil española, permite que los actos de comunicación se realicen por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, cuando cumplan dos requisitos: a) Quede garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido; y b) Quede constancia fehaciente de la remisión y su recepción íntegras y del momento en que se hacen. No

¹⁹¹Artículo 4: “No obstante lo dispuesto en el Art. 160-B de la Ley Orgánica Judicial y siempre que la ley respectiva lo autorice, la Corte Suprema de justicia (sic) podrá, para servicio de los tribunales, disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías, para la realización de actos procesales de comunicación”.

¹⁹²Artículo 6: “No obstante lo dispuesto en el Art. 160-B de la “Ley Orgánica Judicial”, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y de otras tecnologías, para la realización de actos procesales de comunicación”. Artículo 9: “El presente Decreto se tendrá por incorporado a la “Ley Orgánica Judicial”.

¹⁹³LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, emitida el 2 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial, tomo 391, número 70, de fecha 8 de abril de 2011. Disponible en http://www.cnr.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=35:ley-de-acceso-a... (Consultado el día treinta de agosto de dos mil trece, artículo 64: “Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozaran de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de los requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente”.

obstante ello, surgen algunos problemas cuando se trata de una serie de documentos originales o bien cantidades muy grandes de ellos¹⁹⁴.

Para una mejor precisión, se entiende por notificaciones electrónicas, aquellas que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos o telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, el uso de estas formas de notificación surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal¹⁹⁵.

Las notificaciones electrónicas, se realizan a través de internet, por medio de una página web o bien, correo electrónico de la parte. Las primeras se realizan poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web, las resoluciones que emite una determinada entidad, en el caso de las notificaciones de las resoluciones judiciales consideramos que no es conveniente, puesto que esta forma no ofrece ninguna confidencialidad al usuario, dado que cualquier persona que tenga acceso a internet podrá visualizarla.

En el caso de aquellas que se realizan utilizando el correo electrónico de la parte, las comunicaciones judiciales se envían directamente a los domicilios o direcciones electrónicas de la parte. Estos accesos se pueden dar directamente en el correo electrónico de la parte, o bien por medio de los llamados casilleros o casillas electrónicas de notificación que para tal efecto previamente el Poder Judicial de cada país debió crear a petición del usuario, las cuales constituirán sus direcciones procesales para el tribunal, teniendo acceso siempre que coloquen su contraseña privada. Los usuarios que pretendan hacer uso de estos medios técnicos de notificación de las resoluciones judiciales, en su primer escrito deberán de señalar la dirección de correo electrónico, o bien, deberán acudir a la oficina que el Órgano Judicial haya designado para inscribirse en este sistema y se les proporcione un casillero electrónico, en el cual recibirán sus notificaciones.

Una vez cuenten con ello, el juzgado respectivo les dará a conocer las providencias judiciales por medio de su correo electrónico, el cual deberán de revisar diariamente, una vez lo reciban en su correo, el sistema emitirá una alerta que ya fue recibido y otra en cuanto ese correo sea abierto por el

¹⁹⁴MONTERO AROCA, Juan y otros, *El Nuevo Proceso Civil, op., cit.*, p. 210. Es importante resaltar que la validez del acto no depende de que el interesado haya obtenido conocimiento real de la resolución, sino de que se haya practicado con arreglo a lo dispuesto en la ley y sin causar indefensión a la parte, si con los medios técnicos, esto no sucede, entonces el acto es válido.

¹⁹⁵MEZA VASQUEZ, Brian, *Notificaciones electrónicas*, monografías. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos79/notificaciones-electronicas/notificaciones-electronicas.shtml>, p. 2, (Consultada en dieciocho de agosto de dos mil trece).

destinatario. Sobre este punto consideramos que la parte tendrá que ser cuidadosa de proporcionar la clave de este correo, pues en cuanto se recibe el sistema registra su recibo.

Con la ayuda de las TIC los actos de comunicación, se vuelven más ágiles, puesto que ellos no requieren de intermediación alguna al suprimir el uso de los auxilios judiciales, la comunicación se hace de manera directa con la parte interesada, lo que supone la innecesaria intervención de otro juez en el diligenciamiento de los actos de comunicación, cuando ese sea el caso.

Sin embargo, en cuestión de domicilio, da pie a la creación del denominado domicilio virtual, que es aquel conformado por la dirección electrónica que constituye la residencia habitual en la red de internet de la persona; domicilio que, desde luego, deberá regularse de manera expresa, sobre todo porque a través de las notificaciones electrónicas, se pretende comunicar todo tipo de acto de comunicación, así pues se incluirán notificaciones de resoluciones, emplazamientos y citas. Es importante evidenciar que este tipo de notificación, no es una simple comunicación en el uso común del correo electrónico, sino que es un acto de notificación, por lo cual deberá reunir o cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para su validez.

A nivel de Derecho comparado actualmente las notificaciones electrónicas en América, han tomado mucha fuerza, dada su debida regulación y aceptación por parte de los litigantes, países suramericanos las han regulado desde hace algunos años y verificado con éxito, tal es el caso de Perú, Argentina, Chile y Colombia¹⁹⁶, ejemplos en donde además de las notificaciones tradicionales estas también se realizan a través de medios técnicos¹⁹⁷.

En el caso de los países europeos, España decreto la ley 18/2011, de cinco de julio, en la que reguló el uso de las TIC en la administración de justicia, la cual establece los parámetros de validez

¹⁹⁶DIAZ GARCIA, Alexander, “*Las notificaciones electrónicas judiciales en Colombia*”, Enlace: Revista Venezolana de información y conocimiento, Universidad del Zulia, Venezuela, vol. 5, No. 2, mayo-agosto 2008, pp. 131-138. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82350208>, (Consultada el veintinueve de agosto de dos mil trece). Este autor, realiza una crítica respecto de la fidelidad en cuanto a la firma del documento electrónico, haciendo referencia a la denominada firma electrónica, en el entendido que si bien Colombia aprobó la notificación de las resoluciones por medios técnicos, también es muy cierto que existe una regulación específica en la cual se exige que se utilice una firma auténtica, la salida a este impase es que se autorizará el uso de la firma digital para este tipo de actos de comunicación.

¹⁹⁷MEZA VASQUEZ, Brian, *Notificaciones electrónicas, op., cit.*, p.2. En la Argentina, el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento data de mil novecientos noventa y ocho, con la aprobación de una ley para el uso de la firma digital, utilizándola tanto como la firma holográfica. La cámara laboral de Bariloche, implemento la notificación por correo electrónico, en el entendido que esta reemplaza toda notificación por cedula, establecido por la ley procedimental local.

constitucional, para que se utilicen en la tramitación de los procesos, así como lo relativo a las responsabilidades de la administración de justicia y el usuario y viceversa¹⁹⁸.

Costa Rica para el caso ha ido más allá, y no solo han regulado las notificaciones electrónicas, sino que también utilizan el expediente digital, a lo que se le denomina oficina virtual o cero papel, como lo referimos en el primer capítulo¹⁹⁹. Todas estas tecnologías lo que persiguen es mejorar la gestión y desempeño en la tramitación de los procesos judiciales, pues como lo señala el informe de Costa Rica estas herramientas mejoran la información producida dentro del juicio, dado que el efecto publicidad se patentiza de manera inmediata, pues la resolución una vez firmada, se transmite por medio de la web, se carga al correo electrónico del usuario, debidamente registrado en la base de datos del Órgano Judicial, cuya transmisión queda debidamente documentada, así como su recibo, con lo que se prueba la eficacia del medio.

Es así como la implementación de estas tecnologías, obliga al estado a conocer su realidad social, pues del contexto cultural y normativo, dependerá el éxito de esta tecnología. Los gobiernos deberán de tomar en cuenta los estándares mundiales, pero especialmente los límites a los derechos humanos y constitucionales que los rigen, para que la modernización tecnológica, la llamada sociedad del conocimiento o información avance, respetando los principios y normas, a fin de que se traduzcan en reales juicios orales y públicos, donde los principios de contradicción y defensa se vean evidenciados²⁰⁰.

Otro de los países en los cuales se ha evidenciado avances en las notificaciones de los actos de comunicación, por medio de TIC, es México, esto como una forma de agilizar el trabajo judicial en este aspecto, el cual también ha regulado a través de la legislación el domicilio virtual²⁰¹.

¹⁹⁸LEY 18/2011, *Reguladora del Uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, publicado por Órgano Jefatura de Estado, BOE no. 160 del seis de julio de dos mil once, vigencia desde el siete de julio de dos mil once. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/118-2011.t3.html. (Consultada el dos de septiembre de dos mil trece).

¹⁹⁹Circular 104-2013, Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, emitido por la Corte Plena en sesión No. 22-13, celebrada en San José Costa Rica el veinte de mayo de dos mil trece, artículo XXXI, en el cual se detallan las regulaciones al uso del expediente digital, la forma de diligenciarlo y conceptos básico de tecnología. Disponible en: <http://www.abogados.or.cr/ReglamentoExpedienteElectronicoPJ.pdf>, (Consultada el 2 de septiembre de dos mil trece).

²⁰⁰LILLO LOBOS, Ricardo, *El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, p.126. Disponible en: <http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf>, (Consultada en cinco de septiembre de dos mil trece).

²⁰¹GALINZOGA ESPARZA, Gildardo, *La Introducción de las Notificaciones por Correo Electrónico y su Regulación en la Ley de Amparo, como alternativa para eficientar la administración de justicia*, Michoacán, México, 2009, p.89. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2412/1/LAINTR~1.PDF>. (Consultado el seis de septiembre de dos mil trece).

Cuando se habla de notificaciones electrónicas, un factor sumamente importante lo constituye la seguridad que se pueda brindar tanto al usuario, como al tribunal que la emite, nuestro CPCM permite el uso del correo electrónico y de otros medios, siempre y cuando se pueda acreditar o confirmar la recepción de la notificación en forma segura, es allí donde deben de intervenir los mecanismos técnicos de seguridad ²⁰², tales como servidores de correo electrónicos seguros, es decir, servidores certificados por una autoridad de certificación acreditada.

Solo con la ayuda de estos mecanismos técnicos de seguridad se podrá garantizar que las comunicaciones judiciales sean conocidas únicamente por sus destinatarios y que las mismas no sean alteradas en el camino. Por lo tanto, se garantizará la confidencialidad, autenticidad e integridad de las comunicaciones, por esta vía.

Los medios técnicos son una gran ayuda al implementar esta clase de notificaciones, pues garantizan que el envío y la recepción pueda ser conformado, ya que el servidor registrara automáticamente el momento en que llega el correo a la casilla e-mail del abogado, así como también se tendrá que hacer uso de un programa especial que determine el momento en que el destinatario abre el mensaje, lo anterior es sumamente importante por la contabilización de plazos procesales, los cuales pese a que la notificación se verifique por este medio no cambian.

En ese mismo orden de ideas, los países que ya han implementado esta forma de notificar las resoluciones judiciales, han hecho uso de servidores electrónicos en el poder judicial, los cuales por regla general están conformados por una computadora de gran capacidad, que cumple la función de recepcionar, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de internet, las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas, es así como los abogados tendrán acceso a conocer sus notificaciones ingresando a su dirección electrónica o casilla electrónica creada para esos efectos.

En Costa Rica por ejemplo, utilizan un servidor administrado por una empresa que es pionera en resguardo de archivos, quien les administra y le da mantenimiento a la red, a cambio de una paga

²⁰²RIOS, Julio, Seguridad Informática, monografías, p.2. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos82/la-seguridad-informatica/la-seguridad-informatica.shtml>. (Consultada el catorce de septiembre de dos mil trece). Cuando se habla seguridad informática, el autor conceptualiza que un mecanismo de seguridad informática es una técnica o herramienta que se utiliza para fortalecer la confiabilidad, la integridad y/o la disponibilidad de un sistema informático, existen muchos y su selección dependerá de la necesidad en cuanto a la función que desempeñarán, así como de los factores de riesgo que lo amenazan.

mensual. En este aspecto la seguridad informática es clave, por eso otros países prefieren el uso de servidores administrados por el Órgano Judicial o Poder Judicial del país y no entes privados²⁰³.

La central de notificaciones electrónicas, sería la oficina encargada de diligenciar todas las notificaciones de los distintos tribunales, para luego enviarlas a las direcciones electrónicas de las partes. Es así como la central cuenta con un servidor que posee la base de datos, bajo un sistema de red cerrada (intranet, es decir, solo entre las dependencias que lo requieran) que almacenaría las resoluciones de los juzgados. A medida que el servidor recibiera dicha información, a través de internet envía las resoluciones judiciales a los servidores de correo electrónico del Órgano Judicial, en el cual se encuentran las casillas electrónicas de los abogados que se encuentran allí registrados.

El éxito del sistema de notificación electrónica radica en el compromiso del Órgano Judicial de diligenciar lo más pronto posible la notificación, y que los litigantes adquieran la responsabilidad de acceder constantemente a sus casillas o cuentas de correo electrónico. Respecto de todo documento anexo al acto que se notificará, para el caso los emplazamientos a la parte contraria, y si se encontrare en soporte papel, la central de notificaciones deberá digitalizar ese soporte papel y transformarlo en soporte electrónico, para poderlas anexar a los correos electrónicos respectivos.

En el Perú²⁰⁴, el seis de febrero de dos mil uno se promulgó la Ley 27419, que regula lo relativo a las notificaciones a través de los medios electrónicos y telemáticos, la cual hace referencia al correo electrónico de manera exclusiva, dejando de lado las páginas web y los otros medios electrónicos, de las resoluciones judiciales solo algunas de estas pueden notificarse por este medio, es decir, según el Código Procesal Civil de ese país, quedan por fuera el llamado traslado de la demanda, conocido aquí

²⁰³MORALES NAVARRO, Kattia, *La inclusión de las Tecnologías en la Gestión Judicial: Poder judicial de la República de Costa Rica*, en *Revista Sistemas Judiciales*, el Rol de las Nuevas Tecnologías en el Sistema de Justicia, publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, año 9, No. 16, SantiagodeChile,p.50.Disponibleen:http://www.alejandrobarrros.com/media/users/1/50369/files/4363/Sistemas_d_e_justicia.pdf. (Consultada el dieciséis de septiembre de dos mil trece). En el entorno de implementar tecnologías dentro del Poder Judicial, la seguridad informática de los archivos es de suma importancia para la seguridad de los usuarios. Como se mencionó Costa Rica utiliza un respaldo privado que resguarda los archivos, por tener experiencia en este tipo de actividad, sin embargo, el Poder Judicial pudo haber adquirido un sistema de resguardo informático con expertos en el tema, para bajar costos económicos.

²⁰⁴PaginaSERNOT,enlaredsocialFacebookenespañol. Disponible en <https://www.facebook.com/pages/SERNOT-Servicios-de-Notificaciones-del-Poder-Judicial/285702634780808>, (Consultada el dieciséis de septiembre de dos mil trece). Perú es otro de los países que ha implementado el sistema de notificación por medio de las TIC, sin embargo ha excluido a los emplazamientos de esta forma de notificación, en virtud que podría existir violación a los derechos fundamentales de defensa, por regla general este acto de comunicación es el primero que se le efectúa al demandado, por medio de la dirección proporcionada por la actora, que en muy pocas ocasiones es una dirección electrónica, por lo tanto, no existe certeza de que el conocimiento llegara para poderse oponerse a la pretensión.

como emplazamiento; la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia. Además regula lo relativo al plazo desde el cual se contabilizara la notificación.

Nos parece interesante destacar que ese país dispone de una cuenta activa en la red social facebook, la cual se identifica por sus siglas SERNOT (Servicios de Notificaciones del Poder Judicial del Perú), en la que los usuarios interesados, pueden acceder fácilmente a ella, únicamente abriendo una cuenta en esta red, a cambio de lo cual tienen acceso a consultar expedientes judiciales-supremo; también judiciales-superior, consultas judiciales, sistema de notificaciones electrónicas, consultas de antecedentes penales, al ingresar a los enlaces allí destacados. Finalmente cabe destacar que dicho país, está valorando el uso de la denominada firma digital en las comunicaciones, para que el documento goce de mayor garantía de autenticidad, pues la firma registrara será la del designado por ley para comunicar las resoluciones judiciales.

A continuación hablaremos de la implementación de la notificación electrónica en nuestro sistema judicial, su génesis y su desarrollo actual. Ya estudiamos que nuestro CPCM permite el envío telemático de comunicaciones escritas a las partes que actúan dentro de un proceso, por otra parte hemos dicho que la Sala de lo Constitucional, en abundante jurisprudencia se ha referido a los actos de comunicación procesal, como aquellos actos que constituyen la herramienta de la que se vale el juzgador para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo al interior de un proceso, por otra parte, además de conocer las resultas del proceso, también pueden hacer uso de los recursos si así lo estiman conveniente, resguardándose de esta manera los derechos de defensa y audiencia de las partes.

Además, la Sala sostiene que el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, puesto que los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa. A lo que se refiere el derecho de audiencia, es que previo a que se le prive a una persona de un derecho, deberá de ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

De allí que la vulneración a este derecho, puede ser visto desde un doble enfoque, ya sea por la inexistencia de proceso previo o cuando habiéndose llevado a cabo, no se haya cumplido con las formalidades de trascendencia constitucional, en este segundo caso, pese a la existencia de un proceso, resulta indispensable analizar la razón de la vulneración alegada y específicamente del acto que dio pie a la misma, en este rubro podrían entrar algunas irregularidades en el diligenciamiento o tramitación de los actos procesales de comunicación.

En este último contexto la misma Sala ha mantenido el principio finalista de los actos de comunicación, el cual supone que si la notificación cuya inconstitucionalidad se reclama fue practicada a efecto de generar posibilidades reales y concretas de defensa, no existe la violación alegada²⁰⁵.

Con este marco legal, la Corte Suprema de Justicia, y a fin de estar a tono con los procesos de modernización del Órgano Judicial, por medio de acuerdo de Corte Plena, se aprobó la implementación del Sistema de Notificación Electrónica Judicial (en adelante SISNEJ), el cual plantea elementos descriptivos esenciales para la implementación de la notificación a través de la web, como medio electrónico para verificar los actos de comunicaciones judiciales.

El SISNEJ, conlleva cinco fases de implementación, las cuales se irán desarrollando conforme transcurra el tiempo, así: a) Designación de un Juzgado piloto; b) Juzgados Civiles y Mercantiles de San Salvador; c) Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador; d) Centros Judiciales y Juzgados del departamento de San Salvador; y e) Centros Judiciales y juzgados de los departamentos del interior del país (de manera progresiva).

Uno de los objetivos de este sistema es que a través de este servicio de notificación electrónica, se optimicen los tiempos en los trámites judiciales y el control de las notificaciones por el abogado, mejorando con ello la comunicación entre las partes que intervienen en un proceso y propiciando la modernización del sistema judicial, a fin de dar cabida a la justicia pronta y cumplida.

Dentro de los objetivos específicos del SISNEJ, se encuentran implementar un procedimiento para el envío de notificaciones vía web, que contribuya a la celeridad procesal, optimizando los recursos existentes y utilizando nuevas tecnologías; así como comunicar las resoluciones a los interesados de una forma confidencial para que esta llegue de manera rápida y segura a su respectivo destinatario; reducir la burocracia y reducir costos procesales a la Administración de Justicia; e incidir en el descongestionamiento de la carga de trabajo de los juzgados disminuyendo la acumulación de los procesos judiciales que implica la notificación escrita.

El tema que sirvió de justificación para el sistema redundo en que la practica forense ha demostrado, que un factor importante que contribuye a la agilización efectiva de los procesos, es la notificación de la resolución al abogado de la parte, pues a través del conocimiento del contenido de una determinada resolución, le dará continuidad al mismo. Es importante mencionar, que los actos de comunicación se

²⁰⁵SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, con referencia número 149-2009, de fecha uno de marzo de dos mil diez. La sala se encuentra inmersa en la línea que la nulidad por la nulidad no puede ser declarada. Deberá de existir una real y absoluta vulneración para que pueda ser declarada.

dan a conocer a las partes por los métodos tradicionales, siendo los de más demanda, la notificación personal y el fax.

Sin embargo, con el auge en las tecnologías, se ha visto la necesidad de implementarlas, porque reducen tiempo y espacio, los tribunales civiles y mercantiles a diario diligencian un considerable número de actos de comunicación, que en la mayoría de ocasiones sobrepasan la capacidad humana de diligenciarlos. Con esta herramienta se prevé la reducción en los tiempos de entrega, minimizar los costos de operación, modernizar la práctica de las notificaciones y transparentar las actuaciones de comunicaciones judiciales, manteniendo siempre el respeto a los derechos y garantías fundamentales aplicables a estos actos procesales²⁰⁶.

Por otra parte existe una real necesidad de mejora de los servicios prestados al usuario, en el entendido que se evitaría por parte del abogado, la constante visita a los tribunales para verificar las resoluciones a notificar.

En el marco tecnológico para desarrollar esta aplicación se propuso la implementación de un sistema cliente/servidor, mediante el uso de tecnologías web, utilizando como lenguaje de programación PHP²⁰⁷, por ser un lenguaje libre no se necesita pedir ninguna autorización.

La arquitectura cliente/servidor ha comenzado a ser utilizada en el área de desarrollo de software coadyuvando con los proyectos de modernización institucional del Órgano Judicial, por lo tanto los navegadores web, son productos estables, goza de mucha aceptación desde mil novecientos noventa y seis, siendo el servidor más utilizado.

²⁰⁶Fuente Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el último semestre del dos mil doce, se realizaron cinco mil doscientos actos de comunicación, entre los cuales se contabilizan notificaciones, emplazamientos y citas.

²⁰⁷GONZALEZ, Enrique, *Que es un PHP? Y para que sirve? un potente lenguaje de programación para crear páginas web*. Disponible en: http://www.aprenderaprogramar.com/index.php?option=com_content&id=492:iques-php-y-ipara-que-sirve-un-potente-lenguaje-de-programacion-para-crear-paginas-web-cu00803b&Itemid=193, (Consultada el diecisiete de septiembre de dos mil doce). Debe de entenderse que PHP, es un lenguaje de código abierto muy popular, adecuado para desarrollo web y que puede ser incrustado en HTML. Es popular porque un gran número de páginas y portales web están creadas con PHP, al referirse que es de código abierto, significa que es de uso libre y gratuito para todos los programadores que quieran usarlo. Incrustado en HTML significa que en un mismo archivo vamos a poder combinar código PHP con código HTML, siguiendo unas reglas. El esquema de transmisión de datos en este tipo de lenguaje y con paginas dinámicas es: petición de pagina web al servidor- el servidor recibe la petición, reúne la información necesaria consultando a bases de datos o a otras páginas webs, otros servidores, etc.- el servidor responde enviando una página web “normal” (estática, es decir donde no hay cambio de datos con frecuencia) pero su creación ha sido dinámica, realizando procesos de modo que la pagina web no siempre es igual.

Además se ha pensado en certificados de seguridad, que vendrían siendo una medida de confianza adicional para las personas que visitaran y realizaran navegación en una página web, pues gracias a esta los datos son cifrados entre la computadora del usuario (la parte interesada) y el servidor que representa a la página. Con estos certificados se logra que los datos personales sean encriptados y así dificultar que sean interceptados por otros usuarios.

Muy común ver en nuestra computadora un protocolo de seguridad, como lo es el http, este nos está diciendo que la información que se envía a través de internet, no puede ser modificada por otra persona. Bajo esta perspectiva brindan confianza en línea, a la hora de implementar el sistema, resulta muy importante porque al lograr que los datos electrónicos de los usuarios del sistema judicial se encuentren seguros, la transmisión de los documentos jurisdiccionales se harán bajo la lupa de la autenticidad, integridad y conservación, requisitos regulados por la Ley de Acceso a la Información Pública, ya antes relacionada, pues estos documentos gozaran de la validez de un documento original.

Es así como se ha contemplado en el referido proyecto los mecanismos especiales, para cumplir con los parámetros de seguridad, rapidez y confiabilidad, como lo son: a) Los servidores; b) Sistemas de Escaneo de información; y c) Las computadoras, impresoras, scanner, y accesorios. Es por eso que el órgano Judicial deberá de adquirir un servidor de alto rendimiento capaz de darle sostenibilidad y alta disponibilidad al sistema de notificación electrónica, con las especificaciones que para ello dará el departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia, lo cual para la fase piloto, no se ha contemplado, pues para esta se utilizaran los recursos ya existentes.

En ese mismo sentido, el internet que se deberá de instalar en las distintas sedes judiciales deberá de ser el de una velocidad adecuada, para que colabore con la rapidez y efectividad que se espera del sistema. Se ha propuesto dentro del recurso humano experto en informática, un administrador de cuentas electrónicas y dos colaboradores técnicos, en cuanto a las personas que realizarán las notificaciones electrónicas, le corresponde a la persona que cotidianamente lo hace en los tribunales, a quién se le impartirá una capacitación, a fin de que pueda utilizar el sistema SISNEJ.

3. LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS EN EL SALVADOR²⁰⁸.

Habiendo analizado que el marco jurídico de nuestro país, permite la notificación electrónica de las comunicaciones judiciales, en el proyecto de implementación del SISNEJ del mes de julio de dos mil doce, se desarrolla lo relativo a las fases en que se desarrollaría, sin embargo, por situaciones que

²⁰⁸UNIDAD DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Proyecto de Sistema de Notificación Electrónica Judicial, SISNEJ*, San Salvador, julio dos mil doce.

desconocemos desde ese año hasta el mes de agosto de dos mil trece, no había sido factible su puesta en marcha, sin embargo, el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a las tres de la tarde, se realizó la primera reunión en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, del departamento de San Salvador, para poner en marcha el plan piloto del referido proyecto, y con ello se le dió nacimiento a las notificaciones electrónicas en nuestro país, en dicha reunión se encontraban presentes la Jueza propietaria del tribunal seleccionado que daría cabida a este proyecto piloto, personal de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como del Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia y seis abogados, que habían sido seleccionados por su alto nivel de profesionalismo, responsabilidad y compromiso ético en el diligenciamiento de los procesos en dicho tribunal.

Respecto del proyecto inicial, ha habido algunas variantes, una de ellas es que el Sistema de Notificación electrónica judicial, se conocerá por sus siglas SNE, y ya no SISNEJ como al inicio. En dicha reunión se les planteo a los abogados, las alternativas que brindaría el sistema, pues se ha diseñado para que el usuario pueda acceder a revisar las notificaciones que le han sido enviadas (en el caso del proyecto piloto desde el Juzgado de San Marcos). Esta primera fase piloto tendrá la duración de dos meses contados a partir del día de la implementación de citado proyecto, volviéndose necesario una vez transcurra el plazo realizar una reunión de retroalimentación, en donde se compartan las experiencias, así como los tropiezos con los que se han encontrado tanto, los abogados, como el personal del tribunal elegido.

Además se tendría el control de los datos que han sido enviados y los cuales se podrían verificar con certeza que han sido recibidos, leídos y eliminados, así como las veces que el usuario entre a consultar el sistema, a fin de que se garantice que ha revisado su casillero. En este piloto, para una doble garantía se enviara un mensaje a su correo electrónico y/o a su dispositivo móvil, el que indicara que tiene una notificación.

Dentro de este sistema se verificaran dos procesos de relevancia, el primero, referido al proceso de inscripción del abogado a la base de datos, para el cual figuran como actores el abogado solicitante (para el caso los seis profesionales), y el operador de informática, una de las precondiciones para acceder a esta forma de notificación, es que el abogado deberá de entrar a la página de la Corte Suprema de Justicia o del Órgano Judicial, con el objeto que ingrese los datos que le solicita el sistema, para lo cual deberá de llenar un formulario en línea, que estará disponible en ese sitio web, posteriormente deberá de presentarse al departamento de informática de la Corte Suprema de Justicia a validar la información.

Una vez se presente en el departamento de informática, deberá de presentar su carnet de abogado y complementa la información, el operador encargado ingresa los datos e imprime una hoja con la información, debiendo el abogado firmar y sellar dicha hoja, inmediatamente el operador deberá de registrar al abogado en la base de datos e inmediatamente el sistema le enviará un mensaje de activación al correo electrónico personal del usuario, quién deberá de ingresar a su correo en ese momento para dar por válida la cuenta, dando clic en el link de enlace que ira dentro del mensaje, a esa cuenta se le da el nombre de Cuenta Electrónica Única (CEU), la cual es asignada a cada uno de los abogados, creándoles un usuario y contraseña, para que pueda acceder al portal del Órgano Judicial, en el respectivo icono.

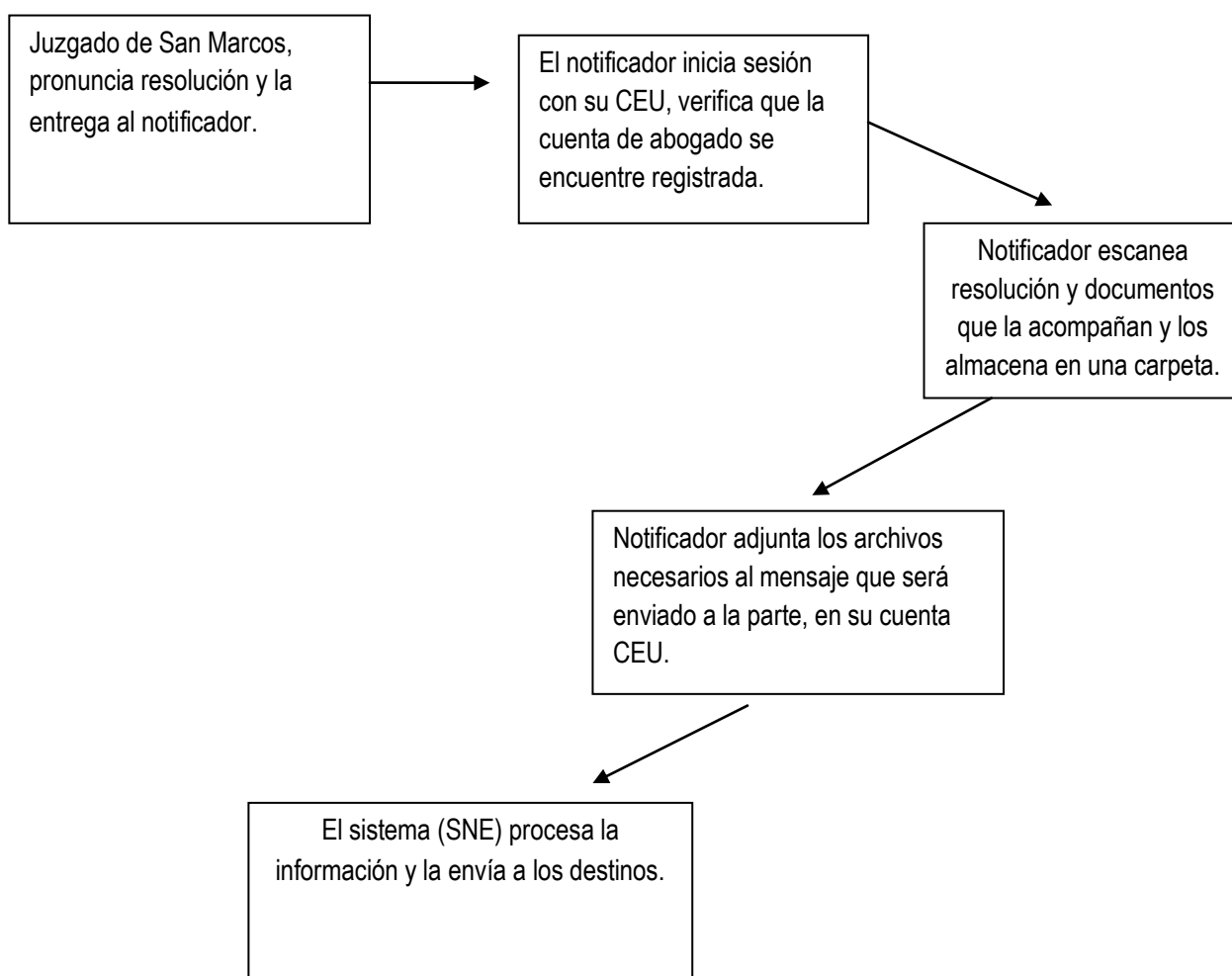
Respecto de la contraseña, el abogado podrá cambiarla en el momento que la confirme, y ser muy celoso en proporcionarla, dado que por la forma en cómo se registra en el sistema la apertura de los correos, esta queda gravada, momento desde el cual se contabiliza el plazo que da la ley para actuar o bien, el señalado por el tribunal para evacuar cualquier prevención, si ese fuere el caso. Dentro de las condiciones de uso que el abogado acepta se encuentran que la cuenta CEU, es de uso estrictamente personal, además de no ceder ni transferir bajo ninguna modalidad ni circunstancia, el uso de la contraseña, como se dijo antes, utilizar la cuenta exclusivamente para recibir notificaciones de resoluciones emitidas en los procesos judiciales y abrir constantemente su cuenta, es decir, tenerla activa.

Y el segundo proceso es el de notificación, en donde el único actor será el notificador del Juzgado de San Marcos, a quien el departamento de informática ya le ha creado una Cuenta Electrónica Única (CEU). Para que el tribunal le notifique por este medio, el abogado deberá de presentar escrito donde señale como medio de notificación su CEU, es así que una vez se cuente con una resolución que notificar a este usuario, el notificador deberá de verificar si esa CEU está registrada en el sistema SNE, si eso es así, procederá a escanear la resolución y documentos que la acompañen, según sea el caso, procederá a guardar en una carpeta que tenga identificada como nombre el número de referencia del expediente respectivo, especificando en la resolución el nombre, fecha de envío, folio y asunto, en este último es importante que se coloque la frase “notificación de expediente referencia.....”.

El sistema envía de manera automática un mensaje de aviso al correo electrónico personal y/o teléfono móvil, indicándole que tiene una notificación en su cuenta CEU (creada por el mismo en el departamento de informática). A fin de dar cumplimiento al artículo 178 CPCM, veinticuatro horas después del envío, el notificador imprimirá esquila de notificación electrónica. El sistema como tal le facilitará una agenda electrónica en la cual se observará la casilla de todas las notificaciones en las que

ya han transcurrido veinticuatro horas desde su envío, además podrá verificar si fue recibido y leído o bien eliminado dicho correo por el propietario de la cuenta.

El SNE, está diseñado para almacenar verificación de transmisión (envío) con esto se cumple lo prescrito en el artículo 178 CPCM²⁰⁹, que obliga a que se deje constancia de remisión realizada; de recepción (recibo), de igual manera se deja constancia de haberlo recibido, almacena fechas de transmisión y recepción; además almacena el contenido transmitido, que fácilmente puede ser impreso por el destinatario; finalmente almacena remitente y destinatario. De esta manera se cumple con los requisitos indispensables de validez jurídica. Esta validez implica el cumplimiento irrestricto de las formas procesales requerido para este tipo de actuaciones jurídicas, que como hemos mencionado en líneas anteriores, faltar a una de ellas implicaría violaciones a los derechos fundamentales de los justiciables. A continuación a manera de ejemplo se esquematiza el sistema de notificación electrónica:



²⁰⁹CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, artículo 178: “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejara constancia en el expediente de la remisión realizada...”

Para este plan piloto se adoptó un documento llamado Protocolo de Entendimiento para el uso del Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el cual cuenta con quince artículos, que se encargan de regular como su nombre lo dice el uso de este innovador sistema puesto en marcha en nuestro país.

En dicho protocolo aparte de hacer una definición de ciertos conceptos técnicos que se utilizarán en este proyecto, define su ámbito de aplicación, señalando en el artículo 3 lo siguiente: *“Las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales, salvo las excepciones de ley, podrán ser comunicadas a través del Sistema de Notificación Electrónica Judicial, toda vez que el usuario haya señalado este medio para recibir actos de comunicación judicial y se encuentre previamente registrado de conformidad a lo regulado en el presente protocolo. De igual manera podrá aplicarse este reglamento a cualquier acto de comunicación de las dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia con sus usuarios, siempre que se cumpla con las condiciones de registro y uso”*.

Exceptuándose de la aplicación del sistema, las notificaciones en torno a emplazamientos, citas para las audiencias de proceso abreviado y reconveniones. En ese sentido, es claro que no todos los actos de comunicación que regula el CPCM, son susceptibles de ser notificados, por el momento, vía notificación electrónica, esto tiene una explicación, y es el hecho que los actos excluidos tienen mucha relación con los principios de audiencia, contradicción y defensa, son básicamente oportunidades procesales que se les concede a los justiciables para pronunciarse respecto de la pretensión de la parte, por esa razón ante un proyecto de esta naturaleza, no debe de perderse de vista las limitantes en cuanto a la brecha digital de los posibles demandados, pues aunque el abogado de la parte demandante proporcione el correo electrónico de su contra parte, no basta para realizar las notificaciones por esta vía, pues para ello se necesita que esta parte realice todo el trámite en la Corte Suprema de Justicia para obtener su cuenta CEU y firmar su compromiso de notificarse por este medio, además no debemos de olvidar que el CPCM, hace referencia a que la parte en su primer escrito comunicara una dirección de correo electrónico en donde se le pueda notificar, y no obstante ello, se necesita garantizar la seguridad, confiabilidad, y certeza de la notificación, para que despliegue sus efectos, y esto solo puede ser a través del SNE.

Por otra parte regula lo relativo a las responsabilidades de cada una de las partes, el respectivo proceso de registro, paso a paso; la garantía de la seguridad; condiciones de uso; refiere al usuario a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. Finalmente señala el plazo de

vigencia de ese protocolo, que se fijó en dos meses, finalizando el veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Consideramos que esta puesta en marcha del proyecto, es un esfuerzo institucional para dar inicio al uso de las TIC en la comunicación de los actos de comunicación procesal, determinando que las notificaciones por este medio ponen de manifiesto los derechos de audiencia, defensa y contradicción de las partes dentro del proceso, de igual manera si se realizan de manera irregular o irrespetando las formas de transmitirlos y estas no cumplan su objetivo, deberán de activarse los mecanismos necesarios y franquados por ley para anularlos y reponerlos si ese es el caso, pues en atención al principio finalista de los actos de comunicación, si estas han cumplido con su cometido y no ha sido solicitada la nulidad de la misma, esta desplegará todos sus efectos válidamente.

Finalmente queremos compartir los resultados preliminares²¹⁰ respecto del plan piloto de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia, al que hemos hecho referencia en líneas anteriores, después de haber transcurrido dos meses desde su implementación, los profesionales a quienes las notificaciones de las providencias judiciales dictadas en los juicios que tramitaban en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, les llegaron a través del correo electrónico que para tal efecto habían proporcionado, manifestaron su satisfacción por haber conocido el contenido de las mismas a través de este medio, lo cual les resultó ágil, claro y confiable, sin embargo, para resguardar el acto de comunicación mencionaron que el juzgado había decidido también notificarlos vía fax y de manera personal, durante el tiempo que continúe este proyecto.

También realizaron algunas recomendaciones para que esta forma de notificar se optimice, pues aún y cuando fueron recibidos los actos de comunicación por este medio, se vieron en algunos casos con la dificultad que no se les había colocado la referencia del proceso al cual correspondía dicha notificación, por lo que sugirieron que en lo sucesivo el secretario notificador, colocará dicha información en una casilla en el cuerpo del correo para evitarse problemas. En este esfuerzo el Juzgado en relación y para efectos de resguardar su actividad llevó dos registros de notificación, uno virtual y otro a través de los medios tradicionales (fax), o de manera personal, como ya se mencionó, lo cual una vez se implemente esta forma de notificación, que al parecer no será exclusiva, pues solo se le notificará por este medio al abogado que así lo pida, se llevará un único registro. Algo que nos gustaría resaltar es la necesidad de dotar de mejor tecnología a las sedes judiciales una vez, se implemente en todos los Juzgados de lo Civil y Mercantil, pues resultó problemático al inicio del plan piloto que no se contaba con un internet de

²¹⁰Fuente Oficina de Informática de la Corte Suprema de Justicia y Juzgado de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador.

banda ancha²¹¹, lo cual fue solucionado días después, y además de ello se proporcionó más equipo de trabajo, escáner entre otros.

Finalmente es importante mencionar que ninguno de los litigantes se quejó de retardación en la transmisión de estos actos de comunicación, por el contrario se mostraron satisfechos pues al igual que con los medios de comunicación tradicionales se cumplieron con los principios de contradicción y defensa, pues fueron realizados en tiempo y forma. Por lo tanto, quedamos a la espera de la implementación de esta forma de notificar en todos los tribunales de la República, a fin de que nuestro órgano Judicial a través de la justicia Civil y Mercantil, pueda modernizarse y estar a la altura de los estándares mundiales en las comunicaciones de las providencias judiciales por medio de las TIC.

²¹¹Disponible en: www.broadbandforamerica.com/es/?que (acento)-es-banda-ancha. El término banda ancha, se refiere al acceso de alta velocidad a internet, es decir, es la conexión rápida a internet que siempre esta activa. Permite a un usuario enviar correos electrónicos, navegar en la web, bajar imágenes y música, ver videos, unirse a una conferencia vía web y mucho más.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Consideramos que el impacto que han tenido las TIC en la justicia, es importantísimo, estas influyen actualmente a muchos Órganos Judiciales en distintos países, estudios han demostrado que en el caso de América Latina, contribuyen a mejorar el servicio prestado, potenciando con ello el objetivo para el cual dichas instituciones han sido creadas. En El Salvador, la modernización de la justicia arranca en el año 2000, con el Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, a consecuencia de los Acuerdos de Paz de 1992. Modernización que propicio la mejora en la efectividad, accesibilidad y credibilidad en el órgano judicial frente a sus ciudadanos, llegando hasta el proceso Civil y Mercantil a través de la nueva regulación de los actos de comunicación por esta vía, prevista por nuestras leyes.

SEGUNDA

Con la modernización del Órgano Judicial, ubicándose en el rubro de modernización de los tribunales de justicia, se han potenciado el uso de las TIC, pues con ellas se atienden a las necesidades de los usuarios, desde el área operativa, es decir, la adquisición de sistemas informáticos que permiten compartir información importante entre las oficinas, instalación de redes (intranet y extranet), creación de página web, publicación de jurisprudencia nacional producida por los distintos tribunales de justicia, entre muchos más servicios.

TERCERA

Consideramos que una de las ventajas que hemos observado al realizar los actos de comunicación por medio del correo electrónico, es que se han realizado de manera inmediata, sin necesidad que el secretario notificador invierta demasiado tiempo en ello, y el abogado tiene acceso inmediato a su correo electrónico, y conozca su contenido, pues a diferencia del fax, no es necesaria la intervención de una tercera persona que conteste el teléfono para recibir el proveído que se remite.

CUARTA

Con la implementación del Sistema de Notificación Electrónica, por el Órgano Judicial, en su fase piloto, se evidenciaron ciertos obstáculos tanto a nivel tecnológico, como personal. En lo que respecta a la tecnología, en un principio se proporcionó una memoria tipo USB que conectaba a internet, con una velocidad demasiado baja, lo que ocasionaba dificultades para la conectividad, implicaba fallos en el sistema que dificultaban la transmisión del acto de comunicación, por lo que también se optó simultáneamente se notificara por medio de fax, para evitar cualquier violación a los principios de defensa y contradicción. Situación que fue superada gracias a que se proporcionó un internet de banda ancha y a la vez se dotó al tribunal de implementos para facilitar la conectividad y el envío de dichos

actos de comunicación. A nivel personal, consideramos que deberá de capacitarse al Secretario Notificador para el uso de esta herramienta y así desempeñar de mejor manera su papel con la ayuda de las TIC, para no violentar los derechos fundamentales de los justiciables. Finalmente aun y cuando no ha sido el tema de esta investigación, uno de los obstáculos que otros países han sorteado es lo que respecta al tema financiero, pues la implementación de este tipo de tecnología, ha requerido inversiones grandes por parte del Estado.

BIBLIOGRAFIA.

1. ADORNO, Theodor W., Sobre la lógica de las Ciencias Sociales, Ed., Anthropos, Barcelona, 2001.
2. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.
3. ARAZI, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Rubinzal Calzoni, Editores, Argentina, 1999.
4. ARMAGNAGUE, Juan F. (Director), Derecho a la información Habeas Data e Internet y su regulación jurídica, María G. Avalos y Olga P. Arrabal de Canals, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2002.
5. ARMENTA DEU, Teresa, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2004.
6. ARNAL MD, Conceptos de Web 2.0 y biblioteca 2.0: orígenes, definiciones y retos para las bibliotecas actuales, Ed., El Profesional de la información, 2007.
7. ASECIO MELLADO, José María, Introducción al Derecho Procesal, Quinta Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
8. BADIA, F, Internet: situación actual y perspectivas, Ed. La Caixa, Barcelona, España, 2002.
9. BARONA VILAR, Silvia, El Nuevo Proceso Civil, Editorial Tirant lo Blanch, 2001.
10. BASTIDA J. Francisco y otros, Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978, Madrid, España, Ed., Tecnos, 2004.
11. BORRAJO INIESTA, Ignacio, DIEZ, Ignacio GIMÉNEZ, Picazo, FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, El Derecho a la Tutela Judicial y el Recurso de Amparo, Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995.
12. CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, El Salvador, 2011.
13. CALSAMIGLIA, Albert, Introducción a la Ciencia Jurídica, Editorial Ariel S.A, Barcelona, España, 1986.
14. CAMIROAGA CH, José Ramón, De las Notificaciones, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
15. CANALES CISCO, Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Primera Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador. 2001.

16. CARRERAS DEL RINCON, Jorge, Comentarios a la Doctrina Procesal Civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, *El Artículo 24 de la Constitución Española, los derechos fundamentales del justiciable*, Ediciones Jurídicas y Sociales, Marcial Pons, Madrid, España, 2002.
17. CASTELLS, Manuel, LA SOCIEDAD RED: Una visión global, Segunda Edición, Alianza Editorial, España, 2011.
18. CORTES DOMINGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Civil*, Parte general, Cuarta Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2010.
19. COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del derecho Procesal Civil, Tercera Edición, De Palma, 1978.
20. CRUZ RIVERO, Diego, Eficacia Formal y Probatoria de la Firma Electrónica, Marcial Pons. ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2006.
21. DAVARA RODRIGUEZ, MIGUEL A, Manual de Derecho informático, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1997.
22. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, y otros, Curso de Derecho Procesal Civil I, parte general, Editorial Universitaria, Madrid, 2012.
23. DE SANTO, Víctor, Nulidades Procesales, Buenos Aires, Ed., Universidad, 1999.
24. DIEZ-PICAZO, Luis María, Sistema de Derechos Fundamentales, Tercera edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 2008.
25. DIEZ-PICASO GIMENEZ, Ignacio y otros, Curso de Derecho Procesal Civil I, Parte General, Ed., Universitaria Ramón Areces, España, 2012.
26. ECHANDIA, Devis, Teoría General del Proceso, Editorial Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1997.
27. ECHARRI, Alberto y PENDAS, Ángel, La Transferencia de tecnología, Aplicación práctica y jurídica, Primera Edición, Casa Editorial Mares, S.L., Madrid, 1999.
28. EIRANOVA ENCINAS, Emilio y LOURIDO MIGUEZ, Miguel, Código Procesal Alemán, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001., (del 30 de enero de 1877 hoja de la ley imperial 183, en la versión de la publicación del 12 de septiembre de 1950, hoja del Código Civil 1533, modificada finalmente con la ley para la reforma del derecho matrimonial del 4 de mayo de 1998, hoja del código civil 1,1833.
29. FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías: La Ley del más débil, Editorial Madrid, Trotta, 2004.
30. GAMERO CASADO, Eduardo, Notificaciones Telemáticas, Primera Edición, Editorial Bosch, 2005.

31. GARBERI LLOBREGAT, J., Los Procesos Civiles, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2001.
32. GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional, Primera Edición, Editorial COLEX, San Fernando de Henares, España, 2007.
33. GINER DE LA FUENTE, Fernando, Los sistemas de información en la sociedad del conocimiento, Editorial Esic, España, 2004.
34. GOMEZ BURGOS, Lucia, Fundamentos Jurídicos Forenses del Proceso Civil y Mercantil, Segunda Edición, Editorial Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.
35. GÓMEZ MONT, Carmen, Nuevas Tecnologías de la Comunicación, Primera Edición, 1991.
36. GÓMEZ SEGADE, José Antonio, Comercio Electrónico en Internet, José Antonio Gómez Segade (Director) Ángel Fernández-Albor Baltar, Anexo Tato Plaza, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2001.
37. GONZALEZ R. ARNAIZ, Graciano, "Derechos Humanos en el Ciberespacio", AA.VV., en Eugenio Trías, Javier Bustamante, y otros, La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica, Ed., Tecnos, Madrid, España, 1999.
38. GUASP, Jaime-ARAGONESES Pedro, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Quinta Edición, Revisada y adaptada a la LEC 1/2000 de 7 de enero, Civitas ediciones, 2002.
39. GUERRA SAN MARTIN, José, Lecciones de Derecho Procesal, Parte General, Volumen I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.
40. HERRERA, Félix, Daños producidos por la falta de control sobre las redes informáticas, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1999.
41. Informe Mundial de UNESCO, Hacia las Sociedades del Conocimiento, Impreso por Jouve, Mayenne France, Paris, Francia, 2005.
42. KHUN, Thomas, La estructura de las Revoluciones Científicas, SOLIS SANTOS, Carlos, Traductor, FCE, México, 2004.
43. LLUCH, Xavier Abel y JUNOY Joan Pico (Directores), La Prueba Electrónica, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2011.
44. LAGARES, DIEGO, Internet y el Derecho, Ed., Carena, Barcelona, 2000.
45. LILLO LOBOS, Ricardo, El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, presentada durante el VIII Seminario de Gestión Judicial realizado en la ciudad de Brasilia, Brasil, 2010.
46. LÓPEZ GUERRA, Luis, ESPÍN Eduardo y otros, Derecho Constitucional, Volumen I, Octava Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Imprime Guada Impresores, S.L., Valencia, 2010.

47. MALDONADO, Carlos Eduardo, La Política Universitaria en la Sociedad del Conocimiento, Colombia, Editorial Magisterio, 2004.
48. MARTIN DELGADO, Isaac, Las Notificaciones Electrónicas en el Procedimiento Administrativo, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2009.
49. MAURINO, Luis Alberto, Notificaciones Procesales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1990.
50. MONTERO AROCA, Juan, Independencia y responsabilidad del Juez, Cuadernos Civitas, Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1990.
51. MONTERO AROCA, Juan, y otros, El Nuevo Proceso Civil, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001.
52. MORENO CATENA, Víctor y otros, Introducción al Derecho Procesal, Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 1993.
53. MUÑOZ MACHADO, Santiago, La Regulación de la Red. Poder de la Red. Poder y Derecho en Internet, Editorial Taurus, Madrid, 2000.
54. NIETO BLANC, Ernesto E., Nulidad en los Actos Jurídicos, Segunda Edición, Editorial Ad hoc, Buenos Aires, 2005.
55. NO-LOUIS Y CABALLERO, E, Internet, germen de la sociedad de la información, 15 años de encuentros sobre informática y derecho, 1987-2002, DAVARA RODRIGUEZ, M.A., (Coordinador), Editorial Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Facultad de Derecho, Instituto de Informática Jurídica, Madrid, 2002.
56. ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo, Introducción al Derecho Procesal, Tercera Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2007.
57. OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Veintiseisava Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1999.
58. PADILLA Y VELASCO, René Alfonso, Emplazamiento, Notificación y Citación, El Salvador, Publicación Ministerio de Justicia, 1993.
59. PALACIOS, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Octava Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.
60. PALOMAR OLMEDA, Alberto, La Actividad Administrativa Efectuada por Medios Electrónicos, Primera Edición, Madrid, 2007.
61. PALLARÉS, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, Argentina, 1991.
62. PARERAS, LUIS, Internet y derecho, Editorial Masson, España, 1997.

63. PEREZ TREMPES, Pablo y otros, Derecho Constitucional: el ordenamiento constitucional, Derechos y deberes de los ciudadanos, Volumen I, Octava Edición, Editorial Tirant lo Blanch Valencia, España, 2010.
64. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Novena Edición, Editorial Tecno, Grupo Anaya, Madrid España. 2005.
65. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, Internet y el Derecho, en Informática y Derecho: jornadas marco legal y deontológico de la información, Volumen 1, No. 19-22, 1998.
66. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de derecho Romano, FERNANDEZ GONZALEZ, J., Traductor, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1954.
67. R. ARNAIZ, Graciano González (coordinador), La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica, Eugenio Trias, Adela Cortina, Nicolás M. Sosa, Manuel Maceiras, Emilio García García, Javier Bustamante Pilar Llacer, Editoriales Tecnos, Madrid, España, 1999.
68. ROCCO, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Temis, Buenos Aires, Argentina, 1970.
69. RODRIGUEZ, Luis A., Nulidades Procesales, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.
70. ROIG, Antoni, Derechos Fundamentales y Tecnología de la Información y de las comunicaciones (TIC), Editorial Bosch editor, Barcelona, España, 2011.
71. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, El Uso de Internet en el Derecho, Segunda Edición, Universidad Autónoma de México, Colección Estudios Jurídicos, Servicios Editoriales Gráficos. México, 2001.
72. TAPIA PARREÑO, J.J., La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación en el Proceso Civil, en Cuadernos de Derecho Civil del Poder Judicial, Madrid, 1993.
73. TERCEIRO, J.B, Socied@digit@l: del homo sapiens al homo digitalis, Editorial Alianza, Madrid, España, 1996.
74. TUBELLA I CASADEVALL, Imma y VILASECA I REQUENA, Jordi, Sociedad del Conocimiento, Como cambia el mundo ante nuestros ojos, Editorial UOC, Barcelona, España, 2005.
75. UNIDAD DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Proyecto de Sistema de Notificación Electrónica Judicial, SISNEJ*, San Salvador, julio dos mil doce.
76. VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis, Bogotá. Colombia. 1984.

OTRAS FUENTES DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/MODERNIZACION/modernizacion01.html>.
2. ARTICULO EL SECRETARIO JUDICIAL Y SUS FUNCIONES. Consultado el 18 de enero 2013. Disponible en http://procuradores-alicante.com/Secretario_Judicial.htm.
3. ASOCIACION DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIALES. Seminario Permanente sobre la Realidad Nacional. Desafíos actuales de la justicia. Avances y desafíos. Ciudad de Guatemala. Guatemala. Julio 2006- 2008.
4. BARROS, Alejandro, "Gobierno electrónico: donde estamos, a donde vamos?", en *Revista Política digital*, publicación del decimo aniversario, Grupo Nexos, México. Disponible en: www.alejandrobarrros.com/media/users/1/50369/files/4363/Gobierno_Electronico_Diciembre_2011_.pdf
5. BURGOS MATAMOROS, Mylai, "La formación del jurista en la sociedad del conocimiento". Un análisis desde la crítica dialéctica. En *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, REDHES, No. 1, año 1, enero-junio 2009, México. Disponible en: <http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes1-06.pdf>.
6. Carlos G. Gregorio, es Investigador del Instituto de Investigación para la Justicia y consultor del Programa Regional de USAID para el fortalecimiento de la Justicia laboral CAFTA-DR. Disponible en <http://educoas.org/restrictedsites/curso1/newsletter-mayo08/e-goblocal31html>.
7. CASTELLS, Manuel, *La era de la información, economía, sociedad y cultura. La sociedad en red*, Universidad Obrera de Cataluña, p. 33, disponible en: <http://www.uoc.edu/culturaxxi/esp/articles/castells0502/castells0502.html>.
8. Centro de Estudio de Justicia de las Américas, CEJA, *Perspectiva de uso e impacto de las TIC en la Administración de Justicia en América latina*, Santiago, Chile, disponible en <http://ticyjusticia.blogspot.com/2012/06/las-tic-en-la-administracion-de.html>.

9. CERRILLO, Agusti, "E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI", Revista de Internet, Derecho y Política, Universidad de Cataluña, España, publicada en febrero de 2007, disponible en http://www.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n9_cerrillo.
10. Circular 104-2013, Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial, emitido por la Corte Plena en sesión No. 22-13, celebrada en San José Costa Rica el veinte de mayo de dos mil trece, artículo XXXI, en el cual se detallan las regulaciones al uso del expediente digital, la forma de diligenciarlo y conceptos básicos de tecnología. Disponible en <http://www.abogados.or.cr/ReglamentoExpedienteElectronicoPJ.pdf>.
11. COBO ROMANI, Juan Cristóbal, "El Concepto de Tecnologías de la Información", ZER, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2009, No. 27, vol. 14, pp. 295-297. <http://e-democracia.flacso.org/wp-content/uploads/2011/11/zer27-19-cobo.pdf>
12. CODIGO PROCESAL CIVIL ALEMAN: Título II de la Sección Tercera, Procedimiento para Notificaciones. I, Notificación a Instancia de las partes, desde el artículo 166 y siguientes hasta el 213 no consigna notificación por medios electrónicos. Disponible en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_9523-544-4-30.pdf
13. CODINA L, Marcos MC, "Posicionamiento Web: conceptos y ciclo de vida. El Profesional de la información. Hipertext.net." Revista on line. Disponible en <http://www.hipertext.net>.
14. DIAZ GARCIA, Alexander, "Las notificaciones electrónicas judiciales en Colombia", Enlace: Revista Venezolana de información y conocimiento, Universidad del Zulia, Venezuela, vol. 5, No. 2, mayo-agosto 2008. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82350208>.
15. Fundación Telefónica, "Las TIC en la Justicia del Futuro", Barcelona España, Editorial Ariel, 2009. Disponible en: <http://search.sweetim.com/search.asp?q=fundacion+telefonica%2C+Tic+en+la+Justicia+del+futuro&ln=en&src=1010&ptr=0&sf=0>.
16. GALINZOGA ESPARZA, Gildardo, *La Introducción de las Notificaciones por Correo Electrónico y su Regulación en la Ley de Amparo, como alternativa para eficientar la*

- administración de justicia*, Michoacán, México, 2009, p.89. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2412/1/LAINTR~1.PDF>.
17. GAMERO CASADO, Eduardo “Comunicaciones y notificaciones electrónicas”. Disponible en: <http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/656/05%20QDL%2022%20ES-gamero.pdf?sequence=1>.
18. GONZALEZ, Enrique, *Que es un PHP? Y para qué sirve? un potente lenguaje de programación para crear páginas web*, disponible en: http://www.aprenderaprogramar.com/index.php?option=com_content&id=492:ique-es-php-y-ipara-que-sirve-un-potente-lenguaje-de-programacion-para-crear-paginas-web-cu00803b&Itemid=193.
19. HERNANDEZ P, “Tendencias de Web 2.0 aplicadas a la educación en línea. No solo usabilidad”, *Revistaonline*, 2007. Disponible en: <http://www.nosolousabilidad.com/articulos/web2.0>.
20. LEY 18/2011, *Reguladora del Uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, publicado por Órgano Jefatura de Estado, BOE no. 160 del seis de julio de dos mil once, vigencia desde el siete de julio de dos mil once, disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l18-2011.t3.html.
21. LILLO LOBOS, Ricardo, *El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, p.126. Disponible en <http://www.ijjusticia.org/docs/LOBOS.pdf>.
22. LONDOÑO SEPÚLVEDA, Néstor, “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas”. Universidad de Colombia. 2010. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3420001>.
23. LONDOÑO SEPÚLVEDA, Néstor, *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea*, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Volumen 40,

Número 112, Medellín Colombia, 2010, Disponible en:
<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1514/151416945005.pdf>.

24. MARCOS, Carolina L. Posicionamiento Web. Conceptos y ciclo de vida. El Profesional de la Información. Hipertext. Net. Revista on line. 2004. Disponible en <http://www.hipertext.net>.
25. MEZA VASQUEZ, Brian, *Notificaciones electrónicas*, monografías. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos79/notificaciones-electronicas/notificaciones-electronicas.shtml>.
26. Modernización del Órgano Judicial de El Salvador. Antecedentes. Disponible en: www.csj.gob.sv/MODERNIZACION/modernizacion01.html.
27. MORALES NAVARRO, Kattia, *La inclusión de las Tecnologías en la Gestión Judicial: Poder judicial de la República de Costa Rica*, en *Revista Sistemas Judiciales*, el Rol de las Nuevas Tecnologías en el Sistema de Justicia, publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, año 9, No. 16, Santiago de Chile, p. 50. Disponible en: http://www.alejandrobarrros.com/media/users/1/50369/files/4363/Sistemas_de_justicia.pdf.
28. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Disponible en: <http://www.cenatic.es/laecsp/page13/page13.html>.
29. ORTIZ CHAPARRO, Francisco, *“La Sociedad de la Información”*, Fundesco, Madrid, 1995, p.114, disponible en: http://www.quadernsdigitals.net/datos_web/biblioteca/l_4/enLinea/6.htm
30. Pagina SERNOT, en la red social Facebook en español. Disponible en <https://www.facebook.com/pages/SERNOT-Servicios-de-Notificaciones-del-Poder-Judicial/285702634780808>.

31. PALOMO VÉLEZ, Diego, "PROCESO CIVIL ORAL: ¿QUÉ MODELO DE JUEZ REQUIERE?". *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2005, vol.18, n.1 [citado 2013-02-08], pp. 171-197. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000100007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950. doi: 10.4067/S0718-09502005000100007.
32. PERSPECTIVA DEL USO E IMPACTO DE LAS TIC EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN AMÉRICA LATINA. Disponible en: <http://www.piaje.org/PT/Docs/OtherInfoDocs/Libroblancoe-justicia.pdf>.
33. PLAN DE ACCIÓN ANUAL 2007 DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. Disponible en: <http://www.cortedecuentas.gob.sv/archivo/blah/APA%204.5.2%20b%20PLAN%20DE%20ACCION%20ANUAL%202007.pdf>.
34. PLAN ESTRATÉGICO DE LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA 2009-2012. España. Disponible en: http://www.mjusticia.es/estatico/cs/mjusticia/pdf/PEModernizacion2009_2012.pdf.
35. PRIMER ESTUDIO DEL IMPACTO DE LAS TIC EN LA JUSTICIA DE IBEROAMÉRICA. Disponible en: http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php?option=com_content&task=view&id=378&Itemid=92.
36. PORTAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA. Disponible en: <http://www.uab.cat/servlet/Satellite/-1266477270594.html>. La Ley 11/2007 LAECSP.
37. RAYON BALLESTEROS, María Concepción, *La Nueva Oficina judicial para el siglo XXI*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2007, pp.303-322. Disponible en: <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2267931.pdf>
38. Real Academia de la Lengua Española, XII Edición. Disponible en <http://www.rae2.es/>

39. RIOS, Julio, *Seguridad Informática*, monografías, p. 2. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos82/la-seguridad-informatica/la-seguridad-informatica.shtml>.
40. RIVERA URRUTIA, Eugenio, "Concepto y problemas de la construcción del gobierno electrónico", *Revista Gestión y Política pública*, vol. XV, No. II, segundo semestre, CIDE, Centro de Investigación y Docencia, México, disponible en http://www.gestionypoliticapublica.cide.edu/num_anteriores/Vol.XV_No.II_2dosem/Eugenio_Rivera.pdf.
41. TAICHI, Sakaiya, "Historia del Futuro: la sociedad del conocimiento", traducido por Carlos Gardini. Andrés Bello. Chile. 1991. Disponible en: http://www.probidadenchile.cl/ver_articulo.php?art=79&cat=2.

LEYES:

1. CÓDIGO DE FAMILIA, Decreto Legislativo Número 677, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en Diario Oficial Número 231, Tomo Número 321 de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.
2. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho.
3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto legislativo número 38, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicada en Diario Oficial Número 234, Tomo Número 281, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.
4. CONSTITUCION ESPAÑOLA, Aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, Aprobada en Referéndum Popular el seis de diciembre de 1978, Publicada en el BOE el 29 de agosto de 1992.

5. LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, emitida el 2 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial, tomo 391, numero 70, de fecha 8 de abril de 2011.
6. LEY DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO, emitida el 14 de diciembre del año 2012 y publicada en el Diario Oficial número 34, Tomo 398, el 19 de febrero del año 2013.
7. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPANOLA, Publicada en el BOE Número 7 de fecha 8 de enero del 2000.
8. LEY ORGÁNICA JUDICIAL DE EL SALVADOR, Decreto Legislativo Número 123, de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en Diario Oficial Número 115, Tomo Número 283, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

FUENTES JURISPRUDENCIALES:

1. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 17-95, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
2. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad de las quince horas el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete.
3. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de Proceso de Amparo, considerando III 4, con referencia número 9-S-95 de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
4. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo con referencia 46-S-96, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

5. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, considerando III, 2, con referencia número 317-97, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
6. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, considerando II, 1, con referencia número 150-97, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
7. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, considerando II, 1, con referencia número 167-97 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
8. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo con referencia 398-99, de fecha uno de junio del año dos mil.
9. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Amparo, considerando II 2, con referencia número 305-99, de fecha diecinueve de marzo de dos mil uno.
10. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de Inconstitucional, considerando VI 1 y 3, con referencia número 8-97, de fecha veintitrés de marzo de dos mil uno.
11. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 418-2001, de fecha catorce de marzo de dos mil uno.
12. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 576-2002, de fecha veintinueve de julio de dos mil dos.
13. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 276-2001 de fecha once de junio del año dos mil dos.

14. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 28-2002, de fecha ocho de abril de dos mil tres.
15. SALA DE LO CIVIL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación, con referencia número 1608-Cas, de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres.
16. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso Amparo bajo la referencia M575-2003, de fecha seis de noviembre del año dos mil tres.
17. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 13-2003, de fecha catorce de febrero del año dos mil cuatro.
18. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, con referencia número 342-2003, de las catorce horas con cuarenta minutos del día catorce de agosto de dos mil seis.
19. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 348-2004, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve.
20. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, con referencia número 149-2009, de fecha uno de marzo de dos mil diez.
21. SALA DE LO CIVIL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación, con referencia número 97-CAM-2008 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez.
22. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Amparo con referencia numero 361-2008, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.
23. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, con referencia número 530-2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez.

24. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, bajo referencia 983-2008, de fecha cinco de noviembre de dos mil diez.
25. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad, con referencia número 40-2009, de fecha doce de noviembre de dos mil diez.
26. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, Sentencia proceso de Amparo, con referencia 238/99, de fecha uno de junio del año dos mil.
27. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo bajo la referencia 690/99, de fecha dos de mayo del año dos mil.
28. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo con referencia 225/99 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil.
29. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo, con referencia número 235/98 de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve.
30. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia en el proceso de Amparo con referencia número 294-97 de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
31. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Proceso de Amparo, con referencia 207-2012 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce.
32. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia Numero 60/1983, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y tres.
33. SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPANOL, Sentencia Numero 108/2003, de fecha seis de mayo del año dos mil trece.